



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE
MORELOS”

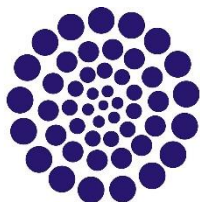
PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL ALEJANDRO MARES AGÜERO

DIRECTOR DE TESIS: DR. EDUARDO OLIVA GOMEZ PROFESOR
INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO UAEM



CONACYT

Ciudad Universitaria

2018

Agradezco a:

Dios que nos da la posibilidad de esta existencia.

mis padres que siempre me han acompañado y apoyado en todo este andar.

mis abuelos, que siempre me han dado al igual que mis padres, un ejemplo de vida, un ejemplo de ser.

mi director de tesis, el Doctor Eduardo Oliva Gómez, que confió en mí y me abrió la puerta a muchas posibilidades y siempre me dio un consejo.

todos los Doctores del posgrado que iluminaron mi andar en esta experiencia.

mis compañeros que en las aulas siempre aportaban algo y también enriquecían mi aprendizaje.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO PRIMERO EL CONFLICTO Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS..	12
1.1 El conflicto y el litigio.....	14
1.2 Medios de solución al conflicto	18
1.2.1. Autotutela o Autodefensa	19
1.2.2 Autocomposición.....	21
1.2.3 Heterocomposición	26
1.3 Mecanismos Alternativos de Solución a conflictos	32
1.3.1. Negociación.....	35
1.3.2. Mediación	36
1.4 Mediación Familiar.....	39
CAPITULO SEGUNDO	45
ANALISIS TEORICO Y JURÍDICO-COMPARADO NACIONAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	45
2.1. Análisis teórico de la Mediación Familiar	45
2.1.1 Modelos y o escuelas de Mediación.	46
2.1.2 Entes, sujetos, valores y principios que intervienen en la mediación familiar.....	52
2.1. Desarrollo y técnicas de la mediación.....	65
2.2 Análisis Jurídico de la Mediación Familiar en México.....	68
2.2.1. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.....	70
2.2.2 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo	73
2.2.3 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.	75
2.2.4 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.....	77
2.2.5 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo	80
CAPÍTULO TERCERO LA MEDIACION FAMILIAR EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO EXTRANJERO.....	84
3.1. Consideraciones	84
3.2. Organismos Internacionales.....	86
3.2.1. Organización de los Estados Americanos	86
3.3. Unión Europea.....	94

3.3. Derecho comparado extranjero.....	99
3.3.1. Colombia	99
3.3.2 Chile.....	101
3.3.3. España	104
CAPITULO CUARTO IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.	112
4.1 Consideraciones	112
4.1.1 Colapso de la administración de justicia en materia Familiar en el Estado de Morelos.	113
4.2 Mediación Familiar en el Estado de Morelos	117
4.2.1. Del centro de justicia alternativa.....	117
4.2.3. Del mediador público y privado; requisitos.	122
4.2.4 De los alcances del acuerdo de la mediación Familiar.....	126
PROPUESTA	130
LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS	130
CONCLUSIONES	145
FUENTES	149

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación expone una serie de razones que justifican la necesidad de la implementación de la mediación familiar, como un mecanismo alternativo solución de conflictos que se presenta en los miembros integrantes de la familia.

Metodológicamente, la investigación está delimitada dentro del ámbito del derecho de familia; toda vez de que lo que se elabora una propuesta de reforma al Código de procedimientos Familiares del Estado de Morelos, tendiente para dar cabida a este medio alternativo de solución del conflicto.

Durante la realización de este trabajo de investigación el 15 de septiembre de 2017 se realizó una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Sección III, donde habla de las facultades del congreso y se reformo la fracción XXX donde se le faculta para “expedir legislación única en materia procesal civil y familiar”¹ y en su transitorio cuarto dice que “El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.” Por lo cual es posible que durante la publicación de este trabajo de investigación se realice una reforma que pueda ser acorde o no a lo que esta propuesta pretende aportar, pero este trabajo es parte de un desarrollo dentro de la implementación de la mediación en México y puede abonar a la construcción del andar de este mecanismo hibrido heterocompositivo y autocompositivo en Nuestro país.

En la actualidad, el sistema de impartición de justicia en materia familiar, por medio del juicio seguido ante tribunales en el Estado de Morelos, ha quedado rebasado, toda vez de que, según las máximas de la experiencia jurídica, son muy

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&fecha15/09/2017 Reforma Constitucional del 15 de Septiembre del año 2015

tardados los juicios en este rubro y se dejan desprotegidos los derechos (considerando las medidas precautorias) de las partes en lo que la maquinaria judicial llega a lograr dar solución de conflictos, luego entonces estamos frente a un problema de eficacia. Al respecto la autora Paula Mussetta refiere que:

Gran parte de los doctrinarios en esta disciplina coinciden en que la mediación como una vía alternativa va de la mano de la crisis de los sistemas judiciales donde se aplica el derecho romano germánico, por la falta de legitimidad de quien representa al Estado en los órganos de administración y procuración de justicia, el aumento de la densidad poblacional, pero sobre todo en el tiempo excesivo que demora en los trámites para cumplir con su función²

Esta autora viene a agregar un motivo más por el cual es buena la mediación, la falta de legitimidad de quien representa al Estado, la falta de credibilidad por parte de los impartidores de justicia, por su parte en la mediación las partes son quienes arreglan su conflicto. pero hay que agregar un motivo más y un elemento muy importante para la mediación, el cual expone Bernal al decir que:

“Uno de los elementos que hacen reflexionar en el sentido de que la mediación es una buena opción para resolver las disputas entre las partes...la mediación tiene su fundamento en la cultura de la paz, establece la interacción entre quien tiene la razón y quien está equivocado, admitiendo su responsabilidad cada uno en el conflicto”³

Lo anterior tomando en consideración que se encuentra prevista en la legislación Procesal Familiar del Estado de Morelos la figura de la conciliación, que se encuentra ya dentro del proceso, en el cual ya está presente un conflicto de interés, lo que hace difícil que se generen acuerdos para poder llegar a una solución, por consecuencia esta figura no es suficiente para poder dar una solución pronta a un conflicto de intereses en materia familiar, ya que al haber un ente de

² Mussetta, Paula, *Entre el derecho y la moral*, México, Ed. UNAM, México 2010, p. 20

³ Bernal Samper, Trinidad, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, España, 2008, p.111

por medio, se obstaculiza la comunicación y en el pensar de las partes pueden suscitarse distintas interpretaciones de lo que está sucediendo en el proceso, debido a la naturaleza de nuestro proceso escrito no hay comunicación real y directa entre las partes.

Por otro lado, nos encontramos con un problema de ineficacia, dentro de la solución de conflictos, así como en la etapa de cumplimiento de sentencia, porque en la manera en que se imparte justicia por parte del Estado, para las partes llega a manera de imposición y muchas veces hay inconformismo respecto de la resolución emitida, si bien esta atiende a principios ya muy consagrados, así como de legalidad, interés superior del menor etc...; las personas no llegan a entender estas circunstancias que motivan y justifican la resolución que un Juez le da a su problemática.

Lo que motiva la realización de este trabajo, es la gran cantidad de demandas que ingresan al poder judicial, respecto de la materia Familiar; y en numerosas ocasiones estas pueden ser solucionadas de manera alterna, toda vez de que el derecho familiar siempre va encaminado a obedecer cuestiones que deben de prevalecer y no pueden ser violadas sin importar la voluntad de las partes, un ejemplo, el interés superior del menor.

Para llegar al estado procesal de la resolución del asunto, se tienen que atravesar distintas etapas, las cuales realizan tedioso el trámite. En este sentido también hay un desgaste procesal, debido a que se pone en movimiento el órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto, así como un desgaste personal y económico para las partes cuando pueden ser solucionados los conflictos por un medio alterno, en este caso la mediación.

Un dato muy importante para ver la importancia de este trabajo es el número de procesos judiciales que se comienzan a ventilar en los tribunales de primera instancia en el Estado de Morelos, donde en el informe emitido por la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos correspondiente al año 2014-2015 nos refleja que entre los juicios de mayor incidencia los concernientes al

divorcio necesario 1,868 y los divorcios voluntarios 1,272; lo anterior de un total de 11,571 demandas admitidas, lo cual refleja, que solamente los casos de este rubro representan el 27.1 % de los juicios que se ventilan en este tribunal por este año, esto es sin contar con los juicios de alimentos, guarda y custodia; y demás juicios.

También es importante la realidad que prevalece respecto a la percepción de los litigantes y de las partes en los juicios, porque muchas veces estos procesos se vuelven tediosos y al final solo se resolverá lo que conforme derecho se contempla, ya que por la naturaleza de este proceso se subsanan las omisiones dentro del proceso, dejando a un lado las cuestiones de tácticas jurídicas.

Es necesario resaltar que en este trabajo lo que buscamos es *desjudicializar*, me refiero a esta palabra porque se busca es excluir dentro de la solución de conflictos y litigios la figura concerniente al proceso judicial, el cual se sigue ante tribunales, o sea a esa forma plenamente heterocompositiva y se ven involucradas reglar de procedimiento para lograr la prevalencia o tutela de un derecho, pero muchas veces cuando se violan estas normas de proceso no se puede llegar al objetivo real que es la justicia.

Sumando a este orden de ideas hay que considerar que por nuestra tradición de solución a conflictos entendemos el proceso como sinónimo de judicialización, lo cual es una apreciación congruente con la moda procesal, toda vez de que el proceso se define como “la existencia de fases sucesivas las cuales pueden ser muy variables”⁴ incluso algunos autores se refieren al proceso como algo ya de facto relacionado con la jurisdicción y/o judicialización, situación que nos hace ver Castrillón y Luna en su obra de Derecho Procesal Civil⁵ donde nos expone un devenir de autores, en el cual unos se enmarcan en esa moda jurisdiccional, pero por otro lado nos confronta con otros tantos que nos revelan la verdad de cada y en el orden de ideas que nos expone el citado doctor, nos da a entender que si, en

⁴ Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho procesal mercantil*, México, Ed. Oxford University Press, México, 2011, p. 31

⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 40

efecto, entiende que se habla de dos conceptos distintos, pero que por moda se refiere al proceso como equivalente de jurisdicción.

Micheli, nos dice que:

Al estado le corresponde institucionalmente (art 101 de la Constitución) asegurar la actuación del derecho objetivo en los casos de que el mismo no sea observado por los coasociados. Cuando tal actuación tiene lugar a través de la intervención del juez, órgano estatal, la ley habla de “tutela jurisdiccional de los derechos”. El juez prosigue, en efecto, a esta hipótesis de la obra del legislador, poniendo en práctica los remedios necesarios para poner en concreto la reafirmación del mandato establecido por el Estado-legislador. La “tutela jurisdiccional de los derechos” consiste por eso en la actividad de determinados organismos estatales, los jueces, que, en el ejercicio de su poder conferido por el Estado ponen en práctica, en el caso singular, determinados remedios previstos por la ley, en forma de asegurar la observanza del derecho objetivo⁶

Este autor nos hace un razonamiento guiado del porqué de la existencia de la mundialización, y como lo mencionamos, esto es en una moda de la creación del Estado, donde se cree que la heterocomposición es el medio más evolucionado para la solución a conflictos, de lo cual podemos discrepar, porque se aplica cuando las partes del conflicto no fueron capaces solucionar su problema, quiere decir que estas no están bastas de razón y comunicación para dar solución. A lo que el mismo autor lo denomina el “MONOPOLIO ESTATAL DE LA JURISDICCIÓN”⁷

Por las razones expuestas con anterioridad analizaremos lo conveniente que es optar por la mediación familiar como medio alternativo de solución al conflicto. así como el proyecto correspondiente de reformas necesarias para implementarlo.

⁶ Micheli, Gian Antonio, *Curso de derecho procesal civil*, Volumen I, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970 p. 341

⁷ Ídem

En el capítulo primero utilizaremos el métodos inductivo y deductivo, primero hablaremos del conflicto, de cómo este es existente en toda la naturaleza, ya sea material o humana, el conflicto lo encontramos como parte de la armonía, porque es necesario este para que se den cambios y adaptaciones en el espacio real; también hablamos del litigio, este es el existente con entes pensante, con seres en los cuales es existente una contraposición de intereses, este litigio es existente cuando se materializan esas pretensiones en la realidad, porque puede haber desacuerdos, pero no manifestarse o simplemente aceptar esa relativa injusticia y poder seguir así, y no se llega al litigio. Posteriormente hablaremos de los medios de solución a conflictos, los cuales son la autotutela o autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición, de cuál es su naturaleza y como los conciben los autores, luego vienen los mecanismos de solución a conflictos, estos son los instrumentos por los cuales se aplican los medios de solución a conflictos, estos mecanismos pueden ser, procedimiento judicial tradicional, arbitraje, mediación, conciliación.

Hablando del capítulo segundo después de un estudio basto de los mecanismos de solución a conflictos en el capítulo que antecede, entraremos a la mediación familiar, como es contemplada, estudiaremos los entes que intervienen, valores y principios, las escuelas de mediación existentes. Para situarnos más tarde en la realidad mexicana, de cómo está la mediación en nuestro país, utilizaremos el método analítico y comparativo.

El capítulo tercero hablaremos de como los organismos internacionales ven la mediación, del porqué de la implementación de los mecanismos alternos de solución a conflictos y por consecuencia la mediación. Aquí nos daremos cuenta que no solo la mediación surge por agentes exógenos a los países, existen países donde esto es una tradición, hasta los mismos organismos internacionales reconocen en sus estudios que existió primero la mediación comunitaria. En la segunda parte de este capítulo veremos la mediación en países que son un referente, como lo son Colombia, Chile y España.

Para finalizar en el capítulo cuarto hablaremos de las consideraciones que se deben de tomar para la implementación de la Mediación Familiar en el Estado de Morelos, de que es lo que se debe normar para poder implementarla, por ejemplo, desde la creación de un centro de mediación, de cuales son los casos susceptibles de mediación, los alcances que tiene el acuerdo de mediación; para después presentar la propuesta de “Ley de Mediación Familiar para el Estado de Morelos”.

CAPITULO PRIMERO

EL CONFLICTO Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS

1.1 El conflicto y el litigio 1.2 Medios de solución a conflictos 1.2.1. Autotutela o Autodefensa 1.2.2 Autocomposición 1.2.3 Heterocomposición 1.3 Mecanismos Alternativos de Solución a conflictos 1.3.1 Negociación 1.3.2 Mediación 1.3.3. Conciliación 1.3.4 Arbitraje 1.3.5 Procedimiento Jurisdiccional 1.4 Mediación Familiar

Para entender lo concerniente a esta investigación es prudente el estudio de conceptos generales y las posiciones doctrinales de la figura de la mediación en materia familiar; en primer lugar estudiaremos el conflicto; después nos adentraremos a los Medios Alternos de Solución a Conflictos, para después analizar en los conceptos específicos de cada uno de estos; posteriormente analizaremos donde se puede ubicar la mediación dentro de las alternativas de solución a conflictos, para así llegar a la mediación familiar; también es importante tocar el tema de la desjudicialización, ya que va implícita dentro de la propuesta primaria de este trabajo.

Cabe destacar que en este trabajo de investigación se navegará en los tres tipos de conocimientos que describe Juan de Dios González Ibarra siendo los siguientes óntico, ontológico y epistémico.

“Óntico (en griego el *on* es el ser o la realidad esencial) o de descripción básica del objeto, sujeto o proceso, el que hace uso de la capacidad humana de la memoria y toma como recurso material el diccionario”⁸. Aquí el concepto nos relaciona este pensamiento con el de la memoria, manejándolo como algo primario, algo que puede ser sustituido por un diccionario, pero no deja de perder su importancia porque para poder llegar a un pensamiento más complejo, la mente es más hábil para poder localizar esas definiciones primarias poco complejas para así relacionarlas, en vez de poder hacer una búsqueda física en un diccionario.

⁸ Ibarra Gonzalez, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, 4ta ed, Ed. Porrúa, México 2013, p. 23.

Mas adelante nos lleva al ontológico, donde nos refiere que es el:

...concepto compuesto de entes o *logos* este último que en griego significa razón o palabra, momento cognoscitivo que ya no pretende describir, sino explicar la parte del ser o de la realidad que somete a estudio, se utiliza la capacidad racional del sujeto, no el pensamiento sino la razón que se basa en estructuras conforme a conceptos, marcos teóricos metodológicos para comprender; explicar y transformar la realidad, recurriendo a libros especializados como elementos materiales fundamenta-es...⁹

Esta es pues una concepción, aquella fijación mental pensada y razonada, que toca más al pensamiento, claro pasando por la memoria, porque es inconcebible tener pensamientos sin memoria. Hasta llegar al llamado pensamiento

...epistémico que tiene por objeto de reflexión el conocimiento del conocimiento (*episteme* es saber o conocimiento potenciado, distinto a *logos*, conocimiento, palabra o estudio), o es con la sola razón sino con algo más llamado espíritu, esta clase de conocimiento potenciado ya no es el mismo o mejor expresado constituye el saber de los conocimientos, ciencia de la ciencia teoría o filosofía del conocimiento.”¹⁰

Se debe de buscar que se entienda y desmembré el alma de cada concepción, cada signo, pero también es importante conocer de manera adecuada el lenguaje para poder descifrar cada pensamiento. la causa de la causa, el porqué del porqué.

Solo con este conocimiento se puede lograr la ruptura paradigmática en cualquier ámbito, porque este rompe con esquemas y construcciones previas, porque este conocimiento es el que aporta, dotado de razón, crítica e inteligencia pura, es el conocimiento de la creación, de la reinención.

Por lo cual en este plasmar de ideas viajaremos por estas fases del conocimiento, para después llegar a una humilde aportación a este universo de

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

ideas mediante un estudio real a los medios de solución a conflictos, así como a los mecanismos de solución a conflictos.

1.1 El conflicto y el litigio

Para poder hablar concretamente de la mediación familiar debemos de ubicar cual es la naturaleza de este medio de solución al conflicto. Pero antes de entrar en materia específica, tendremos que dejar en claro que concepción tiene Niceto Alcalá¹¹, con ayuda de los grandes exponentes como Carnelutti, de los entes y figuras participes de un conflicto, y él cuenta con una lectura muy adecuada con ejemplos bastos de estas figuras, aunque intentare explicar en pocas palabras lo que nos concierne de esa obra. El autor dice para que surja un conflicto tiene que haber una contraposición de intereses, dentro de los cuales al momento de suceder el choque de estos da origen a un litigio, los participantes de este litigio o conflicto de intereses, son los denominados litigantes.

Esto lleva a un recuerdo respecto de que en el ejercicio jurídico generalmente se dice que los abogados son los litigantes y no siempre fungen como tal, simplemente son los representantes de los litigantes, todas las personas alguna vez fuimos litigantes sin la necesidad de representar intereses ante un juzgado.

Para empezar a hablar de conflicto de intereses o litigio es necesario citar a Carnelutti el cual dice que:

Si el interés significa una situación favorable para la satisfacción de una necesidad, si las necesidades del hombre son ilimitadas, y si, por el contrario, son limitados los bienes, es decir, la porción del mundo exterior apta para satisfacerlas como correlativa a la noción de interés y a la de bien aparece el conflicto de intereses. Surge el conflicto entre dos intereses cuando la satisfacción favorable a la satisfacción de una necesidad excluye a la situación favorable a la satisfacción de una necesidad distinta¹²

¹¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y Autodefensa*, 3ra ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 20.

¹² Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México, 1998, p. xlix

En primer término nos señala que es un interés, el cual él lo define como aquella situación favorable para la satisfacción de una necesidad, y posteriormente nos da la respuesta del porque se pueden contraponer los intereses, dado que según su concepción la necesidad del hombre es ilimitada, pero los bienes disponibles son escasos, luego entonces, al encontrarnos en un espacio donde existen más hombres o seres, que tienen esa necesidad ilimitada, habiendo pocos bienes para satisfacer a todos, es donde se da el conflicto. Ya que en algún momento el un bien o varios de estos pueden formar parte de la aparente necesidad del hombre. Que se puede concluir que “Los elementos del concepto carnellutiano de litigio son la existencia de dos sujetos- uno que pretende y uno que resiste- y de un bien jurídico- que puede ser material o inmaterial”¹³

Otra concepción muy general de conflicto es “una tensión, lucha o pelea entre dos partes. Sin embargo, estas pueden ser parte de un todo; es decir, se puede hablar de un conflicto entre los afectos y las cogniciones o razonamientos en la misma persona”¹⁴, de lo cual no podemos compartir toda la concepción, toda vez de que en un conflicto no solo hay dos partes, puede haber una diversidad de partes, un ejemplo en derecho familiar es una sucesión, donde puede haber un número indeterminado de sucesores, o en unos alimentos donde puede haber una variación en la cantidad de acreedores.

La definición en la que podemos coincidir es la que nos aporta Ross quien nos dice que “el conflicto ocurre cuando las partes se hayan en desacuerdo respecto de la distribución de recursos materiales o simbólicos y actúan movidas por la incompatibilidad o por una profunda divergencia de intereses”¹⁵, aunque nos hace falta tomar algo en consideración, el conflicto no solo se basa por cuestiones meramente materiales o simbólicas, ya que muchas veces es una conjugación en la realidad, o se puede referir a derechos que son creaciones del hombre para poder regular las relaciones entre las personas.

¹³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 4

¹⁴ Suarez, Marínes, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Ed. Paidós, Argentina, 2004, p. 71.

¹⁵ Howard Ross, Marc, *La cultura del conflicto*, Ed. Paidós Ibérica, España 1995, p. 38.

Derivado de lo razonado en el párrafo anterior, llegamos a la conclusión de que, menos, es más, por querer especificar y delimitar un concepto o definición caemos en el error de excluir supuestos probables en los cuales puede estar inmersa esa construcción mental o ideológica.

Por lo cual podemos concluir que el conflicto puede definirse como aquella contraposición de intereses o ideologías que son materializados ya sea por voluntad o por mera naturaleza de los entes, que da como resultado una discrepancia.

Posteriormente en el estudio del conflicto Filley hace referencia a los tipos de conflicto, uno de ellos es el perturbador donde " Las partes no siguen reglas aceptadas mutuamente, no les preocupa ganar, lo que buscan es disminuir, expulsar o dañar, al contrario. En estos casos el clima de la relación es de ira, temor y tensión"¹⁶ siendo este común en materia familiar y el que genera problemas.

Por otro lado, hay una clasificación de los conflictos legales, la cual establece que:

Los conflictos intersubjetivos, como su nombre lo indica, surgen como consecuencia de la vulneración de algún derecho subjetivo, perteneciente al ámbito del Derecho privado, (v. gr. el derecho de la propiedad o cualquier otro derecho real) y poseen naturaleza disponible. Los conflictos sociales, por el contrario, se caracterizan por la transgresión de algún bien o intereses que la sociedad ha estimado digno de su protección (v.gr. los delitos he infracciones administrativas) y se rigen por normas de Derecho público, por lo que suelen ostentar naturaleza indisponible¹⁷

De la clasificación de los conflictos intersubjetivos (entre particulares) y los conflictos sociales, podemos aportar a nuestro trabajo de estudio que el derecho de familia se encuentra entre estos dos tipos de conflictos, toda vez de que este tiene un tratamiento especial porque si bien, estos conflictos se dan entre particulares

¹⁶ Filley, Allan, *Solución de conflictos interpersonales*. Ed. Trillas, México. 1989, p. 12.

¹⁷ Sendra, Gimeno Vicente, *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Castillo de luna ediciones jurídicas, España, 2015 p. 24

tiene una verdadera importancia para la sociedad, ya que la familia es la célula de la sociedad, la cual entrega nuevos integrantes a esta, por lo cual si debería de ser merecedor el derecho de familia de colocarlo en un híbrido de estos tipos de conflictos.

Cabrera Dircio, refiere que “En general, vemos al conflicto como algo muy negativo, y nos lleva a la presunción de que nos va a hacer sufrir, el conflicto es natural, en cualquier relación humana, y visto desde el punto de vista positivo, puede ser un elemento que nos ayude a fortalecer las relaciones familiares”¹⁸.

Martha Lezcano nos da una serie de características del conflicto, las cuales son:

Interpersonal: El conflicto supone seriamente una relación entre seres humanos, bien sea desde el ámbito de lo personal o de los institucional...

Hostilidad: Que se expresa en el ánimo de confrontación y la voluntad de perseverar en el enfrentamiento hasta su resolución.

Proceso: El conflicto no obedece a un solo acto, o manifestación de las partes, sino a una serie de diferencias, malentendidos y desacuerdos que se van dando entre ellas, y que constituyen la base misma de esa relación reñida.

Intencionalidad, no solo es un roce accidental y pasajero.

Intención de dañar al otro, la violencia aparece como una posibilidad.

Creencia por cada parte, que la otra obstaculiza o ya ha obstaculizado sus intereses.

Acciones y reacciones de una o ambas partes que de hecho obstaculizan los objetivos de la otra ¹⁹

¹⁸ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Ed. Coyoacán, México, 2014 p. 133

¹⁹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, Mecanismos alternos de solución a conflictos*. 3ra ed. Ed. Biblioteca Jurídica Bike, Colombia, 2016. p. 76

Foucault, hace referencia a las relaciones de poder, siempre hay, donde alguien impone su voluntad de manera intencionada o no, al momento en que se rompe ese pequeño sistema de poder, es donde surge el conflicto. Pero debemos considerar que ese poder debemos de depositarlo en la verdad y la razón, a lo que va a servir.

Cuando el conflicto evoluciona a una confrontación directa, se pasa al litigio. Tenemos que considerar que el litigio solo es entre entes pensantes, el conflicto puede darse entre entes y objetos diversos. El litigio ya va encaminado a una contraposición, a hacer valer la voluntad de cada parte que participa en este.

Podemos decir que contando con un litigio puede haber distintas formas para dar solución a este choque de intereses, distintos autores manejan: el proceso extranjero, proceso eclesiástico, autocomposición, composición procesal, la conciliación y el arbitraje; aunque "Alcalá- Zamora, dice que los dos primeros no serían equivalentes jurisdiccionales, sino jurisdiccionales de otro estado y que la autocomposición, más que un equivalente es un excluyente de la jurisdicción"²⁰ y estos podemos decir que es una categorización de medios de solución a conflictos.

1.2 Medios de solución al conflicto

Es prudente para los fines de esta investigación diferenciar entre los medios de solución a conflictos y los mecanismos. Los mecanismos alternativos de solución al conflicto son aquellas técnicas utilizadas para la solución de los conflictos, estas técnicas son las que, según su modalidad, se van enmarcando en los distintos medios de solución a conflictos.

En muchos de los libros especializados en los medios de solución a conflictos distintos al proceso, no se hace esta pequeña diferenciación, desorientando al alumno, cosa que a muchos alumnos o personas que se van adentrando en el tema

²⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2014, p. 9.

les suele pasar, pero ya en el estudio y el análisis se sacan estas pequeñas observaciones para mejor entender y poder hacer un plano mental de lo que se está estudiando, ya que en mencionadas ocasiones se habla indistintamente de la mediación y de la autocomposición como símiles inmersos en los medios alternos de solución a conflictos; cuando son de distinta categorización.

Por la escuela tradicionalista que se lleva en México se menciona en la mayoría de aulas el arbitraje, negociación, conciliación. Pero no siempre nos explican de la manera de medios de solución a conflictos, sino como funciona este mecanismo, dejando a un lado esta clasificación que muchas veces nos puede confundir, por no determinar bien las figuras y sus categorizaciones.

1.2.1. Autotutela o Autodefensa

Lezcano lo entiende de una manera más directa, a describirlo como “poder o fuerza” y la autocomposición la concibe como:

Mediante esta manera de solucionar el conflicto, aquel que se cree más fuerte, impone la solución a su manera, sin importar para nada la voluntad, el interés, o los derechos de la contraparte; como consecuencia de lo anterior el nivel de satisfacción de una de las partes del conflicto es muy poco, por no decir que ninguno. Sin embargo, a la postre, debido al deterioro que se ocasiona en las relaciones sociales, quedaran dos vencidos, pues aquel que en apariencia ganó generó disociación, discordia, desconfianza y lo más importante, la ruptura del tejido social²¹

Aquí se toca un tema muy importante cuando se recurre a la llamada “fuerza” como la manejamos en este caso autotutela; el cual es las consecuencias de esta acción, de esta imposición, dentro de los cuales encontramos una disociación, porque al imponerse la voluntad de un ser por medios injustos, sin mayor razón que la fuerza se viola directamente la paz social, porque se aplica un desorden

²¹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, cit....* p. 42

desmedido, donde predomina la ley del más fuerte, como en el reino animal. Y como segundo término la ruptura del tejido social, ese elemento esencial para que el progreso de una población sea real.

Regresando al comentario del libro de Alcalá en primer supuesto dice que se encuentra la autodefensa y hay que empezar de su raíz etimológica “El vocablo, formado por yuxtaposición del prefijo *auto* y el sustantivo *defensa*, equivale a defensa propia o por sí mismo”²² y también refiere que “se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y aún a veces los dos, como en el duelo y en la guerra, resuelven o intentan resolver con el otro mediante su acción directa en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso”²³

La concepción anterior nos enmarca estrictamente a lo que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 10 que a la letra dice “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa...”²⁴ y la legítima defensa viene prevista en el código penal, siendo esta una excluyente de delito, pero esta debe cumplir determinados requisitos para que pueda ser considerada como tal, sino se estaría violando lo previsto por nuestra Carta Magna, en su artículo 17 primer párrafo, que dice “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”²⁵

La autotutela es, pues, propia de las soluciones primitivas, en las que la organización estatal era muy débil, por los que los particulares se veían obligados a tomarse la justicia por su mano (así, en la edad media, mediante los duelos), en el momento actual, a nivel internacional y debido a la inexistencia de un estado mundial o supranacional, desgraciadamente todavía se recurre a este injusto medio de solución de conflictos entre los Estados.

²² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y Autodefensa*, 3ra ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, p. 47.

²³ Ídem p. 50

²⁴ Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acá encontramos que esta es una figura de autodefensa relativamente rebasada, ya que, al constituirnos como Estado de Derecho, debemos de delegar la función de impartición de Justicia y preservación del orden a el Estado; pero como lo analizamos, legalmente existe y este debe de considerarse un medio de solución del conflicto.

1.2.2 Autocomposición

Esta forma de solución a un conflicto, Niceto Alcalá opina que autocomposición se opera de manera más compleja, ya que intervienen más figuras, en primero sentido, “El termino autocomposición se debe a Carnelutti, de quien proviene así mismo el epígrafe, equivalentes jurisdiccionales, dentro del cual incluye las tres especies (renuncia, allanamiento y transacción)...”²⁶ de aquí desprendemos nuevas figuras, las cuales intentaremos explicar, en un contexto fuera de la jurisdicción, toda vez de que el autor mismo Alcalá lo maneja como “*Excluyente* y no como *equivalente* del proceso jurisdiccional, aunque sirva para obtener su misma finalidad, aunque sea alcanzada en ocasiones mediante la autodefensa”²⁷ Una vez mencionados estas formas de dar solución a un conflicto por un medio autocompositivo las desarrollaremos para poder conocerlas.

Hay autores que refieren que la autotutela y la autocomposición en origen soy muy parecidos, pero se diferencian por “que generalmente analizan los autores es la transacción, definida como un contrato en el cual las partes se hacen reciprocas concesiones a fin de resolver una disputa (litigio) presente o futura, tal como lo define el artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal”²⁸

De lo anterior deducimos que la autocomposición se vio disminuida por una cuestión de “moda en la justicia”, causada por el avance de la civilización al constituirse Estados y más aun con el muy sonado Pacto Social, en el cual se busca delegar las funciones de justicia a esta creación humana. Pero ese momento ya

²⁶ Ídem p. 71

²⁷ Ídem p. 75

²⁸ Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial*, Ed. Flores, México, 2010,p. 374

quedo rebasado, ya que se está en vías de un paso evolutivo, porque el Estado surge para minimizar las pasiones e impulsos naturales del hombre y así tutelar la paz y el bien común ; esto fue hace dos siglos, pero la humanidad ha progresado, y es prudente tomar a consideración que el hombre civilizado, pensante y moderador de sus pasiones e instintos, por consecuencia pacífico, puede resolver sus conflictos sin la intervención de un tercero; esto sin el empleo de la fuerza o imposición en cualquiera de sus medios, sino mediante el diálogo, claramente atendiendo a lo estipulado por un ordenamiento determinado. Y en esto encuadra perfectamente la Mediación en este tipo de justicia, aunque esto sería un cambio de paradigma, porque en estos supuestos si se requiere una “fusión” con la heterocomposición, el cual nosotros relacionamos tradicionalmente con el proceso estatalizado.

Lezcano, cuando afirma que la autocomposición

...se refiere a aquellas formas de resolver conflictos por las propias partes involucradas, en las cuales se busca la solución, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de las partes, a través de acuerdos que deben tener como fundamento la equidad, pues consulta no solo la norma estrictamente aplicable al caso concreto, sino que esencialmente indaga e identifica lo que cada quien requiere y necesita para sentirse satisfecho en un contexto real; esto lógicamente soportado en las costumbres de la región, y el medio social en que se desenvuelven los protagonistas de la disputa; las decisiones tienen que ver con el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, bien sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan al proceso de búsqueda de solución²⁹

Esta concepción de Lazcano es la que es mas acorde a nuestra construcción actual y para los fines de la mediación, ya que dice que la solución de conflictos no solo depende de lo imperativo de la norma, sino de lo que las partes requieren y se busca una transacción respetando la normatividad establecida.

²⁹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, ...cit* p. 57

Ovalle Favela dice que “Las especies de la autocomposición son el desistimientos, perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción. Las tres primeras tienen carácter unilateral y la última bilateral”³⁰ aunque para nuestro estudio podemos decir que coincidimos mas con las llamadas especies que propone Gómez Lara haciendo referencia a Carnelutti, donde dice que “la autocomposición es un genero dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, de modo que tenemos, a) la renuncia (desistimiento); el reconocimiento(allanamiento), y c) la transacción”³¹, las cuales analizaremos.

a) Desistimiento o Renuncia

Cipriano dice que el desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Al efecto, es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento:

- desistimiento de la demanda
- desistimiento de la instancia
- desistimiento de la acción ³²

Todo lo anterior haciendo referencia al procedimiento, deduciendo que “de las tres figuras de desistimiento...resulta que la única que puede considerarse autocompositiva es la última, o sea, el desistimiento llamado de acción, porque como en rigor significa una renuncia de la pretensión, o del derecho, de esta suerte, se soluciona el litigio al no haber pretensión...”³³ diferenciándola de los otros dos anteriores diciendo que “las otras dos formas de desistimiento no son en rigor autocompositivas, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado no ha sido llamado a juicio, resulta que el actor está en plena libertad para volver a interponer en un ulterior proceso la demanda que ha retirado,” ³⁴ y

³⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso...* Cit. p. 15

³¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso...*Cit. , p. 19.

³² *Ibidem...* p. 20

³³ *Ídem*

³⁴ *Ídem*

ahora entrando al desistimiento de la instancia dice que esta “no será precisamente unilateral, puesto que requiere del consentimiento de la contraparte para operar y para ser efectivo ”³⁵

A lo cual Ovalle Favela refiere de la misma manera, pero en vez de basarse en Carnelutti, se basa en Alcalá- Zamora. Ovalle Favela dice que: el desistimiento de la acción se da “...aun sin consentirlo el demandado, por ello este tipo de desistimiento conforma una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá ejercitar de nuevo la acción desistida”³⁶ y el desistimiento de la demanda “... solo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada”

Ahora bien, para poder encuadrar el desistimiento dentro de cualquier mecanismo (excepto la autotutela), ya que los autores que anteceden lo relacionan directamente como el mecanismo hetercompositivo jurisdiccional, conocido como proceso. Podemos decir que la renuncia o desistimiento es cuando la parte impulsora del litigio retira su interés del conflicto, así acabando con esa contraposición de intereses; esto se puede dar en cualquier supuesto según el mecanismo de solución al conflicto al que se aplique.

b) Allanamiento o Reconocimiento

Este es un resultado más que se puede dar dentro de la autocomposición
Cipriano Gómez dice que:

El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa es una conducta del demandado o el resistente respecto a las pretensiones del actor en el proceso. En sentido etimológico allanar viene de ‘llano’, es decir, de plano y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no oponer resistencia, someterse a las peticiones del contrario.³⁷

³⁵ Ídem

³⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso...* Cit. p. 15

³⁷ Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso ...*Cit, p. 21

Ovalle dice que:

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva, propia de la parte demandada, consistente en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se somete o allana a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente el litigio.³⁸

Una vez citados los teóricos podemos ver que nuevamente se inclinan por relacionarlo con el mecanismo heterocompositivo judicial, pero la aportación que coincide con nuestro estudio, es que hablan del sometimiento por parte del que podría llamarse resistente a la pretensión.

c) Transacción

Esta es la especie de la autocomposición es la más noble toda vez de que en esta se da una verdadera negociación, una verdadera comunicación, entre las partes y se da esa concesión recíproca de pretensiones y resistencias.

Ovalle Favela dice que:

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su pretensión y a su resistencia. Desde un punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte.³⁹

Este resultado dentro de la autocomposición es el que mas nos abona al tema de la mediación. porque también él mismo dice que “la transacción, al igual que el desistimiento y el allanamiento, es un acto de disposición de derechos o, al menos,

³⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso... . Cit. p. 19

³⁹ Ibidem p. 22

de pretensiones litigiosas, por lo que solo puede caer sobre derechos renunciables”⁴⁰

Castrillón dice que la transacción es “donde las partes, haciéndose concesiones recíprocas, alcanzan una solución a sus diferencias, mediante la suscripción de un convenio”⁴¹ reforzando lo anterior encontramos lo dicho por Cipriano ya que para él es “...la figura característica de la autocomposición bilateral, es un negocio jurídico a través del cual las partes, mediante el pacto, mediante el acuerdo encuentran la solución a la controversia o del litigio.”⁴² Orozco Gadea dice que “es un acuerdo mediante el cual las partes solucionan un conflicto entre ellas mediante mutuas y recíprocas concesiones y renunciaciones”.⁴³

Una vez considerados los autores que anteceden, podemos decir que la transacción es aquella acción donde las partes de un litigio o conflicto de interés realizan una serie de concesiones recíprocas para la solución del mismo, esto es mediante el dialogo, sea cual sea la forma de llegar a él, puede ser asistido o no, en cualquier mecanismo de solución a conflictos aplicable.

1.2.3 Heterocomposición

Esta forma de solución a un conflicto se utiliza tradicionalmente a manera de sinónimo de proceso, donde se da la intervención de un tercero (practicante en todos los casos es el Estado), pero hay distintos supuestos donde esto puede variar según la naturaleza de este y las figuras existentes en tiempos anteriores solo daban lugar a un “proceso” en la heterocomposición. Niceto Alcalá lo maneja de esta manera, porque en el título de su obra⁴⁴ en vez de utilizar la heterocomposición utiliza el proceso, ligando directamente este medio a las manos del Estado.

⁴⁰ Ídem

⁴¹ Castrillón y Luna, Víctor M. *Derecho Procesal Civil*, 3ra ed, Ed. Porrúa, México, 2014, p. 95

⁴² Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso ...* Cit, p. 22

⁴³ Orozco Gadea, German Antonio, *Contratos Privados*, 2da ed. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA, Managua Nicaragua, 2017, p. 309

⁴⁴ Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso ...* cit, p. 7

Tomando en consideración este concepto en otros países, por ejemplo, en Uruguay un autor lo define como "...cuando el ordenamiento pone la tutela de la norma secundaria a cargo de un sujeto o de una organización distinta del beneficiario"⁴⁵. Esto nos da cabida a desprender este medio del proceso en estricto sentido, ya que esta definición es en *lato sensu* y no enmarca este medio en un ente específico, solo habla de un tercero ajeno.

Marines dice que "la solución del litigio viene dada por un tercero ajeno al problema, esto quiere decir que, no solo es requisito la presencia de un tercero, sino que dicho tercero resuelve de forma vincularía el litigio"⁴⁶, nuevamente se ve la intervención del tercero, pero también se aclara que este aporta decisiones.

Cipriano Gómez dice que –es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial a conflicto. Coincidiendo con él Ovalle Favela, quien dice que en esta "la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia"⁴⁷

Lezcano dice que:

"Consiste en la solución del conflicto a través de una decisión impuesta por un tercero, ajeno a la disputa, es decir, no es parte del mismo, la salida a la controversia se hace con fundamento a las normas establecidas y siguiendo el debido proceso. Este es un sistema lento, formalista, inflexible en la solución, sin participación directa de las partes involucradas en la diferencia; el resultado final será la de vencedores y vencidos, situación está que genera satisfacción al ganador, pero al perdedor le queda la sensación de injusticia,

⁴⁵ Lienes da Silva Orcoyen, Mariella, *Metodos Alternos de resolución de conflictos, Manual para estudiantes de la licenciatura en relaciones laborales*, http://www.fder.edu.uy/material/leles_metodos-alternativos-resolucion-conflictos.pdf, p. 18, citado el 22 de febrero de 2016.

⁴⁶ Martínez Algara, *Medios alternos...* cit. p. 7

⁴⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso...* Cit. p. 20

pues nadie se involucra en un proceso judicial sin el convencimiento de que le asiste la razón”⁴⁸

Esta definición es la que se considera más concreta, sin llegar a excluir algún supuesto que pueda ser de esta construcción mental, porque abarca todos sus elementos, pero una manera lata, sin poner restricciones absurdas, habla de los elementos esenciales; Solución proveniente de la voluntad de las partes y demás requisitos; pero, lo que llama mi atención es que agrega un elemento fundamental para la prevalencia del derecho, que si bien para algunos resultara redundante, para los que estamos llevando este estudio no, el cual es que la decisión debe de estar apegada a la norma aplicable y que a su vez debe de atender a las necesidades de las partes.

Dentro de la heterocomposición encontramos tres mecanismos de solución a conflictos, los cuales son la conciliación, el arbitraje y el proceso. Los cuales desarrollaremos a continuación.

Conciliación

Hablando de la conciliación donde Castrillón nos dice que “la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de ley o bien de la voluntad expresa en una determinada convención celebrada entre la propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia, lo cual puede realizarse dentro o fuera del juicio.”⁴⁹ Cipriano Gómez Lara la entiende como una “amigable composición”⁵⁰

Ovalle Favela dice que en la conciliación

...el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel mas activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan en común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el

⁴⁸ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *Justicia para todos ...cit.* p. 42

⁴⁹ Castrillon y Luna, Víctor M...*Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 56

⁵⁰ Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso ...cit.* p. 25.

nombre de conciliador... el conciliador se limita a mediar entre las partes, sino que debe sugerir formulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

Una vez considerado lo anterior podemos decir que la conciliación es aquel mecanismo alternativo de solución a conflictos en el cual las partes acuden a un tercero para solucionar su conflicto, el cual adquiere el nombre de conciliador, este no solo se limita a facilitar la comunicación entre las partes, sino que también aporta posibles soluciones a las mismas para poder arreglar su problemática.

Arbitraje

Esta figura que en México se relaciona íntimamente con el derecho laboral, eso es hasta antes de las reformas de mediados de 2016, donde la justicia laboral se impartía por juntas de conciliación y arbitraje.

El arbitraje tiene sus orígenes en las XII tablas ya que “La intervención de los árbitros para dirimir controversias encuentra sus antecedentes más remotos en el derecho romano, y de manera más concreta en la Ley de las Doce Tablas, cuya tabla IX-XII establecía la pena de muerte cuyo arbitro hubiera recibido dinero para pronunciar su resolución”⁵¹

En este sentido podemos decir que el arbitraje es una figura heterocompositiva, la cual si se puede caracterizar en su lato sensu como una excluyente del procedimiento, porque las partes deciden someter su problema a un tercero, el cual emitirá un laudo que dará fin a su controversia, cabe destacar que no siempre es el estado quien está facultado de impartir este tipo de justicia en casi todos los supuestos, la solución al conflicto no emana directamente de los que participan en el conflicto, pero en ellos estuvo la voluntad de someterse a la decisión y al mecanismo que impartirá el árbitro de su selección. Nuestra línea crítica va muy acorde a lo establecido por el Doctor Castrillon y Luna, cuando dice que el arbitraje

⁵¹ Castrillón y Luna, V. Manuel, *Derecho Procesal Mercantil*, 9a. Ed. Porrúa, México, 2015, p. 78

...constituyendo una forma heterocompositiva existe a partir de un acto volitivo, que se suscribe a partir de la suscripción del compromiso arbitral; que encuentra regulación en las leyes, por lo que no solamente está permitido, sino que es una figura típica, y que finalmente, de ser necesario es sancionado por el poder público⁵²

Donde si bien los da una perspectiva procesalista nos explica la naturaleza amplia de esta figura.

Ovalle Favela dice que:

En esta especie de heterocomposición, el tercer- al que se denomina arbitro- no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución que se le llama laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado de común acuerdo someterse a este...⁵³

Es importante resaltar que el autor antes citado habla también del muy importante “acuerdo arbitral”⁵⁴ que no es más que una cláusula compromisoria dentro de un contrato, donde las partes acuerdan solucionar controversia alguna existente que verse sobre el mismo contrato a un tercero que fungirá como árbitro.

Cipriano Gómez Lara dice que el arbitraje es “...cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de ante mano se someten a la opinión que dé sobre el conflicto, entonces surge ya bien delineada una figura heterocompositiva de solución, que como bien hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea, la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional, ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro.” Y a este se le puede entender como “un antecedente del proceso judicial”⁵⁵

⁵² Castrillón y Luna, V. Manuel, *Tratado de Derecho Mercantil*, 2da. Ed. México, Ed. Porrúa, 2012, p. 995

⁵³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso...* Cit. p. 26

⁵⁴ *Ibidem...* p. 7

⁵⁵ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso ...*Cit, p. 26

Entonces decimos que el arbitraje es aquel mecanismo alternativo de solución a conflictos, mediante el cual las partes deciden someter una controversia presente o futura a un tercero ajeno imparcial; el cual es denominado árbitro, este no es un juez; este pues tiene naturaleza de ser un medio heterocompositivo de solución al conflicto.

Proceso

Este es el mecanismo de solución a conflictos mas usado en casi todo el mundo, toda vez de como ya se ha comentado, se considera el mas civilizado desde la creación del Estado, en ese llamado Pactos Social, donde los hombres conceden a esta creación del hombre (el estado) la facultad de hacer justicia y de imponer leyes para el funcionamiento de la sociedad.

Cipriano lo entiende como la:

...la forma mas institucional y evolucionada de la solución a la conflictiva social, aparte el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos desenvuelto por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación de una ley al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo; es decir, en el acto por el cual se sentencia. ⁵⁶

También el autor agrega lo siguiente que “No todos están de acuerdo con esta opinión. Se aduce que el procedimiento jurisdiccional es un proceso de tramites dilatorios y muchas veces inútiles y costosos, y que, a través, del mismo no siempre se encuentra una solución correcta a la conflictiva social” ⁵⁷

Ovalle Favela dice que:

Cuando ese tercero que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino para imponerla por si mismo en forma coactiva

⁵⁶ Ibidem... p. 25

⁵⁷ Ídem

estaremos frente el proceso... El proceso es una solución heterocompositiva, es decir la solución imparcial, a partir de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes haya acordado previamente someterse a este.⁵⁸

Todos los autores coinciden en la mayoría de las aportaciones, por lo cual haremos una suma de estas para decir que el proceso jurisdiccional es aquel mecanismo de solución al conflicto donde interviene un tercero ajeno a este, facultado por la ley y por el imperio del Estado, para imponer una solución sobre el conflicto existente entre estas. Este mecanismo de carácter plenamente heterocompositivo.

Fue importante revisar los mecanismos utilizados en la heterocomposición, toda vez de que aún son muy utilizados en nuestro sistema de justicia. A continuación analizaremos los mecanismos alternativos de solución a conflictos, estos son a los que intentamos dar mas apertura y utilización en nuestro sistema de justicia.

1.3 Mecanismos Alternativos de Solución a conflictos

En la enseñanza aprendizaje del derecho en México, por tradición se ha trabajado con el proceso jurisdiccional como mecanismo único para la solución de los conflictos, esto justicia que en su mayoría de los abogados busque solucionar los litigios ante tribunales, siempre tomando como punto de partida la interposición de una demanda judicial. Lo cual requiere un ejercicio de reaprender, por arte de los abogados ya formados; y de repensar los planes de estudio de las universidades para así poder dar ese paso a los mecanismos alternativos de solución a conflictos.

En la escuela tradicional, o sea, la que se ha venido enseñando en las aulas de las escuelas de derecho, es muy común que en las definiciones que preceden

⁵⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso... Cit. p. 30

se utiliza indistintamente medios o mecanismos alternos. A continuación hablaremos de los mecanismos de solución a conflictos los cuales son definidos como “aquellos mecanismos encaminados a solucionar los conflictos entre las partes, de forma directa o a través del nombramiento de un tercero, que puede ser un mediador, conciliador o árbitro que coadyuve en la solución alterna de conflictos”⁵⁹ acá no toma en cuenta la autotutela, que a mi parecer, que por su misma naturaleza no es un medio institucionalizado, pero si legal en determinados supuestos, como después lo analizaremos; otro autor de la misma manera los define como “Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional”⁶⁰ esto me recuerda a platicas del tema con mi director de tesis Eduardo Oliva Gómez, donde me mencionó que el Estado tiene que dar alternativas para la solución de sus problemas y no forzosamente someterlo a un medio heterocompositivo, pero al mismo tiempo darle certeza a las partes para el respeto de lo resuelto dentro del procedimiento *no forzosamente jurisdiccional*.

Para reafirmar las definiciones anteriores también se dice que “Los medios alternos de solución de conflictos...son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés, de los *MARC* se encuentra la mediación, la conciliación y el arbitraje”⁶¹, en las definiciones antes citadas encuentro una similitud, excluyen la autotutela, en el *lato sensu* es un medio de solución a un conflicto, muy limitado, pero legal; por su naturaleza este no puede ser institucionalizado.

En este concepto no tenemos muchos problemas, toda vez de que muchos autores coinciden en definirlo, uno es “los medios alternos de solución de conflictos...son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como

⁵⁹ Cuadra Ramírez, José Guillermo, Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia, México, SCJN, p. 10, http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf, consultada el 20 de febrero de 2016

⁶⁰ Vado Grajales, Luis Octavio, *Medios alternos de resolución de conflictos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>, consultado en 21 de febrero de 2016

⁶¹ Marquez Algara, Ma. Guadalupe, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2016

objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés. Dentro de los MAEC se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje⁶², por otro lado también se definen como

Los medios alternativos de resolución de conflictos son (MARCs), son aquellos medios no tradicionales distintos al Poder Judicial que dan solución a los conflictos entre partes, esto es, mediante una negociación, acuerdo, o con la intervención de un tercero, como es el caso de la conciliación y el arbitraje, es decir sin la intervención del Poder Judicial.⁶³

Ahora bien en la ley de justicia alternativa del Distrito federal se establece que a justicia alternativa son “los procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias para los particulares”⁶⁴ y la ley de justicia alternativa del Estado de Jalisco describe a los medios alternos de solución de conflictos como “el tramite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales salvo para su cumplimiento forzoso ”⁶⁵.

Una vez analizadas las posturas teóricas de los medios de solución a conflictos que también son definidos indistintamente como mecanismos. Y para los fines de nuestro estudio diremos que los Medios de Solución a Conflictos son aquellas clasificaciones generales que se le dan a los distintos mecanismos de solución a conflictos, donde se determinan por la cualidad de las personas que participan en la solución de conflictos y cual es su naturaleza general. Ahora entraremos a hablar de los medios para poder hablar de los mecanismos.

⁶² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>

⁶³ Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial.. Cit.* p. 40

⁶⁴ Fracción VIII artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

⁶⁵ Fracción XV artículo 3 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

1.3.1. Negociación

La RAE nos dice que negociación es la acción y efecto de negociar, y nos dice que negociar es “tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro”⁶⁶ y “en este caso, quienes están involucrados en el asunto objeto de controversia, participan directamente en el proceso de solución sin la intervención de un tercero, son ellas quienes proponen fórmulas de arreglo y adoptan una fórmula para poner fin al conflicto”⁶⁷

Se dice que “La negociación ha sido considerada tanto un arte como una ciencia...si el mecanismo de negociación está disponible y es utilizado por las personas, la gestión de conflicto es participativa y las partes adquieren responsabilidad de los resultados”⁶⁸

Podemos entender que al recurrir nuevamente a la negociación como mecanismo de solución de conflictos, se da una evolución, que debería de ser el medio idóneo, pero se tiene que estar en una escala evolutiva más compleja para poder lograrlo, porque esta negociación está inmersa de dialogo y razón, así se arreglan muchos conflictos de intereses, pero para con entes colectivos, donde por lo general no hay muchas reglas, donde solo hay en juego intereses, también se maneja en los asuntos comerciales.

La negociación es el mecanismo alternativo de solución al conflicto de carácter autocompositivo, en el cual las partes de manera voluntaria, sin la intervención de algún tercero ajeno al conflicto llegan a un arreglo, esto es pues uno de los mecanismos más antiguos. Se puede asemejar a una transacción, solo que se llega a la transacción utilizando la negociación.

⁶⁶ Citado en: <http://dle.rae.es/?id=QMTFYRQ> el 10 de diciembre de 2017

⁶⁷ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, ...cit.* p. 44

⁶⁸ Stella Álvarez, Gladys, *La Mediación y el Acceso a la Justicia*, Ed. Rubuzal-Culzoni, Argentina, 2003 p. 117

1.3.2. Mediación

La mediación, la cual es entendida como: “un procedimiento centrado en búsqueda de una solución. A diferencia de lo que sucede en el juicio” lo cual encuadra perfectamente la Mediación en este tipo de justicia, aunque esto sería un cambio de paradigma, porque en estos supuestos si se requiere una “fusión” con la heterocomposición. El artículo 6 de la Ley de mediación y conciliación del Estado de Aguas Calientes, la cual la define como “el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre ellos.

En las líneas que anteceden nos encontramos esa fusión de la que hablamos, autocomposición-heterocomposición, porque si bien las partes solucionan de manera voluntaria su conflicto, pero a su vez, estos acuden a un órgano del estado para que les ayude a la comunicación y propicie el ambiente adecuado para que se de esta, en este momento se están teniendo rasgos de heterocomposición.

Parkinson nos dice que:

La mediación es uno de los varios procesos que pretenden en arreglo de los conflictos, entre los cuales se incluye la negociación y el arbitraje. Estos procesos se agrupan bajo el amplio título colectivo de Resolución Alternativa de Disputas y su sigla, RAD (más conocida como ADR en inglés). Por alternativa en este contexto se entiende generalmente una alternativa a los procedimientos judiciales, pero sería más exacto hablar de resolución apropiada (en vez de denominada alternativa) de la disputa, porque a menudo las negociación se usan conjuntamente con los procedimientos judiciales y no como sustantivos de los mismos⁶⁹

⁶⁹ Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y estrategias operativas*, Ed. Gedisa, España, 2005, p 22.

En este párrafo podemos notar dos cuestiones importantes ; primero, entender el contexto en otro país, como lo es España del lugar que tiene la mediación y como es entendida; segundo, esta cita nos da una aportación muy relevante al referir que lejos de ser la mediación una solución alterna debe de ser una solución apropiada

Según la ley de justicia alternativa del Distrito Federal señala que la mediación es “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados. Buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador”; a lo que la ley de justicia alternativa del Estado de Jalisco en su artículo tercero, fracción XIII dice que la mediación es “método alternativo para la solución de conflictos no adversarial , mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer decisiones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en el conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente”

Por otro lado también se define como “un procedimiento en el cual las partes contendientes son auxiliadas por un tercero neutral para intentar resolver su controversia”⁷⁰ en general las definiciones de mediación son muy parecidas entre sí, pero hay que se atiende a la voluntad de las partes.

...la palabra mediación deriva del latín *medius-medium*, que significa (el medio) . Se ha definido como [un proceso de resolución cooperativa del conflicto] (Kruk 1997) en que dos o mas partes en disputa reciben la ayuda de uno o mas terceros imparciales (los mediadores) para comunicarse y encontrar por si mismos un acuerdo mutuamente aceptable sobre los temas en disputa⁷¹

⁷⁰ Uribarri Carpintero, Gonzalo, *Acceso a la justicia alternativa la reforma al artículo 17 constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2010 p. 54

⁷¹ Parkinson, Lisa, . *cit.*, p 22.

Consideramos que la mediación es un método autocompositivo de resolución de conflictos, puesto que son las propias partes las que van a intentar poner fin a la controversia surgida. El hecho de que intervenga un tercero no hace que lo encuadremos en el marco de la heterocomposición, puesto que el elemento clave para tal diferenciación es, a nuestro juicio, quien soluciona el litigio; siendo las partes las que adquieren el protagonismo y la exclusividad en la adopción de los acuerdos.⁷²

La voluntad, la se puede definir como esa intención dirigida a lograr un objetivo, esta, es subjetiva y mas aun al determinarla si es positiva o negativa, esta se puede determinar según la situación del ser pensante que ejerce la acción y el cambio de la realidad que lo envuelve, aunque no siempre se generan cambios; y simplemente nos quedamos con lo expresado por medio del lenguaje oral al manifestarse cuál era la supuesta voluntad.

El Diccionario de la Lengua Española la define como aquella “Intención, animo o resolución de hacer algo”⁷³ la cual proviene del latín *voluntas*. Lo cual abona a nuestra percepción.

Ahora bien, la mediación es aquel mecanismo alternativo de solución a conflictos; en el cual las partes de manera voluntaria acuden a un tercero ajeno a la controversia para que este facilite la comunicación, a este tercero se le denomina mediador. Este mecanismo podemos ubicarlo entre la autocomposición y la heterocomposición, toda vez de que si bien las partes acuden a un tercero para asistirles en la solución del conflicto este no impone la solución del mismo, sino que las partes construyen la misma.

⁷² Pelayo Lavin, Marta, *La mediación como vía complementaria de la resolución de conflictos*, citado en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110555/1/DDAFP_Pelayo_Lavin_M_LaMediacion.pdf

⁷³ <http://dle.rae.es/?id=c2gSOgP> 15 de noviembre de 2017

1.4 Mediación Familiar

Una vez estudiado el termino de mediación y después de ubicarlo en el medio de justicia al cual pertenece, se va a agregar el término “familiar” ¿A qué nos referimos con esto? Nos referimos a las controversias del orden familiar, a todos aquellos derechos sustantivos que se tienen que hacer valer de alguna manera, en caso de que estos sean violados por alguna circunstancia, sea cual fuere al supuesto. Los cuales se buscan solucionar por conducto de la mediación.

Por lo cual debemos de entrar una pregunta más ¿Qué son las controversias familiares? En sentido práctico son aquellas controversias en la cual se ven involucrados derechos y obligaciones reconocidas en las normas aplicables a la familia.

Entrando en materia especifica de mediación familiar, una vez visto lo correspondiente en medicación en su aspecto general, puntualizaremos unas definiciones, donde Cobas Cobiella nos dice que es “el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar”⁷⁴ si bien esta definición nos habla dirceamente de una reconstrucción, desde mi punto de vista este no es el fin único de la mediación, toda vez que no siempre se puede perseguir este fin, aunque es deber del Estado la preservación de la institución de la familia, esta no se puede buscar en todos los supuestos; simplemente esta se constriñe (la mediación) a la solución de conflictos, sin importar el resultado, claro el resultado del acuerdo entre las partes debe ser apegado a los derechos consagrados en las leyes correspondientes.

⁷⁴ Cobas Cobiella, María Elena, citado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=17528> el 12 de noviembre de 2017

En sentidos mas latos hay autores, cómo Stella Álvarez, que la dicen que “esta puede ser descrita como una negociación facilitada”⁷⁵ que si podría ser muy aceptable, aunque carece de elementos que deben de considerarse, como el mismo mediador.

Lisa Parkinson dice que la mediación familiar es:

...un proceso en el que una tercera persona imparcial ayuda a los involucrados en una ruptura familiar, y en especial, a las parejas en vía de separación o divorcio, a comunicarse mejor entre ellos y llegar a tomar sus propias decisiones conjuntas, sobre la base de una información suficiente, respecto a algunos o todos los temas relacionados con la separación, el divorcio los hijos, la economía o el patrimonio familiar.⁷⁶

Lo cual resulta un poco corto porque se inclina mucho a las parejas y la mediación tiene alcances mayores en cuanto a las partes que intervienen, hablemos prácticamente de las sucesiones.

Un concepto de mediación cercano a los términos de esta investigación es:

Una estrategia de intervención que tiene como fin conseguir una salida pacífica a los conflictos generados en la convivencia familiar. En este proceso, las partes en disputa pretenden resolver sus diferencias negociando con la ayuda de una tercera persona, el mediador, quien facilita la búsqueda de soluciones, permaneciendo neutral y sin ejercer ningún tipo de poder en las de cisiones que se adoptan⁷⁷

Esta definición es la que más se acerca a lo que podemos llamar Mediación Familiar, debido a que se refiere de manera amplia a la búsqueda de soluciones dentro de un conflicto, sin cerrarse simplemente a construcción y reconstrucción.

⁷⁵ Stella Álvarez, Gladys, *La Mediación y el Acceso a la Justicia*, Ed. Rubuzal-Culzoni, Argentina, 2003 p. 117

⁷⁶ Parkinson, Lisa, *Medación Familiar ...cit*, p 28.

⁷⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat. Mediación Familiar En El Distrito Federal. Un Acercamiento Al Procedimiento Y A Su Regulación Boletín Mexicano de Derecho Comparado, p 933 Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2008

No se puede hablar de mediación sin tocar el concepto de voluntad, toda vez de que esta es muy importante para llegar a este momento de acuerdo.

El término “Mediación familiar”, como se puede observar explícitamente está compuesto por la yuxtaposición de dos concepciones, comenzaremos por la que se encuentra en primer término que podría decirse que es la general, la que va a predominar en esta composición de palabras. Entendiendo la mediación cómo un mecanismo de solución de conflictos, donde las partes de manera voluntaria con la ayuda de un tercero llamado “mediador” buscan la solución de un conflicto, el cual solo facilita la comunicación entre las partes para que estas puedan llegar a una solución.

Ahora, pasando a la segunda palabra la cual es “familiar” cabe mencionar que esta se debe contextualizar en su totalidad, pero conстриñéndonos a su significado estricto nos enmarcamos a que es una palabra compuesta, por “familia”, que es ese ente jurídico y real en la cual evocamos nuestro estudio; y el sufijo “ar”, el cual significa pertenencia. y atendiendo a que nos encontramos en una investigación jurídica, es necesario mencionar que son problemas que tienen consecuencias en el mundo jurídico, aquellas situaciones que están previstas en la legislación.

Revisados los conceptos anteriores desde nuestra perspectiva podemos señalar que la mediación familiar es el mecanismo de solución a conflictos, que podemos ubicar entre la autocomposición y la heterocomposición; en el cual las partes intervienen de manera voluntaria, para así dar solución a un conflicto jurídico perteneciente al orden de la familia; en el cual interviene un tercero imparcial, que facilita la comunicación que se le denomina mediador.

En la universalidad de este medio de solución a conflictos encontramos pues distintos entes que intervienen y se conjugan entre sí. Los cuales son:

-Partes: Son aquellos sujetos entre los cuales existe un conflicto de intereses

-Mediador: Tercero ajeno al conflicto que ayuda a las partes a llegar a la solución de su conflicto.

-Conflicto: la contraposición de un interés, aquella pretensión transportada a un físico donde choca con otro interés.

-Legislación familiar: al encontrarnos en una investigación de orden jurídico todos estos entes deben de estar positivados en el orden jurídico en mención.

El conflicto, es aquella situación que muy seguido se da en la naturaleza, al existir una serie de posibilidades en que los objetos o ideas tengan una confrontación por ir en direcciones distintas, pero esto abona a la creación a la revolución, a que se acomoden las cosas para dar origen de cosas nuevas; el litigio ese término tan usado en la práctica jurídica mexicana, por tradición lo relacionamos con jurisdicción, lo cual muchas veces nos confunde, como fue expuesto en este trabajo de investigación, el litigio, es aquel que se da entre pensantes, como lo dice Niceto Alcalá, es aquella contraposición de intereses. La solución a esa contraposición de intereses no solo debe de ser el proceso jurisdiccional tradicional, como ya vemos existen más mecanismos, como lo es la mediación.

Los métodos o medios de solución a conflictos se van robusteciendo en el estudio teórico con el paso del tiempo, no es algo parecido a esa tradición romana que sigue y sigue a pesar de los años, esto es algo nuevo, algo que vamos redescubriendo, por lo cual debemos voltearlos a ver como una propuesta seria para los problemas de justicia que actualmente cruzamos como sociedad. Estos problemas son la saturación de los juzgados, que nos da como resultado una ineficiencia en la justicia y como consecuencia deja desprotegidos a todos los individuos justiciables, más aún en temas tan delicados donde se trata el derecho de los integrantes de la familia, esta que a palabras de Augusto Comte la familia

“constituye el fundamento del espíritu social”⁷⁸ y es menester dar justicia a la célula de la sociedad.

En este capítulo, analizamos la mediación familiar en el sistema mexicano, cual ha sido su desarrollo y podemos ver que esta se encuentra muy avanzada en nuestro sistema, que tiene sus alcances muy desarrollados, así como que en la mayoría de los estados de México son los que consideran la Mediación Familiar, esta se aplica pública y privada, donde el acuerdo de mediación tiene mérito de ejecutivo, tal como si se tratara de una sentencia surgida de un tribunal tradicional,; debemos recordar que las legislaciones prevén la creación de centros o institutos de mediación, los cuales cuentan con un director que certifica las sentencias.

Ya teniendo ubicado, bien definida su naturaleza y la concepción del tema a tratar podemos dar pie al siguiente capítulo el cual nos ayudara a entender el proceso de la mediación y su estado del arte en nuestro sistema mexicano.

Cabe destacar que los medios alternos los consideraremos como aquellas clasificaciones generales que se le dan a los distintos mecanismos de solución a conflictos, donde se determinan por la cualidad de las personas que participan en la solución de conflictos y cuál es su naturaleza general, un ejemplo de método o medio puede ser la heterocomposicion. Y los mecanismos de solución a conflicto son esos procedimientos que se desarrollan para poder llegar a la solución de un conflicto, un ejemplo el arbitraje o negociación.

⁷⁸ Comte, Augusto, *Filosofía Positiva*, ed. 10, Ed. Porrúa , México, 2011, p. 120

Cómo categorizar y organizar los Medios y los Mecanismos de Solución a Conflictos

MEDIOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS
AUTOTUTELA	USO DE LA FUERZA
AUTOCOMPOSICIÓN	NEGOCIACIÓN
	MEDIACIÓN
	CONCILIACIÓN
	ARBITRAJE
	PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL
HETEROCOMPOSICIÓN	

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS TEORICO Y JURÍDICO-COMPARADO NACIONAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

2.1. Análisis teórico de la Mediación Familiar 2.1.1 Modelos y o escuelas de Mediación.2.1.2 Entes, sujetos, valores y principios que intervienen en la mediación familiar.2.1. Desarrollo y técnicas de la mediación.2.2 Análisis Jurídico de la Mediación en México 2.2.1. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. 2.2.2 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo 2.2.3 2.2.3 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. 2.2.4 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala. 2.2.5 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo.

En este capítulo hablaremos del estudio de la mediación familiar desde e enfoque teórico. Y en el derecho comparado nacional, para lo cual estudiaremos la mediación familiar en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala y la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo; estas legislaciones fueron elegidas por su relevancia y avance en la mediación familiar , así como por su ubicación geográfica representativa.

2.1. Análisis teórico de la Mediación Familiar

Para poder ir entendiendo la mediación y analizar cuál es su avance en México debemos entender cuál es su esencia, cuál es su finalidad, las escuelas que existen, la universalidad de entes que existen en esta y los valores y principios que en esta intervienen.

En necesario tener en mente que la mediación no es un método plenamente autocompositivo, así lo expone el autor Oliva Gómez, cuando nos dice que:

Esta caracterización teórica se ha modificado en el pensamiento jurídico de México, puesto que si bien en la mediación una característica fundamental

es la intervención de un tercero ajeno a la controversia, a saber, -el mediador-, la nota distintiva y determinante es que la solución a la controversia, es construida por las propias partes en contienda, de tal forma que el mediador interviene, como ya se consideraba teóricamente, mediante el uso de diversas técnicas que facilitan la comunicación entre las partes y con ello, les permite que se puedan llegar a formular sus acuerdos de solución⁷⁹

Puesto que el mediador en México interviene más³ de lo que debería, rayando en la conciliación, esa es una postura que desde mi muy particular punto de vista tenía, hasta llegué a pensar que debería llamarse distinto, pero al pasar por el estudio de la mediación y encontrar autores como Oliva, nos lleva a concebí la mediación como ese mecanismo híbrido entre los medios de solución a controversia que son la heterocomposición y la autocomposición.

2.1.1 Modelos y o escuelas de Mediación.

Para comenzar a hablar de mediación familiar debemos de remontarnos a los orígenes de la mediación plenamente y esto tiene sus orígenes en los medios alternos de solución a conflictos.

Si tomamos a los Medios Alternos de Solución a Conflictos desde sus inicios damos con que “No es nada nuevo; todas las generaciones, todas las culturas y en todos los tiempos se han buscado formas ágiles que permitan a los protagonistas de las controversias, componer sus diferencias”⁸⁰

Lezcano nos dice que:

Rastros de instituciones semejantes se encuentran en el medioevo, para conciliar a los asuntos que enfrentaban a intereses de gremios, mercaderes y gitanos, a la vez que en la legislación Portuguesa, en el Código Manuelino

⁷⁹ Oliva Gómez, Eduardo, *Mediación Familiar en el sistema jurídico mexicano: Su implementación y desafíos*. Coordinadores Brown, Kevin y otros, *Mediación: Experiencias desde España y alrededor del mundo*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España 2016 p. 67

⁸⁰ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos... cit.* p. 39

de 1521, se ordena acudir a la conciliación como requisito previo antes de presentar la demanda⁸¹

Esto nos da la razón de que siempre se han buscado los medios reconocidos por el estado, para dar fin a controversias. Pero esto se remonta con mayor fuerza en los “ Estados Unidos de América, en el mundo anglosajón, *Alternative Dispute Resolucion (ADR)*, los medios de solución a conflictos o resolución alternativa de conflictos (RAL)”⁸²

En la confrontación de autores encontramos que en Norte América la Mediación tiene aparición.

En Estados Unidos diferentes comunidades han integrado diferentes sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de Chinese Debelovent Association, establecida por inmigrantes Chinos; el Jewis Conciliation Board, fundada en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad Judía; el Community Relation Services del Departamento de Justicia fundado en 1964 para ayudar a la conciliación de desavenencias raciales.⁸³

La mayoría de los casos es para dar solución a situaciones endógenas, buscando dar justicia a las personas que no tenían acceso a ella, ya sea por situación de discriminación, por mera circunstancia existencial, debido a que eran invisibles para el estado o por la misma agilización de la solución de conflictos en el caso de los asuntos comerciales.

Así que la mayoría de los modelos utilizados para la mediación son producto de escuelas de negociación de Estados Unidos de América, toda vez que dentro de la mediación se realiza una negociación entre las partes.

a) Método Harvard.

⁸¹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos... cit.* p. 39

⁸² Alvarez Torres, Manuel, *Mediación Familiar aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013 p. 9.

⁸³ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos... cit.* p. 39

Hablaremos de cómo se han implementado estos modelos en la mediación familiar, el autor Manuel Torres (Español) dice que:

El “Modelo tradicional lineal de Harvard (1989) constituido también como “el método de mediación basada en principios” o “mediación orientada por el acuerdo”, fue el primero de los modelos que apareció en el tiempo de la mano de Fisher y Ury (Miembros de *Harvard Negotiation Project*). Este primer modelo entiende el conflicto como un obstáculo a resolver... Los principios en los que se sustancia son los siguientes: 1) Separación de las personas de los problemas; 2) centrarse en los intereses y no en las posiciones; 3) usar el esquema de búsqueda de opciones para el ganar-ganar (win-win) 4) buscar el llamado BATNA (Best Alternativeto Negotiation agreement): la mejor alternativa de cuerdo negociado; y, por último y 5) En la búsqueda de criterios objetivos.⁸⁴

Pero ¿Por qué se debe de separar a las personas de los problemas? Para que estas se encuentren en disponibilidad de negociación, y puedan mirar desde fuera el problema, para no hacer los problemas personales, hacerles ver que solo es una cuestion externa a ellos, y se les une por medio de los intereses comunes, para buscar soluciones donde los dos ganen, mediante criterios objetivos.

“Esta escuela hace la propuesta de la utilización de herramientas sencillas y prácticas, que posibilitan, que manejadas adecuadamente, se puedan incrementar las utilidades para todas las partes”⁸⁵ aquí vemos porque surgió esta escuela, para poder agilizar el movimiento de activos.

De lo cual podemos concluir que “el tratamiento que se le da por medio de la mediación es: hacer trabajar colaborativamente a las partes para encontrar los modos de satisfacerlos (intereses)”⁸⁶

Esta escuela también es conocida como la escuela de negociación por principios o por interes y la maestra Lezcano dice que

esta teoría propugna por el análisis de las situaciones y la presentación de opciones para solucionar el conflicto, dejando de lado las posiciones; también

⁸⁴ Alvares Torres, Manuel, *Mediación... cit.*, p. 9.

⁸⁵ Lezcano Miranda, Martha Eugenia... *cit.* p. 26

⁸⁶ Álvarez, Gladys Stella.... *cit* , p. 130

vela, por la búsqueda conjunta de soluciones a través del análisis de los intereses y necesidades de las partes, tiene en cuenta a las personas e insiste en “separar a las personas del problema”⁸⁷

Lisa Parkinson la denomina como la mediación orientada por el acuerdo, al decir que:

La mediación dirigida al acuerdo no se señaló para las familias, sino que se ha tomado de la mediación civil y comercial. Si no se reconocen lo suficiente los sentimientos y no se dedica bastante tiempo a las relaciones familiares, puede alcanzarse un acuerdo sin que los padres hayan llegado a un acuerdo sin que los padres hayan llegado a decisiones y pactos que tengan en cuenta las necesidades de sus hijos, así como las propias⁸⁸

De lo cual discrepo, en primer lugar, porque en la mediación familiar no siempre se habla de menores, también se habla de adultos mayores, también se habla de familiares colaterales; y en segundo lugar porque el que no haya una consideración real de alguno de los seres afectados dentro de la mediación es un riesgo que es más latente en los procedimientos judiciales. Y es de considerarse que este mecanismo es el más adecuado para la solución de nuestras controversias.

Aplicaremos esto a una negociación de carácter familiar, hablemos de algo eminentemente de valor económico, como la disolución de la sociedad conyugal.

Las personas que están en esta situación en la mayoría de los casos se encuentran divididos por conflictos evidentemente personales, pero ese no es el problema, el problema es ver cómo se va a dividir la sociedad conyugal, mas no quien se lleva más, simplemente se debe de hacer una división de la universalidad de bienes, y esto se arreglara de manera adecuada si cada parte expresa su realidad.

El interés común puede ser que se realice de manera pronta esa repartición, para así poder disponer libremente del tanto que le debe de pertenecer a cada cual. Llegando a un acuerdo, y derivado de que se dan casos de que hay bienes que no

⁸⁷ Lezcano Miranda, Martha Eugenia... *cit.* p. 100

⁸⁸ Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar Teoría y Práctica: Op, Cit*, p 46.

se pueden dividir por su naturaleza, estos pueden ser objeto de venta para así transportar ese bien a algo que pueda dividirse, en este caso dinero. Y siempre buscando la mejor alternativa para que estos puedan dar fin a su conflicto.

En el procedimiento judicial la prontitud es un tema inexistente, salvo que las personas lleguen a un acuerdo, acuerdo que se puede lograr con la mediación.

b) Pasaremos a hablar del modelo transformativo, de Bush y Folger.

Este modelo pone su acento en el cambio o transformación de la relación de las partes, y el acuerdo supone una simple consecuencia del mismo. Los problemas de las partes se consideran oportunidades para crecer y desarrollarse como individuos, y este modelo persigue el desarrollo del potencial cambio de las personas buscando el espíritu de colaboración en equipo⁸⁹, antes de poner nuestra opinión escuchemos a los demás autores.

Los autores en general lo definen como la antítesis del modelo de Fisher y Ury, “El objetivo, entonces, no estaría en llegar a un resultado, sino en modificar para mejor la relación entre las partes, de ahí proviene su nombre, ya que se dirige a la transformación personal cuando se alienta y promueve el desarrollo de actitudes, valores, habilidades y/o potencialidades para generar cambios”⁹⁰

Lisa Parkinson dice que Folger y Bush identifican diez características de la mediación transformadora:

1. Compromiso en la revalorización y el reconocimiento como objetivos principales del proceso y como rasgos principales del mediador.
2. Se deja a las partes la responsabilidad por el resultado (es su opción).
3. Negarse conscientemente a ser crítico de las opiniones y decisiones de los participantes (ellos saben más).
4. Tener una visión optimista de las aptitudes y motivos de las partes...
5. Permitir y dar respuesta a la expresión de emociones...
6. Aceptar y explorar la incertidumbre.

⁸⁹ Alvares Torres, Manuel... *Cit.* p. 26.

⁹⁰ Álvarez, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a la justicia*, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2003 p. 132.

7. Permanecer centrados en el aquí y ahora de la interacción del conflicto...
8. Ser sensible a las declaraciones de las partes sobre eventos pasados ...
9. Concebir una intervención como un punto en una secuencia mayor de interacción del conflicto...
10. Albergar un sentimiento de éxito cuando se produce la revalorización y el reconocimiento...⁹¹

Una vez teniendo las aportaciones de los autores en esta materia, concluimos que efectivamente, se trata de una escuela antagónica a la de Fisher, pero ¿Por qué manejar antagonismos? Cuando se puede tomar lo bueno de cada uno, ya que todos los tipos de conflictos tienen distintos tipos de personas y circunstancias. Habrá veces que se utilice el Harvard, transformados o los dos a lo largo de la negociación, para así poder dar una salida, este es uno de los beneficios de la mediación, ya que es flexible, pero siempre respetando los principios de este mecanismo.

c) Modelo Circular

Hay un modelo más, el cual es el de Sara Cobb, “este modelo tiene su centro de atención en la comunicación circular de las partes. Y su objetivo es cambiar la relación entre estas, como llegar a un acuerdo”⁹² es relativamente tediosa su aplicación, porque acá se empieza con “entrevistas individuales y no se pasa a las conjuntas hasta que aumentan las posibilidades de trabajar sobre cuestiones del acuerdo. Es un método muy empleado en el campo de las relaciones familiares”⁹³

O también conocido como modelo narrativo⁹⁴, porque hay autores que lo ven más como la facilitación plena de la comunicación con el objetivo de llegar a un acuerdo.

Siendo para nosotros el mas asertivo, el llamado modelo narrativo o circular porque permite el intercambio libre de las partes, previa escucha y observación del mediador y esto da mas control al mediador, asi el mediador ya tuvo un

⁹¹ Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar...*, p 48.

⁹² Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 26.

⁹³ idem

⁹⁴ Álvarez, Gladys Stella, *La mediación y ...cit.* p. 132.

acercamiento con cada parte, conoce un poco más sus pretensiones, sus sentimientos; y los puede hacer llegar a un punto de acuerdo.

2.1.2 Entes, sujetos, valores y principios que intervienen en la mediación familiar.

Para entender a la mediación debemos de atender a la universalidad de temas que esta tiene, así como de los sujetos y entes y valores que en esta intervienen para poder entender este proceso y logremos familiarizarnos con este. No podemos constreñirnos a solo entenderlo como el mecanismo de solución a un conflicto que se da con ayuda de un tercero que solo facilita la comunicación de las partes para poder llegar a un acuerdo que surge derivado de un conflicto.

Un ente importante dentro de la mediación es el Estado, aquel que se preocupara por la impartición de justicia. Como entes en su generalidad como ya lo vimos en el capítulo que antecede podemos decir que encontramos con:

-Partes: Son aquellos sujetos entre los cuales existe un conflicto de intereses.

-Mediador: Tercero ajeno al conflicto que ayuda a las partes a llegar a la solución de su conflicto, facilitando la comunicación entre las mismas.

-Conflicto: la contraposición de un interés, aquella pretensión transportada a un físico donde choca con otro interés.

-Legislación familiar: al encontrarnos en una investigación de orden jurídico todos estos entes deben de estar positividades en el orden jurídico en mención.

Ahora bien, todos estos entes se encontraran en contacto, durante el proceso de mediación, los encontraremos interactuando entre si, dentro de este pequeño universo del proceso de la mediación. Y tenemos que considerar que la finalidad de esto es solucionar el conflicto, mediante una conversación, ya que esta va más allá de la comunicación. Al respecto marines Suares dice:

En mediación prefiero hablar de conversación en lugar de comunicación...Este cambio obedece considero que lo que entendemos por conversación refleja mejor las practicas que se llevan a cabo en los procesos de mediación, o por lo menos, las que creo que deberían realizarse para lograr un proceso exitoso en la Argentina y otros países latinoamericanos, sobre todo en las mediaciones familiares, ya que... estos procesos se caracterizan por estar en la gran mayoría de los casos cargados de emociones.⁹⁵

Partes

Hay que obviar que se trata de personas, de personas a las que es aplicable el derecho de familia, y que a su vez se encuentran en un conflicto, el cual debe de ser solucionado, previo a su voluntad.

Estas personas al encontrarse en un conflicto buscan recurrir a un tercero, el cual les facilitara la comunicación para que ellos mismos busquen la solución a su problema.

La concepción de estos seres que se encuentran inmersos en una dinámica nihilista, donde se dejan a un lado todos esos valores primarios que llevan a una sana convivencia social, en este mundo meramente basado en lo material, por estas razones y en la dinámica que nos encontramos olvidamos la parte humana, esa parte de estrechismo, esa comunicación real, la cual nos ayudaría a poder solucionar estos problemas de manera más adecuada.

En esta apertura en México, donde ya se reconoce por parte de la norma la posibilidad de formar familias de distintos tipos, con la regulación del concubinato, la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, nos da más apertura para que la norma regule supuestos que antes no estaban contemplados. Como bien lo dice el filósofo Augusto Comte, al referir que la familia “constituye el fundamento del espíritu social; la unidad primordial de la sociedad en la cual el

⁹⁵ Suares, Marinés, *Mediando en Sistemas familiares...* Cit p. 73

hombre comienza a vivir para otros. Aunque natural, la familia experimenta profundos cambios en el curso de la evolución social”⁹⁶

Tomando a la familia como el primer encuentro del hombre en lo social, donde él vive para otro, pero a su vez nos habla de ese cambio natural y en estos tiempos más acelerado donde debemos de tomar en consideración que esta diversidad en la que hoy nos encontramos nos exige una mayor responsabilidad, una comunicación mayor. En estos tiempos más impredecibles, en estos tiempos líquidos de los que habla el escritor Bauman, a lo cual refiere que:

el paso de la fase [solida] de la modernidad a la [líquida]. Es decir, es una condición en la que las formas sociales (la estructura que limita las elecciones individuales, las instituciones que salvaguardan la continuidad de los hábitos, los modelos de comportamiento aceptables) ya no pueden (ni se espera que puedan) mantener su forma por más tiempo, porque se descomponen y se derriten antes que se cuente con el tiempo necesario para asumirlas y, una vez asumidas, ocupar el lugar que se les ha asignado.⁹⁷

Y la familia al ser una forma social va cambiando, va siendo relativamente más volátil, pero lo que no cambia es la obligación de ayuda mutua y la justicia entre los seres que en esta forma social convergen, porque es necesario cuidar y proteger los derechos que envisten a los mismos, sin importar el tipo de familiar que estos decidan integrar. Si todo esto se a una a que nos encontramos con que:

Una sociedad moderna exige de un constante proceso de adaptación, derivado del vertiginoso movimiento evolutivo influenciado por factores exógenos y endógenos, los primeros provocados por la inclusión de nuevos modelos económicos y políticos derivado de un proceso planetario, al igual que por su crecimiento excesivo que hace que las instituciones colapsen, como es el caso de la justicia en su sistema de impartición y procuración, y

⁹⁶ Comte, Augusto, *Filosofía Positiva* , ..., p. 120

⁹⁷ Bauman Zygmunt, *Modernidad Líquida*, Traducido por: Mira Rosenberg y otro., Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina 2004. P. 34

los segundos generados por el obvio reciclaje de operadores y usuarios de prácticas y sistemas internos de un sistema en decadencia que no cumple con su misión social por la que fue creado.⁹⁸

Esta aseveración abona a este trabajo de investigación, toda vez de que hay que entender a la mediación como resultado de dos consecuencias dentro de un sistema jurídico; por un lado el factor externo o global, donde se van modificando, en esta dinámica de cambios de políticas públicas y modelos de gobierno, donde se va reduciendo participación del Estado, por consecuencias que son resultado del estudio científico que nos da como resultado que ya es insuficiente el monopolio del estado en la impartición de justicia, ya que resulta insuficiente.

Del lado de los factores internos, esa necesidad de dar justicia a quien lo solicita, donde encontramos un sistema jurídico colapsado y rebasado por su demanda, la cual no puede satisfacer, como resultado vemos día a día, una serie de injusticia para quienes la solicitan.

Y es aquí donde se encuentran inmersos los seres de la familia se expresan en roles de papá, mamá, hijo, hermano, abuela o abuelo, y demás posibles, sin importar el medio o la forma en la que se adquiere el parentesco. Debemos de entender que estos seres están vestidos aparte de derechos de pensamientos, instintos, emociones y por supuesto sentimientos.

Es muy importante tomar en cuenta esa cultura que nos caracteriza a los mexicanos, esa cultura de ayuda, pero esa a su vez se ve cuartada, por sentimientos de odio, rencor, desprecio, generados por una falta de comunicación y por una falta madurez a ver que estos sentimientos (muchas veces innecesarios) perjudican e impiden el cumplimiento de nuestras obligaciones como integrantes de una familia, obligaciones que ya se encuentran plasmadas en la norma jurídica, en los derechos humanos, y muchas veces no es necesario un juicio para poder asumirlas.

⁹⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier y otros, *Mediación, Ciencia Social Emergente, Revista Comunitaria*, 23 Julio 2016, p. 11

Con ancianos que desafortunadamente carecen de una seguridad social, pero el derecho también prevé los alimentos para ellos. Ancianos que muchas veces se ven en el olvido y son mal vistos por pedir alimentos, cuando ellos entregaron su tiempo y su vida (en muchos casos) para poder proveer a los hijos.

Padres que se encuentran en una dinámica de trabajo excesivo (si es que se cuenta con él), para poder proveer a su familia de los alimentos y ¿Por qué no? de los lujos que ofrece este mundo consumista; pero a consecuencia de esto, no se cuenta con el tiempo necesario para poder educar, para dar tiempo a los infantes que es necesario formarlos y dotarlos de valores para que se integren a todo el órgano social.

Hijos que por falta de atención se educan por medios electrónicos, no por el calor y el cariño debido, con los valores necesarios para poder ser parte de esta sociedad y contribuir a la misma, forjando desde la familia un individualismo que también se ve reflejado entre hermanos.

Todo este panorama parece desolador, pero debemos de tener fe y trabajar en nuestro andar por la vida para poder tocar más personas y a su vez se contagien de este pensar, el cual es ayudar a los demás, a vivir por los demás y para nosotros.

Mediador

Un sujeto de relevancia dentro de la mediación es el mismo mediador, aquel que facilitara la comunicación entre las partes, el que “ayuda a los participantes a explicar las opciones disponibles y, en sus casos, a tomar decisiones que satisfagan a todos los interesados”⁹⁹ también “tiene la finalidad de lograr acuerdos justos, equitativos, duraderos y estables”¹⁰⁰

⁹⁹ Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar ...Cit.* p 22.

¹⁰⁰ Díaz Madrigal, Ivonne Nahomi, *La mediación en el sistema penal: Justicia restaurativa en México y España. Serie Juicios Orales, núm. 9*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, México 2013, p. 28

Si bien las partes son las protagonistas dentro de la mediación el mediador tiene una gran responsabilidad en estos casos, así que se considera prudente ver específicamente la participación del mediador en la mediación.

El mediador debe de ser un líder, a fin que pueda incentivar en los protagonistas del conflicto una mirada diferente a las cosas, para que dicha actitud nos lleve a mejorar o restablecer la comunicación, teniendo siempre como premisa, que el líder no se impone, que son las partes quienes lo reconocen como tal, por ello debe de ser un conocedor del entorno, de las costumbres, necesidades, angustias y temores de las partes involucradas en la controversia, de tal manera que a diferencia del árbitro o el juez el mediador no toma decisiones, la función del mediador consiste en ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia.¹⁰¹

Es quien orquestará toda la negociación que se llevará entre las partes intervinientes de un conflicto.

“...es evidente que, siendo el mediador una pieza clave para el éxito de proceso de mediación, es absolutamente necesario que este adquiera una formación previa, no solo respecto a la dinámica y fases del proceso, sino, también, respecto a su concreta forma de actuar y de conducir el dialogo y comunicación entre las partes”¹⁰²

El mediador en primer lugar no da soluciones, las ofrece, se toma hasta el atrevimiento de proponer, pero nunca da solución, por otro lado, el mediador, de ofrecer estas soluciones deben de ser las más fáciles y pertinentes, para no buscar enredar a las partes, todo previo al conocimiento que se adquirió antes y durante el proceso de negociación de las partes.

¹⁰¹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de ...* 114

¹⁰² Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 14.

El mediador debe de cumplir con ciertas características, las cuales le servirán para poder hacer maquinar este mecanismo de solución a conflictos. Casi todos los autores coinciden en que debe de:

a) Tener una comunicación eficaz. Debemos de recordar que la comunicación es aquel sistema de envío y recepción de información, entre uno o varios emisores y uno o varios receptores, este mensaje se envía mediante un canal.

Debemos de considerar que no todos los mensajes son por medio del habla, también está presente el lenguaje corporal, que es muy importante, y que más del 70% de lo que comunicamos lo hacemos por medio de la mímica.

Por lo tanto, el mediador debe de tener una escucha activa, una observación detallada y utilizar lo mayor posible todos sus sentidos para poder entender el mensaje real de las partes.

Al hablar de comunicación hablamos de una emisión de mensajes, estos mensajes deben de ser claros e intencionados, siempre a el logro de un acuerdo entre las partes concurrentes.

b) Debe de ser empático. Esta puede ser una habilidad con la cual se nace, pero a su vez esta se puede desarrollar, la empatía es ponerse en el lugar del otro, esto sirve para poder entender sus verdaderas pretensiones, para comprender las necesidades de las partes.

c) Tener conocimientos jurídicos. Esto es pues que quien media tiene la responsabilidad de poder orientar a las partes respecto de la legislación existente, para que dentro del acuerdo que se genere de la negociación que realizaran las partes no se vean violados derechos de la mismas partes y terceros, se la da libertad de negociar, pero solo por lo que nos permite la ley que sea negociable.

d) Tener conocimientos de lenguaje corporal. Toda vez de que esto ayuda de manera importante para poder entender bien a las personas, porque muchas veces no se dice lo que se piensa.

De los valores en la mediación familiar.

Para poder hablar de estos tenemos que hablar de la axiología, aquella rama de la filosofía que estudia los valores. La rae dice que proviene del “fr. axiologie, y este del gr. ἄξιος áxios 'digno', 'que tiene valor' y el fr. -logie '-logía'. Que quiere decir teoría de los valores”¹⁰³.

Alvaro Guadarrama nos dice que la “axiología debe de ser concreta, en el sentido de que debe de aplicarse a todas las manifestaciones humanas, pues todas ellas están impregnadas de algún valor, y en este sentido será realista”¹⁰⁴ esto es pues que esta axiología se manifiesta en las acciones humanas.

Primero vamos a ver qué es lo valioso, para así poder entender el deber ser, pero para nuestro estudio, debemos de atender a una objetividad que nos rodea.

Lo valioso para nosotros será todo aquello que es funcional para la sociedad, que nutra al humano en todos sus aspectos y acepciones, aquello que alimenta de manera positiva en su cuerpo y en su alma. Entonces tenemos que los valores los han considerado así, hasta nuestra Suprema Corte, cuando nos habla del interés superior del menor en la siguiente tesis:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la

¹⁰³ Diccionario de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id4bDHr0F> citado el 7 de diciembre de 2016

¹⁰⁴ Guadarrama González, Álvaro, *Axiología Jurídica*, Porrúa, Primera Ed., México, 2010, p. 95.

satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.¹⁰⁵

En la parte donde se señala que “los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral” se está utilizando un valor que se basa en lo funcional, en lo que contribuye al desarrollo del menor. Y en toda esta construcción social y evolución de la misma ya no podemos tener los mismos valores que hace apenas unas décadas, pero lo que si podemos tener son principios que rijan nuestra conducta para un buen hacer y un bien vivir.

Principios de la Mediación

Los principios que rigen la mediación son la justicia, voluntariedad, imparcialidad, igualdad y confidencialidad, los cuales regirán en todo momento el

¹⁰⁵ Ponente, Luna Ramos, Margarita Beatriz, Época: Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Página: 10

mecanismo de mediación para la solución de los conflictos, a continuación, veremos cual es su significado y así entenderemos su finalidad.

a. Justicia.

Para esto atenderemos a un componente, un principio de la mediación el cual es la justicia, ya que dentro de la mediación se intenta dejar a un lado todas esas reglas y procedimientos que nunca entienden quienes buscan justicia. Dejando a un lado todas esas reglas del proceso, centrandolo todo en que se dé un arreglo entre las partes.

Hablando de la justicia aristotélica, donde a cada quien se le da lo que corresponde, la mediación hace una eficaz aplicación de esta, ya que lo que le corresponde a cada quien puede ser relativo, porque cada parte trae su verdad, y el mediador busca encontrar estas dos verdades para conjuarlas en un espacio de diálogo y acuerdo, para que con base en lo que establece la ley familiar se encuentren alternativas para el conflicto existente.

El legislador Mexicano ha progresado en el tema de justicia, con la reforma Constitucional del quince de septiembre del año dos mil diecisiete, hecha al artículo 17 párrafo tercero, donde se expresa que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”¹⁰⁶ Esto es pues un paradigma que tendrá que ser analizado de manera fina por parte de la Suprema Corte, porque esto será así. Antes se priorizaba el proceso, alegando que debe de existir el principio del “debido proceso” pero este no era delimitado, este prevalecía sobre los demás, aun así se afectare la finalidad primera del derecho, la cual es buscar justicia.

Un ejemplo muy sonado del debido proceso es el caso de Florence Cassez, la nacional francesa que fue liberada por una resolución de la Suprema Corte donde

¹⁰⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 2017. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&

justificaba que se había violado el debido proceso, aunque muchos dicen que esa fue la justificación jurídica a algo que ya estaba arreglado políticamente.

b. Voluntariedad de las partes

Debe de haber voluntariedad, porque sin esta no habría concurrencia a esta. La autora argentina Marinés Suares dice que:

“el gran éxito de la mediación es que los acuerdos que se firman se cumplen en un porcentaje muy superior a los acuerdos establecidos por sentencia judicial. Este cumplimiento se debe a que las partes que tienen que efectivizarlo han estado involucrados en su confección, lo que solo es posible si las partes voluntariamente han concurrido a la mediación”¹⁰⁷

Y esta debe de cumplir con ciertos requisitos “debe de ser libre y sin coacción ni miedo. Los participantes tienen que tener la facultad de retirarse en cualquier momento y el mediador también debe de poner fin a la mediación si deja de ser adecuada o cuando ya no quepa esperar ulteriores progresos”¹⁰⁸ esto con la finalidad de que no se obtengas resultados negativos a los que busca la mediación.

Por otro lado los autores de manera reiterativa inciden en que este es un principio sine qua non la mediación puede ser “Para que esta (la mediación) funcione es absolutamente necesario la presencia de las partes, y que estas actúen de forma voluntaria y querida”¹⁰⁹ y que por otro lado se entienda que “se trata de una voluntad compartida” ya que nadie puede estar forzosamente en este proceso, pero como en algunas legislaciones hay consecuencias por no asistir a este.

c. Imparcialidad y neutralidad del mediador.

¹⁰⁷ Suares, Marinés, *Mediando en Sistemas Familiares*, Paidós, Primera Edición, Cuarta reimpresión, Argentina 2015, p. 30.

¹⁰⁸ Parkinson, Lisa, *Mediación ... Cit.* p. 30.

¹⁰⁹ Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 13.

El mediador, como ente garante de que las partes lleguen a un acuerdo “es el que debe de fomentar dicha participación equilibrada de las partes, respetar sus puntos de vista e intereses... Se dice que el mediador no se sitúa por encima de las partes sino entre las partes”¹¹⁰ pero también es importante resaltar que

“el término <neutralidad> tiene diversas acepciones. Por un lado significa <imparcialidad>, en el sentido de que el mediador no es partidario de ninguno. En segundo lugar, puede significar que el mediador no tiene ningún interés personal en el resultado del proceso. La imparcialidad también puede incorporar el concepto de <equidistancia>, que alude a que el mediador presta igual atención a todos los participantes y maneja el proceso en una manera equilibrada y equitativa”¹¹¹

Esto es que el mediador debe de siempre encontrarse entre las partes, pero sería necesario agregar, del lado de las partes y de la ley.

La autora Marinés nos dice que se habla de una “DeNeutralidad”¹¹² explicando al mediador como aquel “dispositivo” que se encuentra entre las partes el cual debe de ser neutral, esto lo hace con el fin de no parecer redundante, pero para aportar un poco a lo que nos aporta la autora, definiremos que es neutral, y la RAE dice que proviene del latín *neutralis*, que significa que no participa de ninguna de las opciones en conflicto.

Luego entonces la neutralidad es directamente aplicable al mediador, ya que es ese tercero que no tiene que participar de ninguna de las opciones, sino que debe de conjugarlas.

d. Igualdad de las partes

Como en España lo conocen, esa igualdad de armas, pero de la única arma que se hablara en la mediación, y dentro de esta la negociación, se encuentra la

¹¹⁰ Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 14.

¹¹¹ Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar, teoría y práctica...cit.* p. 30.

¹¹² Suares, Marinés, *Mediando en Sistemas Familiares...cit.* , p. 36.

razón. Esto es pues que las partes “deben de estar en una situación de igualdad que debe mantenerse y propiciarse por el mediador a lo largo de todas las sesiones.

Esta situación de equilibrio sin duda alguna, favorece la confianza en el proceso en si mismo y en sus objetivos”¹¹³ esto da como resultado una mayor fluidez en la comunicación de las partes, ya que al haber igualdad entre estas es más fácil establecer un puente de comunicación y no predomina la emisión de mensajes por parte de una, sino que hay una verdadera comunicación, ya que el puente se encuentra nivelado y la comunicación fluye de manera adecuada.

Martha Eugenia Lezcano nos dice que “la presencia y actividad del conciliador como tercero neutral frente a las partes y frente al conflicto garantiza a los participantes un acuerdo justo”¹¹⁴ aquí pues da una dimensión más a la neutralidad, como lo señalamos con anterioridad, aunque sustituyendo la justicia por el conflicto, entonces el mediador se encuentra entre en número de partes y el conflicto.

Hay autores que lo manejan como equidad, ya que este es “un principio básico de la justicia...que va más allá de lo legal”¹¹⁵ que se trata de una obviedad. Aunque con en distintas ocasiones, lo hemos comentado, muchas veces olvidamos la obviedad.

Una vez nutridos de las construcciones de los autores podemos decir que la neutralidad es aquel principio que debe de regir el actuar del mediador, para así poder generar confianza y mayor seguridad de las partes para tratar el conflicto por el cual se recurrió a la mediación.

e. Confidencialidad.

Este principio hace que “todos se sientas más libres y cómodos desde el principio. En este sentido, tanto la documentación como el contenido de las sesiones

¹¹³ Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 14.

¹¹⁴ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, Mecanismos alternos de solución a conflictos*. 3ra ed.. Medellín, Biblioteca Jurídica Bike, 2016. p. 132

¹¹⁵ Suares, Marinés, *Mediando en...cit.* p. 36.

son confidenciales para las partes y el mediador”¹¹⁶ “y en consecuencia no puede ser revelada por el conciliador ni puede ser utilizada en contra de las partes en caso de un proceso judicial”¹¹⁷

Existen autores que, según la legislación de cada país que dicen que no es absoluta, que tiene sus excepciones, por lo tanto, “debe de dejarse claro a las partes, tanto oralmente como por escrito”¹¹⁸

De lo anterior podemos concretar que la confidencialidad es un principio que no solo toca al mediador, sino también a las partes, lo cual las obliga a mantener en secreto todo lo sucedido durante la mediación, y que esto de ser utilizado como herramienta para un proceso quedará sin efectos. Esto ayuda a que se desenvuelvan las partes de mejor manera y se pueda buscar sin obstáculos la realidad real.

2.1. Desarrollo y técnicas de la mediación.

Antes de analizar y comparar la mediación es importante conocer la posible estructura que esta puede tener, para así poder hacer una buena comparación de cómo se concibe está en los distintos ordenamientos jurídicos de las naciones que se pretender estudiar. Para su estudio hablaremos de una etapa previa, una intermedia, fase de acuerdo y una muy importante, la cual es el cumplimiento del acuerdo, ya que muchas veces olvidamos esta parte muy importante, toda vez de que para que este mecanismo de solución a conflicto tenga un motivo añadido para su aplicación es que este sea eficaz.

Etapa previa

¹¹⁶ Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 14.

¹¹⁷ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos...Cit.* p. 132

¹¹⁸ Parkinson, Lisa, *Mediación ... Cit.* p. 35.

La cual es la preparación de la audiencia, esta puede contar con varias fases, las cuales son:

- a) Que se promueva ante un mediador o centro de mediación, para dar solución a un problema que existe.
- b) Citación. Esta se dará en caso de haber citado, ya que pueden ser todas las partes quienes promuevan.

La mediación es un proceso informal, pero tampoco se pueden dejar violados los derechos fundamentales de las partes, si bien esto no es una contienda se considera prudente realizar de manera adecuada la citación a esta, ya que al final si se busca que la mediación cuente con consecuencias jurídicas se deben de respetar ciertos derechos. Ya que esta si sería una violación real a sus derechos procesales

- c) Preparación de la audiencia. Esto incluye buscar las condiciones físicas para que la mediación se pueda llevar a cabo.

Esto abarca desde el espacio físico adecuado, tipo de mobiliario que será utilizado, la posición del mismo, la luz, los lugares en donde estarán sentadas las partes y el mismo mediador

- d) Realización de la audiencia. Una vez que asisten las partes, se procede a la realización de la audiencia, pero cuidando siempre la igualdad de las partes, generándoles un estado de bienestar y confortable. Para que la comunicación se puede llevar a cabo de manera adecuada.

Etapa de audiencia (negociación)

En esta etapa se procede al inicio de audiencia.

1. Una vez constituidas y apersonadas las partes, el mediador procede a presentarse, generando un ambiente de respeto y confianza, pero si fijan las reglas de la mediación.
2. Se procede a la explicación de las bondades de la mediación.
3. Se procede a la exposición del conflicto, se suele comenzar por la parte concurrente. Se deja que fije postura.

4. Se retoman su pretensión y su postura.
5. Posterior a este paso, toma el uso de la voz el concurrido o citado, para oír su postura.
6. Se puede continuar con esta dinámica, pero el mediador siempre tiene que ir guiando a las partes para que estas lleguen a un acuerdo.
7. El mediador puede agendar otra cita de considerarlo pertinente, pero todo en aras de que se llegue a un acuerdo.

Fase de acuerdo.

Puede haber dos supuestos:

1. Que las partes no acuerden y se declare la mediación como fracasada; Se procede a levantar un acta de no acuerdo o de fracasada y se firma por las partes y el mediador y en caso de ser necesario por el director de un centro de mediación.
2. Las partes lleguen a un acuerdo.
Se procede a levantar un acta de convenio con los puntos convenidos, de ser posible hasta la forma de pago y demás, porque recordemos que la mayoría de estos acuerdos tienen calidad de merito ejecutivo; y se firma por las partes y el mediador y en caso de ser necesario por el director de un centro de mediación.

Del cumplimiento del acuerdo.

En algunas legislaciones se les da seguimiento a los convenios de mediación, y estos tienen carácter sentencia que trae aparejada ejecución, por lo cual se entiende que esto tiene el mismo valor que una sentencia seguida ante el proceso hetercompositivo, que es el proceso judicial tradicional. no estaría de mas que se aplicara este, derivado a que nos encontramos en tiempo de intromisión de la mediación como medio ideal de solución a conflictos.

Esto estudio nos ayuda a entender un poco más la mediación, ya que muchas veces no le damos en tratamiento que se le debe, ya que no le tomamos importancia. Esta como podemos ver es una alternativa para que se de solución a los conflictos de una manera adecuada, siempre respetando los derechos de las partes, si bien la mediación tiene determinada flexibilidad, esta no llega a romper con los derechos de las partes, por ejemplo, como el de ser escuchado o el de ser debidamente notificado.

2.2 Análisis Jurídico de la Mediación Familiar en México

Para poder analizarnos con otras naciones primero debemos conocer nuestro derecho, el cual es muy complejo, dado a la naturaleza de nuestra Constitución, dado que somos estados libres y soberanos que atendemos a cierta jerarquía normativa, esta nos da la posibilidad de concebir nuestro derecho interno según sea la decisión de cada estado, pero sin violar los preceptos constitucionales ni convencionales.

Toda vez de que nos encontramos en un bloque constitucional nos abocaremos a los previsto en el artículo 17, ya que este es el que le da vida y cabida a este mecanismo de solución a conflictos, ya que en su párrafo cuarto dice que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución a controversias.”¹¹⁹ Esta reforma fue hecha en junio de 2008, pero esto solo dio entrada a materia penal, y hasta estos tiempos es cuando se va viendo que se va adaptando a las demás especialidades del derecho.

En ese mismo artículo, pero en distinto párrafo nos habla de algo muy importante para la mediación, con la reforma Constitucional del quince de septiembre del año dos mil diecisiete, hecha al artículo 17 párrafo tercero, donde dice que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”¹²⁰

Oliva Gómez dice que:

Es importante precisar que en la redacción del artículo 17, no se establece de forma expresa la implementación de la mediación como un medio de solución a controversias, lo que en realidad se reglamenta, es el deber de prever los medios o mecanismos alternativos de solución de controversias, pero siendo desde luego la mediación, un mecanismo alternativo de solución a controversias, si bien es cierto no se crea de manera expresa su implementación, queda implícita en dicha reforma, dado que al ser la mediación reconocida precisamente como uno de los diversos medios alternativos de solución de controversias, por tanto, el legislador en los términos reglados por el referido artículo 17, se encuentra facultado para la creación de normas que la implementen y regulen.¹²¹

Esto es un enorme salto para la mediación, toda vez de que esta no vulnera ninguno de los derechos procesales de las partes, ya que estas son llamadas a la mediación y en su transcurso se busca la igualdad de las partes.

Una vez revisado lo concerniente en materia constitucional nos iremos a las demarcaciones estatales, ver cómo se desarrolla la mediación familiar en nuestro país.

Para nuestro estudio analizaremos cinco aspectos importantes de cada legislación respecto a la mediación: Hablaremos de su creación; de qué tipo de mediación permiten, pública o/y privada; los casos que son

¹²⁰ Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 2017. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&

¹²¹ Oliva Gómez, Eduardo, *Mediación ... Cit.* p. 66

susceptibles de mediación familiar; los efectos de la mediación; y por último los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación.

El motivo por el cual se seleccionaron estos estados es por ubicación geográfica, avance económico y porque son los más representativos respecto a la situación en la que se encuentran los demás estados de México respecto de la mediación familiar.

2.2.1. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

a) De la aparición de la Mediación Familiar en este Estado.

La mediación en la Ciudad de México (en ese tiempo Distrito Federal) se dio inicio con “La reglamentación de la Justicia Alternativa se ha contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya reforma del 8 de enero de 2008 y adiciona un Capítulo Décimo Tercero, y los artículos 186bis, 186bis 1, 186bis 2, 186bis 3 y 186bis 4, que determinan las características de su sistema”¹²². Esto fue derivado de que en ese tiempo el Distrito Federal no contaba con una constitución, derivado de su naturaleza política. Por lo tanto, este cambio se dio en el año 2008, a la par con la reforma constitucional del artículo 17 párrafo tercero.

Por ser un Distrito Federal, en ese tiempo contaba con un subsidio enorme por parte de la federación, por lo tanto, era más fácil implementar políticas públicas nuevas, ya que no se tenían problemas de financiamiento. Por eso es aquí donde se da de manera inmediata la implementación de los Centros de Justicia Alternativa y como consecuencia la Mediación en materia de familia.

Esta legislación en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en su artículo 2 fracción X, define a la mediación como “el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en

¹²² Márquez Algara, María Guadalupe y otros, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>, citado el día 10 de junio de 2017.

una controversia, a los cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador. “¹²³

b) Qué tipo de Mediación Familiar permiten, pública o/y privada; si es dentro o fuera del juicio.

Esta legislación prevé la mediación privada. Toda vez que dentro de sus definiciones encontramos la de mediador y prevé ese supuesto en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en su artículo 2 fracción XII la figura del mediador y dice que es el “especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado”.

En el artículo de referencia del párrafo anterior pero en la fracción XII ter habla del módulo de mediación privada, definiéndolo como “el establecimiento o espacio físico instalado por cuenta de uno o varios mediadores privados en una institución pública o privada que, habiendo satisfecho los requisitos para ello, se encuentra registrado y autorizado ante el Centro para ofrecer y atender los servicios de mediación privada” y estos son certificados y ratificados por el centro de justicia alternativa del Distrito Federal.

De hecho, la misma ley tiene un capítulo específico para el servicio privado de mediación, el cual es el Capítulo Decimo. Donde se establecen en primer lugar las características del mediador, las obligaciones del mismo. algo muy importante es que quienes están certificados para mediar de manera privada, cuando están

¹²³ Artículo 2 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia Para el Distrito Federal.

mediando hacen de autoridad y eso le genera otro tipo de responsabilidades como servidores públicos.

c) Casos que son susceptibles de Mediación Familiar.

En el caso de la actual Ciudad de México, la procedibilidad de la mediación familiar viene previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en su artículo 5 fracción III que a la letra dice:

En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.¹²⁴

Lo cual nos dice que el campo de aplicación de la mediación abarca casi la totalidad de supuestos de reclamación de derechos previstos en la ley sustantiva aplicable, Esto nos habla de un avance para los medios autocompsitivos en su reconocimiento en la norma, falta ver la realidad.

d) Alcances que tiene el acuerdo derivado de esa Mediación Familiar.

La ley dice que “el convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del director general, Directos o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala la Ley, será valido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada”¹²⁵

Este es de las legislaciones más avanzadas, ya que tiene su aparición desde el año dos mil ocho, eso quiere decir que lleva aproximadamente 8 años de antigüedad; permite la mediación en materia familiar publica o privada, esta

¹²⁴ Artículo 5 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia Para el Distrito Federal.

¹²⁵ Artículo 37 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia Para el Distrito Federal.

mediación es aplicable en todos los supuestos de relaciones familiares. Y para concluir, el acuerdo derivado de la mediación familiar tiene alcance de cosa juzgada.

Aunque hay algo muy criticable para esta legislación, es su falta de indecencia plena, ya que desde su nombre lo da a lucir, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, lo cual es algo un poco extraño, toda vez de que en los tribunales se llevan procedimientos jurisdiccionales hetercompositivos.

2.2.2 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo

a) De la aparición de la Mediación Familiar en este Estado.

Este estado es importante de analizar porque “En México, desde 1997 se ha dado una nueva etapa en la justicia alternativa, en especial con lo que se refiere a la mediación y a la conciliación. El movimiento se inicia con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de la Ley de Justicia Alternativa en el estado (14 de agosto de 1997)”¹²⁶

El hecho relevante de este estado era que en él se vieron los primeros indicios de la mediación, incluso antes que la reforma del año 2008 a nuestra Constitución, pero lo malo es que no en la materia que nos ocupa, en la materia familiar, en la actualidad es de los estados con más avances en el tema de la mediación en materia de familia.

b) Qué tipo de Mediación Familiar permiten, pública o/y privada; si es dentro o fuera del juicio

En este estado al ser el primero en aparecer la Mediación esta puede ser, tanto pública como privada, así lo establece en su artículo 114, donde nos dice que: “Los mecanismos alternativos de solución de controversias con enfoque restaurativo buscarán aplicarse a los conflictos sociales, siempre que se involucre

¹²⁶ Marquez Algara, María Guadalupe y otros, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf> , citado el día 10 de junio de 2017.

a la familia y a las instituciones públicas o privadas vinculadas con estas problemáticas.”¹²⁷

c) Casos que son susceptibles de Mediación Familiar

En esta ley podemos ver que en este Estado existe la:

resolución pacífica de conflictos a través de los procedimientos alternativos previstos en este ordenamiento, en el ámbito de las controversias jurídicas en materias civil, familiar, mercantil, penal y especializada en adolescentes que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional correspondiente, en los términos de esta ley¹²⁸

Aunque también por otro lado nos dice en la ley adjetiva civil que esta prohibida la mediación familiar en casos de violencia familiar, cuando a su vez en la misma ley de mecanismos nos dice que también puede resolver el tema de este tipo. Por lo cual nos damos cuenta que hace falta una armonización en las legislaciones para que se puedan utilizar de manera adecuada los mecanismos alternativos de solución a conflictos.

d) Efectos de la Mediación Familiar.

En la Ley en comento, no se encuentra en ninguna disposición de los efectos de la mediación, o sea, si esta tiene que llevarse a cabo antes, durante al juicio que se aplicable para accionar, pero esto suena lógico, toda vez de que uno de los requisitos de la mediación es la voluntariedad.

e) Alcances que tiene el acuerdo derivado de la Mediación Familiar

Como bien se encuentra especificado, en su artículo 4 fracción I, onde se especifica el término “acuerdo o convenio” el cual lo define como “el resultado de la voluntad de las partes con el que se concluye satisfactoriamente el conflicto, pudiendo ser parcial o total, tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada

¹²⁷ Artículo 114 Ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo

¹²⁸ Artículo 13 Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo

conforme a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones legales aplicables”¹²⁹. Esta ley de la el alcance de cosa juzgada, lo cual nos habla del gran avance que tiene este Este estado en el tema de la mediación familiar.

Es importante señalar que la ley que se analizó prevé la generalidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos aplicado a todas las materias.

Esta es de las mas antiguas leyes de mecanismos alternativos, permite la mediación pública y privada al igual que la Ciudad de México, pero algo muy importante, no tiene muchos efectos el concurrir a esta o no, porque no interrumpe prescripción, ni debe de ser previa al juicio o demás como en otras legislaciones. Pero por otro lado, el alcance del convenio resultado del a mediación tiene carácter de cosa juzgada, y algo muy importante es que el Centro de Justicia Alternativa el un órgano desconcentrado del Poder Judicial de Quintana Roo, lo cual le da cierta independencia, la necesaria y para nuestra opinión la suficiente, ya que al final no deja de pertenecer al poder judicial, este el cual es el encargado de impartir justicia en el Estado, no así en la Ciudad de México

2.2.3 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

a) De la aparición de la Mediación Familiar en este Estado.

Los medios alternos de solución a conflictos en el Estado de Nayarit tienen su origen el 23 de abril del 2011, nombrada como la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit (LJAEN), y fue que se materializo el 28 de noviembre del 2011 la Mediación en materia Familiar con la apertura del Centro de Mediación y Convivencia Familiar.

b) Qué tipo de Mediación Familiar permite, pública o/y privada; si es dentro o fuera del juicio

Se lleva a cabo la mediación publica por parte del Estado en el Centro de Mediación y Convivencia Familiar.

¹²⁹ Artículo 4 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo

En esta legislación está permitida la mediación pública como privada en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, en su artículo 20 regula a los entes privados que deseen prestar este servicio y dice que:

Las entidades privadas que deseen prestar servicios como especialistas en solución de conflictos a través de medios alternativos deberán estar certificadas por el Centro Estatal, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la constitución, existencia, representación de la institución y registrarse ante el propio Centro Estatal;
- II. Acreditar que los especialistas que conducirán los medios alternativos se encuentran certificados por el Centro Estatal e inscritos ante éste;
- III. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro Estatal;
- IV. Contar con espacios acondicionados para las sesiones, y
- V. Notificar en su caso sus cambios de domicilio. ¹³⁰

Cabe destacar que todo está controlado por el centro estatal de Justicia Alternativa del Estado.

c) Casos que son susceptibles de Mediación Familiar

En la LJAEN en su artículo 5 fracción I, dice que “En materia civil, familiar o mercantil aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros”¹³¹

Esto nos resalta que es más limitante que la legislación de la ahora Ciudad de México, pero también es aplicable en casi su totalidad el arreglo de conflictos.

¹³⁰ Artículo 20 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

¹³¹ Artículo 5 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

d) Alcances que tiene el acuerdo derivado de la Mediación Familiar

En este punto tenemos un acierto para esta legislación, ya que en su artículo 47 del la LJAEN nos dice que “Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro de Justicia Alternativa o Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa ante el que se celebró, y sean autorizados por éste de acuerdo a lo previsto en esta ley” ¹³²

Y aunque resulta sobrado no estaría de más poner que es un título de mérito ejecutivo, porque la legislación mexicana reconoce a las sentencias como títulos ejecutables.

Nos encontramos con unas de las legislaciones más nuevas, toda vez de que es del dos mil once, esta prevé al figura que todas las anteriores la mediación pública como privada, no es necesaria previa al juicio, esta específica a diferencia de la de Quintana Roo que los asuntos que son susceptibles de mediación son aquellos que son aquellos que pueden ser solucionados mediante transacción o convenio y siempre y cuando no se trate de derechos renunciables, por otro lado al igual que las legislaciones antes analizadas el acuerdo derivado de a mediación tiene el carácter de cosa juzgada. Podemos decir que esta, al ser de las mas nuevas aprendio de los errores y cosas que no estaban revistas en las anteriores, siendo unas de las leyes mas claras.

2.2.4 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala

a) De la aparición de la Mediación Familiar en este Estado.

Los medios de solución a conflictos diferentes al proceso jurisdiccional tuvieron origen en diciembre de 2012, aunque muy rudimentaria para los tiempos que se estaban viviendo, ya que no preveía la mediación por particulares.

¹³² Artículo 47 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

La ley que ahora los rige es la publicada el 6 de febrero de 2016, donde ya es de avanzada con todos los supuestos que manejan los estados que apuestan a los medios de solución a conflictos.

b) Qué tipo de Mediación Familiar permite, pública o/y privada; si es dentro o fuera del juicio.

Esta legislación es muy revolucionaria, pero a la vez da mucho control al Centro de Justicia Alternativa del Estado, toda vez de que por todo lo establecido en su Título Cuarto, que habla específicamente de la Mediación y Conciliación Privadas. Toda vez de que los acuerdos que realicen en sus centros no tienen el carácter de cosa juzgada, sino hasta que sean aprobados por el Centro de Justicia Alternativa del Gobierno de Tlaxcala.

Esta ley es muy avanzada, toda vez de que efectivamente prevé la mediación pública y privada, previa acreditación para las personas jurídicas que deseen actuar como centros de justicia alternativa, la cual deberá estar dotada de una certificación para poder prestar el servicio de medios alternos.

Esta tendrá lugar dentro o fuera del juicio esto lo prevé en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala (LMASCET) en su artículo 75, en la fracción I y II, en la primera fracción nos da la posibilidad de que previo al juicio cualquiera de las partes podrá acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa.¹³³

En la fracción segunda establece que aunque ya se haya iniciado un juicio las partes pueden concurrir a los centros de justicia alternativa y le tendrán que hacer saber al juez que se han sometido a la mediación y de haber convenio entre las partes el Director del Centro de Mediación lo remitirá al Juez y si el convenio comprende la totalidad de los puntos litigiosos y reúne todos los requisitos legales se dará por terminada la controversia.

¹³³ Artículo 75 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala

c) Casos que son susceptibles de mediación familiar.

La legislación de Tlaxcala en específico en LMASCET en su artículo 75 fracción II nos dice que procederá la mediación en asuntos del orden familiar específicamente, pero nos dice que procede en los derechos que se puedan disponer. ¹³⁴

d) Alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación

Un aspecto muy importante en esta legislación es que tienen un capítulo denominado “El Seguimiento de los Acuerdos” esto se me hace un plus para esta legislación, toda vez de que no todas prevén esta situación, ya que muchas veces lo que no alienta a la participación de estemos medios de solución a conflictos diferentes al procedimiento jurisdiccional es que muchas personas lo le tienen credibilidad por tratarse de un medio no jurisdiccional.

Este seguimiento puede darse por visitas de verificación, llamadas telefónicas, citación de los intervinientes Visitas de verificación; recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos; citación de los intervinientes y de más personas cuyo testimonio o intervención sean necesarias; envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos; y cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley. Aunque estas medidas pueden parecer sobradas, pero podemos considerarlas como complementarias en estos tiempos de transición de la justicia tradicional a los métodos auto compositivos.

Respecto a los alcances de los acuerdos alcanzados por la llamada justicia alternativa tienen mérito de cosa juzgada, hay una restricción para los centros particulares, toda vez de que en el artículo 115 de la multicitada de la ley de Tlaxcala dice que “corresponde a los mediadores privados promover la solicitud ante el Centro para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada”¹³⁵.

¹³⁴ Artículo 75 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala

¹³⁵ Artículo 115 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

Por ser esta una de las legislaciones mas actualizadas en el tema de los mecanismos alternativos de solución a controversias, en esta encontramos que prevé su aplicación dentro o fuera del juicio, luego entonces podemos decir que si, efectivamente, es una excluyente del proceso. También es especifica en el tema de que se puede mediar en derechos dispositivos, especificando de igual manera que la de Nayarit.

Algo muy resaltante en esta legislación es la existencia del seguimiento que se le da a los casos resueltos por vía de la mediación familiar, esto es un precedente muy importante ya que esto puede estimular a las partes a cumplir el acuerdo pactado.

2.2.5 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo

a) De la aparición de la Mediación en este Estado

Es uno de los estados que también tiene cierto tiempo en los medios alternos de solución a conflictos.

Por lo que hace al Estado de Hidalgo, el Poder Judicial creó el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo (CEJAH) en diciembre de 2007 para atender a personas con conflictos por adeudos de gran monto, arrendamientos, delitos que no sean graves, problemas vecinales, pequeñas desavenencias entre particulares o conflictos relacionados con la familia. Una de las primeras sedes que inició sus funciones fue la de Pachuca, capital del Estado, en ese mismo mes y año¹³⁶

Salvo lo que ya se había modificado en la constitución del estado de Hidalgo en el año 2005, donde se da cabida a los llamado Medios Alternos de Solución a Conflictos.

¹³⁶ Galicia Osorio, Martha Angelica, *La mediación en el Centro Estatal de Justicia >Alternativa de Hidalgo, Sede Pachuca (2007-2011). Una vía Alternativa Para la Administración de Justicia y la Solución de Conflictos*, <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n4/p2.html> , citado el dia 4 de marzo de 2017.

b) Qué tipo de mediación permiten, pública o/y privada; si es dentro o fuera del juicio

La mediación de entrada es pública y es impartida por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, esto es importante, que los regule el Consejo de la Judicatura, porque se le da una consideración, como una opción más de justicia.

Es muy clara la ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo, con última reforma en junio de 2009, donde en su artículo segundo nos dice que:

para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo anterior, el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, se integrará con las Instituciones Públicas y Privadas Estatales, y Municipales, así como por organizaciones sociales y personas físicas que se adhieran a este Sistema¹³⁷

Contemplando de entrada los centros privados de mediación.

Por otro lado, especifica que la práctica de mediación y conciliación por entes particulares puede ser remunerados, todo con apego a la normatividad correspondiente.

c) Casos que son susceptibles de mediación familiar

la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo en su artículo 12 fracción I nos dice que “en materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convención” ¹³⁸la mediación o conciliación serán aplicables.

d) Alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación

Una vez celebrado el convenio en lo previsto por la ley de justicia alternativa de la entidad federativa en su artículo 44 dice que una vez validados por el centro tendrán efecto de cosa juzgada, tratándose de materia familiar. Y hablando de los

¹³⁷ Artículo 2 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo.

¹³⁸ Artículo 12 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo.

convenios celebrados por instancias particulares, estos hasta antes de su validación tendrán el valor de documento de fecha cierta.¹³⁹

Siendo analizada una parte de todos nuestros estados, los cuales fueron elegidos por sus particularidades y representan un poco de lo que es la mediación en nuestro país. Ya que son los más los que no tienen contemplada la mediación familiar en su legislación.

Lo demás aplicable a la norma respecto de sus principios, organización administrativa y demás ya serían particularidades que son ya de cada sistema jurídico, es por eso que se acoto el ámbito de análisis y tomando en consideración los puntos que mencionamos al inicio de este capítulo, los cuales son creación e implementación de la mediación familiar; de qué tipo de mediación permiten, pública o/y privada; los casos que son susceptibles de mediación familiar; y por último los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación. Podemos deducir que:

Respecto a la implementación de la mediación familiar, casi todos los estados dieron apertura este medio de solución de conflictos de 2008 a la fecha, todo derivado de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se hizo en ese año. Excepto Hidalgo que fue en el 2007. Esto se debió a la reforma constitucional al 2008 donde dice que la ley preverá los medios distintos al juicio para dar solución a las controversias.

En lo concerniente al tipo de mediación que permiten, ya sea pública o privada, todos tienen avances en este rubro, pero muchos limitan la validez de los acuerdos que se originan en la mediación por parte de particulares, pero bueno es un paso, recordemos que estamos en periodo de transición.

Hablando de los casos en los cuales se puede aplicar la mediación como mecanismo de solución a conflicto casi todos coinciden en lo mismo, en los casos que son susceptibles de negociar o en aquellos que se tenga la posibilidad de disponer de un derecho, o sea, que no se trate de derechos irrenunciables. Y si,

¹³⁹ Artículo 44 Ley de Justicia Alternativa Para el Estado de Hidalgo.

resulta pertinente esta consideración, aquí no nos podemos quejar de que haya un retroceso en este punto analizado.

Entrando al tema de los alcances del acuerdo o convenio producto de la mediación en materia de familia podemos decir que son buenos, debido a que le dan merito de cosa juzgada, incluso en una legislación le dan seguimiento a estos para verificar su cumplimiento. Hidalgo vuelve a resaltar, porque aun así después de que se da el acuerdo derivado de la mediación, existe una fase que se le llama seguimiento, esto es verificar que las partes respeten el acuerdo derivado de la misma.

A pesar de que a Constitución Mexicana ordena la implementación de medios distintos al juicio para llegar a la justicia algunos estados tienen esa deuda pendiente, pero afortunadamente esto es algo que se va permeando en todo México. Siendo la minoría quienes aun no cuentan con la mediación en materia familiar.

En materia familiar actualmente en la mayoría de las entidades federativas se ha regulado e incorporado la mediación, estas son: Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad De México, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas¹⁴⁰

Es extensa esta implementación pero, debemos de recordar que este fue un avance por una consecuencia exógena, por una opinión de un organismo internacional, esto nos hace pensar que debemos de ser más consientes, de que va a tardar en permearse como un método adoptado por la sociedad, pero solo es cuestión de tiempo, porque al día de hoy, la gente poco a poco ya va viendo que no es necesario un juicio para poder solucionar los temas familiares.

¹⁴⁰ Oliva Gómez, Eduardo, *Mediación ...* p. 68

CAPÍTULO TERCERO

LA MEDIACION FAMILIAR EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO EXTRANJERO

3.1. Consideraciones 3.2. Organismos Internacionales 3.2.1. Organización de los Estados Americanos 3.3. Unión Europea 3.3. Derecho comparado 3.3.1. Colombia 3.3.2 Chile 3.3.3 España

3.1. Consideraciones

La mediación familiar en el ámbito internacional ha sido de vital importancia, primero se permeo como una solución a los problemas de mundialización de las personas, ya que en la actualidad no solo se encuentran las personas estáticas en un solo país, con la apertura de las fronteras, los medios de transporte y comunicación se van dando estos fenómenos de transito internacionales, y las personas transitan con sus derechos, por este motivo se busca una cooperación entre los países para poder garantizar los derechos de las personas. Si bien esto surgió primero con los problemas mercantiles, que lastimosamente en la escala de valores en lo pragmático es el dinero, pero después se volteó a ver a la familia, porque allí es donde se pueden vulnerar derechos tan delicados.

En el ámbito internacional se han establecido modelos, estudios y acuerdos para poder implementar la mediación en materia de familia. Ya que no son vinculantes, pero de cierta manera tienen que acatarse por cuestiones de cooperación internacional.

Uno es pues el Tratado de Ámsterdam en la Unión Europea y otro en la OEA en la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Americanos. Los cuales ven a los Mecanismos Alternativos de Solución a conflictos como una solución para el acceso a la justicia a los ciudadanos, así como un medio eminentemente democrático, ya que ellos ayudan a la solución de sus problemas. Esto representa un avance en la evolución de la sociedad, se necesita voluntad política para que se puedan dar los cambios, se permita el ejercicio de la sociedad,

su avance, tal como un ser humano que va creciendo y madurando la sociedad también pasa por lo mismo.

En el derecho comparado internacional analizaremos cinco aspectos importantes de la mediación, toda vez de que son estos los que para fines de este estudio son primordiales para entenderla.

Empezaremos por la Génesis de la Mediación Familiar en cada país, esto nos dará un parámetro de cuánto tiempo lleva existiendo esta figura y aunado a los demás criterios como ha ido progresando a lo largo el tiempo.

Qué tipo de Mediación permiten, pública o/y privada, toda vez de que nos expresa en qué tipo de avance de oferta de justicia se encuentra el país, ya que la mediación puede ser llevada por particulares y en la mayoría de los casos es revisada por un ministerio de justicia o por el mismo juez en tratándose de mediación privada.

Los casos que son susceptibles de conciliación familiar ahora bien, cada sistema tiene sus casos susceptibles de mediación, ya sea porque son tradicionalistas o consideran que determinadas cosas no pueden llevarse mediante negociación.

Los efectos de la concurrencia a la mediación, en algunas legislaciones es importante este rubro, porque se tiene que ver hasta donde se hace coercitiva la concurrencia, hay casos en los que si no se comparece a la mediación se tiene por aceptadas todas las peticiones del citador, o en algunos casos simplemente se pasa por alto y se pasa al procedimiento jurisdiccional.

Los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa conciliación. Un tema muy importante, los alcances de determinado acuerdo, la mayoría de casos adquieren el de cosa juzgada. Pero en Colombia optan por darle un valor específicamente de título de aparejada ejecución, o sea que lo contenido en ese

acuerdo, respecto a obligaciones económicas, se puede hacer valer por medio de un tipo de juicio ejecutivo.

3.2. Organismos Internacionales

Es necesario hablar de los organismos internacionales, toda vez de que son orientadores y estimuladores de la Mediación en materia de familia. Estos los podemos tomar como agentes exógenos de la mediación en los países, toda vez de que estos de cierta manera influyen en la implementación de la Mediación Familiar. La Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos, mediante acuerdos de reuniones de ministros de justicia emitieron documentos modelo para la implementación de la Mediación en sus Estados parte, esto con la finalidad de que a sus ciudadanos se les otorgara un acceso a la justicia y también coadyuvar a la cooperación en sistemas jurídicos de los mismos.

3.2.1. Organización de los Estados Americanos

Todo paso cuando:

Los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los Estados Miembros de la OEA reunidos en Lima, Perú, en ocasión del vigésimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, al destacar “la importancia de realizar una reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales, con competencia en el tema, a los efectos de considerar aspectos tendientes a una mejor cooperación jurídica y judicial en las Américas”, aprobaron la resolución AG/RES. 1482 (XXVII-0/97), “Reunión de Ministros de Justicia”.¹⁴¹

La recomendación número tres de dicha asamblea es la de “Propiciar la incorporación de métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas nacionales de administración de justicia.”¹⁴²

¹⁴¹ http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_inf_final.pdf Cuarta Reunion de Ministros de Justicia de los los Ministros o Prociradores Generales de las Americas 12 nov de 2017

¹⁴² http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_inf_final.pdf Cuarta Citado el 23 de noviembre de 2017

Ahora bien, es importante mencionar que la asamblea dijo que uno de los temas a tratar es la Modernización y fortalecimiento de la administración de justicia. Procesos de reformas, nuevas tendencias y uso de los mecanismos tales como: Arbitraje- Mediación – Conciliación.

Es aquí donde vemos nuestro mecanismo alterno va siendo parte de una revisión de la OEA, donde se busca la implementación de este.

En la Segunda Reunión de Ministros, dentro del temario se encontraba la incorporación de medios alternativos de resolución de conflictos en los sistemas nacionales de administración de justicia

Fue en la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o de Procuradores Generales de las Américas en marzo de 2000 donde “reiterando su compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la OEA a través de la promoción y el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, para proveer canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos que contribuyan al desarrollo democrático”¹⁴³ decide dar seguimiento a este tema. En su temario dentro del rubro de acceso a la justicia viene el tema de Resolución Alternativa de Conflictos. En esa reunión donde la delegación argentina solicita que se conforme un grupo técnico paralelo sobre la resolución de conflictos.

En la Cuarta reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas que tuvo lugar del 10 al 13 de marzo de 2002 en Trinidad y Tobago, se comisiona a la Oficina del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos para capacitar a los estados miembros, es allí donde se presento un documento que llevaba por titulo ; METODOS ALTERNATIVOS DE

¹⁴³ http://www.oas.org/juridico/spanish/remjalll_inf_final.pdf III REJMA Citado el 25 de noviembre de 2017

RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DE LOS PAISES AMERICANOS.

En la quinta reunión de Ministros se buscó dar seguimiento al tema, pero no en la sexta y octava.

Fue hasta la Novena reunión, donde se volvió a tocar el tema y unas de las conclusiones y recomendaciones fue:

Apoyar y alentar el trabajo que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), institución creada en el ámbito de las REMJA, ha venido desarrollando con miras a ampliar el acceso a la justicia en la Región, conscientes de la necesidad de abordar reformas en materia civil, incorporando en su impulso estándares similares a los empleados en las reformas penales, tales como audiencias orales, públicas y contradictorias, así como estrategias vinculadas a la instalación de sistemas de mediación, el establecimiento de casas de justicia y la creación de juzgados de paz y otros semejantes. En este sentido, la REMJA IX apoya los esfuerzos regionales del CEJA para generar y difundir nuevos mecanismos y estrategias que amplíen el acceso a la justicia en otras áreas además de las penales.¹⁴⁴

De igual forma sucedió en la Decima REMJA. ¿Esto que nos da a entender? Que no se reconoce la independencia del derecho de familia, ya que podemos ver que este no lo mencionan de manera específica. Cuando en el documento emitido por la Secretaria General habla de la idoneidad de la mediación en los conflictos familiares.

Esto es tema que se tiene que hablar con la OEA, para que el derecho de familia sea visto como una rama mas del derecho.

Entraremos al análisis del documento presentado por la Oficina del Subsecretariado de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos para capacitar a

¹⁴⁴ http://www.oas.org/es/sla/dlc/remja/pdf/recomm_IX.pdf REMJA IX Citado el 23 de noviembre de 2017

los estados miembros, es allí donde se presentó un documento que llevaba por título Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos.

Este documento tiene un marco conceptual el cual dice que:

Del estudio de la doctrina, de las legislaciones y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes países que los contemplan, se observa que los MARC vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MARC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica.¹⁴⁵

Teniendo una visión técnica jurídica, mas no de ciencia jurídica, pero mas tarde nos hace una reflexión muy importante al decir que

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontaciones, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho¹⁴⁶

¹⁴⁵ Oficina del Subsecretariado de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos; Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos 2002 p. 2

¹⁴⁶ Oficina del Subsecretariado de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos; Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos 2002 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lvdoz65uSFwJ:https://www.oas.org/cons_ejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx Citado el 25 de noviembre de 2017

Acá nos encontramos con una línea muy delgada, en que los particulares puedan facilitar justicia. Uno de los fines de la mediación es pues, que particulares certificados puedan mediar, esto no quiere decir que vayan a ser impartidores de justicia, sino unos facilitadores del acceso a la justicia, ya que se trata de un mecanismo con tintes auto compositivos, la justicia sigue impartida por el estado, tan es así que quien emite las normas adjetivas y sustantivas sigue siendo el mismo estado por medio de su legislativo. Los particulares, solo serán unos facilitadores certificados.

También nos dice que “Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones.”¹⁴⁷ Como bien ya lo hemos referido en este trabajo de investigación y también mejorar el acceso a la Justicia y contribuir al mayor protagonismo de los ciudadanos, así como la democratización.

Hace mención de que en determinados países ya existen los mecanismos alternos, incluso, reconocidos en sus constituciones. Pero también se constata una escasa legitimación social, esto puede ser el ejemplo de México, pero esto es algo que se tiene que ir dando poco a poco, con la cultura de la paz y el dialogo, pero esto se “manifiesta también en la consideración a título excepcional, con el carácter de experimental y limitado a algunos países, de los MARC en los planes educacionales y en los currículos obligatorios del nivel escolar y universitario”, cosa que ya se empieza a cambiar en México, pondré de ejemplo la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que en su Plan de Estudio de la Licenciatura,

¹⁴⁷ Oficina del Subsecretariado de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos; Metodos Alternativos de Resolucion de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos 2002 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lvdoz65uSFwJ:https://www.oas.org/cons_ejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

Maestría y Doctorado ya se imparte la materia de Medios Alternos de Solución a Conflictos, esto es un avance muy importante para este tipo de justicia.

Después se hace un análisis de los mecanismos de solución a conflictos, pero nosotros nos evocaremos a la mediación, la cual define como “procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable”

Ahora bien, después el documento hace referencia a un tema muy importante, cuando expresa que:

De más en más aparece como importante la utilización de la Mediación en conflictos temáticos específicos, de familia, medio ambientales, escolares, vecinales, comunitarios y de consumidores. En estos temas la importancia de la tradición cultural y de las expresiones institucionales de la sociedad civil de los países del norte del Continente (Canadá y Estados Unidos especialmente) constituyen importantes referencias de experiencias exitosas que han sido reconocidas y valoradas por los Sistemas de Justicia y a las que se les ha dado una legitimación consecuente.

Hace referencia la solución de controversias familiares por conducto de la mediación y nos pone de ejemplo a los países del norte, ya que esto puede con el tiempo a ser legitimado por la sociedad, solo es cuestión de esperar, otro gran ejemplo es el de Colombia, que si bien no se utiliza la mediación es conciliación, el método alterno es ya legitimado por la sociedad a más de 15 años de su implementación.

Y nos expresa otra realidad muy importante para nosotros “Por otra parte, son varios los países y los sistemas de justicia del Continente que tienen pendientes o en estudio, proyectos de leyes o programas de trabajo relativos a la Mediación (especialmente en el ámbito familiar) tanto judicial como extrajudicial.”

Posteriormente nos hace una reseña de las experiencias de la mediación de los países americanos, Aquí nos das un ejemplo que mencionamos líneas arriba:

Colombia, en donde el Ministerio de Justicia y del Derecho, que está desarrollando un programa especial sobre la materia, da cuenta que los Centros de Conciliación Autorizados han pasado de 109 (1994) a 145 (1999) con una cobertura del 78,1% del territorio nacional. En el ámbito de los Conciliadores en Equidad, esas mismas estadísticas muestran un aumento significativo durante el mismo período: de 1.100 a 5.800 conciliadores en equidad capacitados, con una estimación de más de 48.000 conciliaciones realizadas. Al comparar estas cifras con el acumulado de litigios de la jurisdicción civil -que para el año 1995 era de más de 2.000.000 de procesos- y con la cifra de procesos iniciados ante los juzgados civiles en ese mismo año - alrededor de 800.000 - se alcanza una doble conclusión:

1. Que la cobertura actual de los Centros de Conciliación y de los Conciliadores en equidad sigue siendo baja en relación con la demanda potencial existente, y
2. Que no se ha logrado un nivel operacional apropiado en el uso de los mecanismos institucionales de solución de conflictos que contempla el sistema de justicia colombiano.¹⁴⁸

Otra conclusión es que no solamente los países de corte anglosajón pueden tener acceso a esta justicia, ni tampoco tiene que ver si tradición social, sino que si el Estado te da la oportunidad de tener otras opciones para poder acceder a la justicia.

¹⁴⁸ Oficina del Subsecretaria do de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos; Metodos Alternativos de Resolucion de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Paises Americanos 2002 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lvdoz65uSFwJ:https://www.oas.org/cons_ejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx Citado el 25 de noviembre de 2017

Otro punto muy importante que toca este documento, es que:

Los sistemas de justicia" y los "planes de justicia" deben integrar y comprender en una sola y gran estrategia estos objetivos. Las modalidades de resolución de conflictos, las expresiones concretas para la desjudicialización de los conflictos, las diferentes realidades de justicia local y comunitaria, etcétera, no son "alternativas" en el sentido de opuestas y contradictorias al sistema de justicia. Ellas pueden ser consideradas y promovidas como parte integrante del sistema y de los planes de justicia. La revisión conceptual basada en análisis de la realidad empírica de los procesos viene demostrando que no es posible "separar para hacer contradictorias" las llamadas "justicia formal y justicia informal".¹⁴⁹

Esto aporta más a nuestro trabajo, toda vez de que no se busca ser un antagonista del procedimiento judicial, sino que se busca abonar a la impartición de justicia, siendo una opción más para poder tener acceso a ella.

Por otro lado los creadores de este documento, están conscientes que esto es un cambio generacional, que este cambio se debe de dar poco a poco.

Las diferentes expresiones de este fenómeno conocido como MARC se hacen cada vez más presentes en nuestros países. Ellos vienen siendo propuestos y promovidos, principalmente, por diferentes sectores de la sociedad civil. La consideración y valoración de los MARC, por parte de la institucionalidad gubernamental tanto del sector justicia como del sector educación, no ha sido suficiente. Su sustentabilidad y la participación y la

¹⁴⁹ Oficina del Subsecretaría do de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos; Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos 2002 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lvdoz65uSFwJ:https://www.oas.org/cons_ejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx Citado el 25 de noviembre de 2017

satisfacción ciudadanas en los procesos democráticos requieren de una construcción social de la justicia, cada vez más cercana y accesible para las personas.¹⁵⁰

La OEA ha presentado enormes avances en el tema de Medios y Mecanismos de Solución de Conflictos, ya que ha mirado que no solo es aplicable a lo comercial, estos esfuerzos son visibles desde 1997, donde se busca la implementación de los mecanismos alternos de solución a conflictos para poder acercar mas a las personas a la justicia, poderla democratizar.

El documento que presenta la Secretaria General de la OEA de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos, es un gran esfuerzo técnico, analítico y jurídico de la mediación, ya que reconoce la existencia de esta en determinados países, poniendo de ejemplo a Colombia, ya que si bien, no es mediación es en tema de Conciliación nos pone un gran ejemplo de que si el Estado da las herramientas y/o opciones para poder acceder a la justicia la ciudadanía las ira adoptando.

Una observación muy importante es que en la X REMJA aún se sigue impulsando la mediación y más en materia familiar, ya que apreciaron que este es me mecanismo idóneo para la solución de conflictos de índole familiar.

3.3. Unión Europea

Si bien no hay instrumentos normativos vinculantes, hay distintas organizaciones internacionales que promueven el uso de los medios distintos al juicio para dar solución a conflictos familiares.

La Unión Europea incluye entre sus intereses fomentar el acceso a los métodos alternativos de resolución de conflictos, lo cual es patente en su

¹⁵⁰ Oficina del Subsecretaria do de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos; Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de los Sistemas de Justicia de los Países Americanos 2002 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lvdoz65uSFwJ:https://www.oas.org/cons_ejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx Citado el 25 de noviembre de 2017

normativa concreta sobre mediación y conciliación -además del arbitraje- pero sobre todo en los textos de los Tratados, como el que aprueba una Constitución para Europa. Concretamente, en el artículo III-257.4 y III-269.1 Y 2 se establece la voluntad de favorecer el reconocimiento mutuo de resoluciones extrajudiciales, y en el artículo III-269.2.g de desarrollar los métodos alternativos de resolución de conflictos.¹⁵¹

Esto nos dice que, desde la creación de la Unión Europea, se busca la implementación de Mecanismos alternos de Solución a conflictos, y de manera intencionada habla de métodos extrajudiciales.

El consejo europeo de Viena que tuvo lugar el 11 y 12 de diciembre de 1998 tuvo a bien apoyar la implementación de un Plan de Acción del Consejo y Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Entre las medidas que deberían adoptarse en los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Tratado, la letra c) del apartado 41 de dicho plan de acción establece: "examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos, en particular por lo que se refiere a los conflictos familiares transnacionales. A este respecto, prever la mediación como medio de solucionar los conflictos familiares."¹⁵²

Esta consideración es muy importante ya que abona a nuestro trabajo. Pero hay que ver que:

¹⁵¹ Elena Sotelo Muñoz, *La Mediación en la Unión Europea*. http://www.lkservicios.com/mediacion2009/01/unam/descargas/mediacion_union_europea.pdf Citado el 29 de noviembre

¹⁵² <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/12/la-mediacion-familiar-y-su-regulacion-por-silvia-hinojal.pdf> citado el 29 de noviembre

No existen instrumentos normativos vinculantes a nivel internacional sobre autocomposición, si bien varias organizaciones internacionales promueven el recurso a los métodos autocompositivos. Así, el Consejo de Europa adoptó en 1998 la Recomendación sobre mediación familiar, y trabaja actualmente en un Proyecto de Recomendación sobre mediación civil (trabajos del Comité de expertos sobre la eficacia de la justicia). También la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional elabora disposiciones legislativas tipo relativas a la conciliación en materia mercantil. La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa) estudia el uso de las modalidades de resolución de conflictos relativos al comercio electrónico, ámbito en el que otras Organizaciones no gubernamentales recomiendan su utilización (Global Business Dialogue on e-commerce, Transatlantic Business Dialogue o Transatlantic consumer Dialogue).¹⁵³

En Europa existe una Recomendación N° R (98)1 Del Comité de Ministros de los Estados Miembros Sobre la Mediación Familiar, el cual sirve como modelo para los Estados pertenecientes a esta organización. Donde consideran como eje primordial el interés superior del menor, así como de la solución amistosa de todos los desacuerdos o problemas que se pueden dar entre los miembros de la familia

Es un documento muy basto para determinar los principios y bases y procesos. Estableciendo cuales son los fines de la mediación los cuales son:

- Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia.
- Reducir los conflictos entre las partes en litigio.
- Dar lugar a acuerdos amistosos
- Asegurar la continuidad de las relaciones entre padres e hijos

¹⁵³ Suarez, Marínes, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós, 2004, p. 71. Citado el 30 de noviembre

- Reducir el tiempo necesario para la solución de conflictos¹⁵⁴

Por otro lado, también establece principios de la mediación para los estados parte, pero mas que nada, les da la libertad de elección a los mismos.

También habla de su obligatoriedad, por otro lado, prevé la mediación pública y privada. Así como la libertad de la forma de certificación de los mediadores.

Es considerable el proceso de mediación que propone, el cual es:

- I.- el mediador es imparcial en sus relaciones con las partes;
- II.- el mediador es neutral respecto al resultado del proceso de mediación;
- III.- el mediador respeta los puntos de vista de las partes y preserva su legalidad en la negociación;
- IV.- el mediador no tiene poder para imponer una solución a las partes;
- V.- las condiciones en las cuales se desarrolla la mediación familiar deben garantizar el respeto a la vida privada;
- VI.- las discusiones que tienen lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en el caso de estar permitido por el derecho nacional;
- VII.- el mediador debe, en los casos adecuados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de recurrir al consejo conyugal o a otras formas de consejo como modos de regular los problemas conyugales o familiares;
- VIII.- el mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles;
- IX.- el mediador debe poner una atención particular a la cuestión de saber si ha tenido lugar entre las partes o es susceptible de producirse en el futuro, a los efectos que se puede tener sobre la situación de las partes en la negociación, y a examinar si, en estas circunstancias, el proceso de mediación es adecuado;

¹⁵⁴ Recomendación N° R(98) 1 Del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar. Fracción I Punto 7

X.- el mediador puede facilitar informaciones jurídicas, pero no debe dar consejo jurídico. Debe, en los casos apropiados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de consultar a un abogado u otro profesional competente.¹⁵⁵

En el análisis del proceso de mediación, podemos ver que tiene un papel muy importante el mediador dentro de la mediación, ya que de él depende el resultado bueno o no de una negociación. Y más que proceso de mediación nos da las características y actuar del mediador dentro del proceso de mediación.

También abona a la cooperación internacional en el tema de mediación, para así poder hacer general este mecanismo de justicia.

Al igual que el Continente Americano no se cuenta con cuestiones vinculantes para los medios alternos de solución a conflictos, pero si con estudios por organismos internacionales, que como bien sabemos, pueden condicionar su ayuda y cooperación se no se acatan ciertas recomendaciones, ese es pues el medio para hacer vinculantes a nuestro sistema todos esos acuerdos.

Aquí no es necesario que haya un soberano como lo hablaba Hart en su libro de Concepto de derecho, donde nos hablaba del soberano, que era quien ponía las reglas y los súbditos las acataban, pero, en el ámbito internacional ¿Quién es el soberano? ¿Quién es el súbdito? acá es donde empezaban los problemas, ¿De qué manera se puede obligar a otro estado a que acate las normas internacionales, si todos son soberanos? Pero bueno, como ya lo comentamos, quien tiene la posibilidad de ser el soberano es quien cuenta con el poder económico, si bien no es tema de la tesis era necesario poner este pequeño breviarío para ver qué tan vinculantes son los acuerdos y modelos por parte de las organizaciones internacionales.

¹⁵⁵ Recomendación N° R(98) 1 Del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar. Fracción III

Vemos que los mecanismos de solución a conflictos tienen su génesis desde tiempos memoriales, pero se empiezan a reconocer después de que el sistema de justicia tradicional se encuentra rebasado. Y es tiempo de democratizar la justicia, pero con limitantes y reglas fijas. Para si poder tener in ordenado acceso a la justicia.

3.3. Derecho comparado extranjero

Es necesario hablar nuevamente de cómo se comparará la mediación familiar en estos países, primero porque nos encontramos con que contamos con sistemas judiciales afines, los cuales son los que derivan del Derecho Romano, y nos encontramos en realidades parecidas. Economías, sociales y culturales.

Este análisis va encaminado en ver cuáles son las circunstancias de la mediación, cuál es su estatus. Hablaremos de la génesis de la mediación familiar; que tipo de mediación es la que se permite o sea, publica o privada; casos que son susceptibles de mediación; efectos de la concurrencia a este mecanismo alternativo de solución a conflictos; y los alcances de la mediación.

3.3.1. Colombia

Primero para contextualizarnos, tenemos que tener en cuenta que la mediación familiar en México es el similar a la conciliación familiar en Colombia, todo tiene que ver con una cuestión teórica, pero al final es del mismo estilo de aplicación, de hecho, compartimos muchas características; la única diferencia, la cual es el tipo de concurrencia, ya que la conciliación puede ser obligatoria, mientras que un principio de la mediación es la voluntariedad. Pero es necesario estudiar cómo se ha ido desarrollando este mecanismo alternativo de solución de conflictos en Colombia. Otra diferencia es que se ocupan leyes generales, no como en nuestro País, que cada Estado tiene su Ley adjetiva y Sustantiva.

a) Génesis de la Conciliación Familiar

Todo comenzó en la constitución de 1991 de Colombia, donde en su artículo 16 párrafo sexto dice que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Posteriormente se publicó en el diario oficial No. 39.725 del 21 de marzo de 1991 del 23 de 1991, por medio del cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Por medio de la cual se da vida a la conciliación en toda la república de Colombia.

b) Qué tipo de Conciliación permiten, pública o/y privada

En Colombia se dividen las clases sociales por estratos, que van del uno al 6, las personas que pertenecen a los estratos 1 y 2 tienen acceso a la conciliación de familia de forma gratuita. Ya los pertenecientes a los estratos más elevados acuden a un centro de conciliación el cual cobra honorarios por llevar a cabo la conciliación.

La conciliación puede llevarse antes o durante el juicio. Según lo previsto en la ley 23 de 1991

c) Los casos que son susceptibles de conciliación familiar

En la ley aplicable se establece que:

la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o económico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y

f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.¹⁵⁶

Aquí se tiene más avance respecto a España ya que se pueden conciliar sucesiones.

d) Los efectos de la concurrencia a la mediación

En materia familiar no hay obligación de asistir, pero si se tiene que justificar la inasistencia a la citación para la mediación. Porque hay casos en los que el conciliador puede actuar de oficio y buscar medidas para garantizar los alimentos de los menores en los casos aplicables.

e) Los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa conciliación.

Según lo establecido en la ley 23 de 1991 en su artículo 87 dice que las actas de conciliación tendrán el carácter de cosa juzgada y prestará merito ejecutivo en lo que haya sido objeto de la conciliación.

Esto es un avance significativo, porque ya se le da lugar a este medio de solución a conflicto y es bueno establecer que tendrá merito ejecutivo, porque mucho de lo que se negocia es económico. Hablaremos de su Génesis, de cómo surge la mediación familiar en estos estados de qué tipo de mediación permiten, pública o/y privada ya que esto es un punto muy importante para poder ver los avances reales de la mediación, ya que este tiene tintes de un método autocompositivo, así como de los casos que son susceptibles de mediación familiar ya que nos dará idea de que tan considerada es esta, otro punto muy importante son los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación, ver qué calidad tiene el resultado de esa mediación, de qué manera es obligatoria y por cuales medios.

3.3.2 Chile

¹⁵⁶ Ley 23 de 1991, por medio del cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones, artículo 47.

En Chile manejan leyes federales, no tienen independencia los estados de legislar, se rigen por departamentos y estos acatan leyes generales. A diferencia de México, que cada entidad federativa tiene su ley adjetiva y sustantiva, lo cual cambiara por la reforma hecha el 15 de septiembre de 2017, donde se ordena la expedición de una ley Federal de Procedimientos Civiles y Familiares.

a) Génesis de la Mediación Familiar

Todo tiene su origen en la ley número 19.947 publicada en el diario oficial el día diecisiete de mayo de dos mil cuatro, donde se ve el tema única y exclusivamente de rupturas matrimoniales. Pero posteriormente en la ley 20.286 del 2008 se da la cabida a la mediación de demás temas susceptibles de mediación. La mediación en su Artículo 103 la concibe como “aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”¹⁵⁷

Este tiene su origen de manera tardía en relación a Colombia y a México, pero de una manera muy avanzada. Esto lo podemos atribuir a las recomendaciones realizadas por la OEA, ya que los esfuerzos de este organismo internacional, tienen un realce desde el año 2002, donde ven a la mediación familiar como un mecanismo idóneo para la solución de conflictos en esta materia.

b) Que tipo de Mediación permiten, pública o/y privada

La mediación que se puede llevar a cabo en Chile es privada, pero esta puede ser gratuita en determinados supuestos, ya sea por economía de las partes o situaciones sustanciales, así lo prevé el artículo 106 al decir que

“Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se

¹⁵⁷ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma277775> citado el 24 de noviembre de 2017

deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda”¹⁵⁸

Esta debe de ser previa al juicio, así lo establece el artículo 106 de la ley en comento.

Este presenta cierta similitud al modelo colombiano, toda vez de que son particulares quienes se registran como mediadores, pero a su vez tienen que realizar también servicios de manera gratuita, estos son certificados por el poder judicial y ejecutivo.

c) Los casos que son susceptibles de Mediación familiar

En el artículo 106 párrafo quinto nos dice que:

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.¹⁵⁹

Lo cual nos da un gran abanico para poder elegir qué casos se van a mediar. Por lo cual podemos ver un gran avance en estos temas, tal parece que tomaron el ejemplo de Colombia, pero abordándolo como Mediación y no como Conciliación

d) Los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa Mediación.

En el artículo 111 nos dice los alcances de esta y tiene carácter de sentencia ejecutoriada:

¹⁵⁸ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma277775> Citado el 24 de noviembre de 2017

¹⁵⁹ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma277775> Citado el 24 de noviembre de 2017

Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.¹⁶⁰

Esto es algo que es muy importante, lo cual no tiene Colombia, porque se supone que el mediador ya está certificado, pero no puede tener todo el conocimiento de un juez, este tiene que ser quien vea la legalidad de dicho acuerdo, porque muchas veces se pueden ver transgredidos derechos por acuerdos que para las partes son justos, y el mediador, durante el proceso de mediación se puede equivocar, por lo cual se me hace acertada esa situación de que el juez revise los acuerdos.

3.3.3. España

En España tiene un alto grado de aceptación la Mediación Familiar, después de Chile y Colombia tiene de las mejores legislaciones en esta materia, presentando grandes avances.

a) Génesis de la Mediación Familiar

Para el estudio comparativo que vamos a realizar es pertinente compararnos con un país que tiene mucha experiencia en la mediación familiar encontramos que “El antecedente de la mediación en España se encuentra en la Ley 30/1981 de

¹⁶⁰ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma277775> citado el 24 de noviembre de 2017

Divorcio que modificó el Código Civil en materia familiar, se cambió la concepción de matrimonio “para siempre” a uno cuya duración la determinaba la voluntad de las partes”¹⁶¹.

Posteriormente lo que vino a reforzar la mediación familia fue un agente exógeno, dentro de los puntos que maneja puntualiza de manera acertada el porque de la mediación familiar al decir que “Reconociendo el creciente número de conflictos familiares, en particular los resultantes de la separación o divorcio, y tomando nota de las consecuencias perjudiciales de los conflictos para las familias y el elevado costo social y económico costará a los estados”¹⁶², esto es pues producto de un análisis que se hizo en otros estados.

A lo cual el consejo agrega que “Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la protección de los mejores intereses y el bienestar del niño como consagrados en los instrumentos internacionales, sobre todo teniendo en cuenta los problemas en relación con la custodia y acceso que surge como resultado de una separación o divorcio”¹⁶³, siendo una urgencia tutelar por lo derechos de los afectados en las contiendas familiares.

Ya en una recomendación directa se pide “introducir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente”¹⁶⁴

Por lo cual se da un impulso a la mediación en materia de familia en España. De igual manera es difícil estudiar este sistema español, ya que es muy parecido al mexicano, ya que en España se cuenta con comunidades autónomas, y esta

¹⁶¹ Aguilera Portales, José Benito y otro, *Metodos alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de la Paz*, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF> citado el 10 de agosto de 2017

¹⁶² Punto 2 de la Recomendación N R (98)1 del Comité del Ministros a los Estados en Mediación Familiar.

¹⁶³ Punto 3 de la Recomendación N R (98)1 del Comité del Ministros a los Estados en Mediación Familiar.

¹⁶⁴ Punto 11 fraccion I de la Recomendación N R (98)1 del Comité del Ministros a los Estados en Mediación Familiar.

expiden su reglamentación interna respecto a la solución de controversias de orden común, aunque cómo México tiene sus exponentes representativos. Pero tomando en consideración que estas tienen que acatar lo dispuesto en la recomendación R (98) casi todas se acercan a esta.

Dando a este medio de solución a conflicto su importancia debida, ya que toman en cuenta el tema de que la mediación puede ser antes de ir a juicio o durante, le da independencia.

Se permite la actuación de particulares en la mediación, y tiene los mismos efectos que si fuera por un ente público, no se limita la validez de los cuerdos celebrados ante estos entes.

Debemos de considerar que los españoles ya tienen una cultura de no juicio desde hace siglos, cosa que también debemos ver en México, ya que siempre nos hemos dejado llevar con el conflicto y la contienda.

b) Qué tipo de mediación permiten, pública o/y privada

Por cuestiones prácticas solamente analizaremos en 3 comunidades autónomas, Galicia, Valencia y Madrid ya que cada una tiene su normatividad.

Iniciaremos por Galicia, en esta provincia toda la mediación es a costa de las partes, hay que considerar que la justicia tiene un costo allá, así que más bien se hacen excepciones de quien puede tener acceso a la justicia gratuita.

Entrando en la comunidad de Valencia nos encontramos que quien regula la mediación familiar es la ley 7/2001, de 6 de noviembre. Aquí es interesante, debido a que aquí si existe la mediación pública y privada. Dando más apertura a las personas de elegir.

Madrid la comunidad con una ley más actual en los ámbitos de la mediación (comparada con las que analizamos en este trabajo), aquí todo implica honorarios, de hecho, esta dentro de los deberes de las partes en su ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid. Las mediaciones gratuitas son por obra social y servicio social.

c) Los casos que son susceptibles de mediación familiar

Continuando con la lista de comunidades independientes que analizaremos empezaremos con Galicia, la reguladora de esta comunidad es la ley 4/2001, de 31 de mayo. Que dice que:

Las personas unidas por vínculo matrimonial, a los efectos de:

a) Buscar soluciones a las situaciones de conflicto que puedan plantearse entre ellas en cualquier momento anterior a la incoación de un proceso judicial sobre su situación de crisis familiar, mediante ofrecimiento de propuestas de solución que eviten llegar a la ruptura del vínculo o que sirvan para solucionar el conflicto en la vía judicial.

b) Buscar salida pactada a los conflictos planteados en los procesos judiciales de separación, divorcio o nulidad que se encuentren en trámite, bien mediante la aceptación de común acuerdo del convenio regulador de la separación o del divorcio propuesto, o bien para la instrumentación de los medios adecuados que posibiliten el mejor cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en dichos procesos, con arreglo a lo pactado previamente entre las partes.

2. Aquellas personas que, habiendo formado una unión estable de pareja, entren en una situación de crisis de convivencia y acepten la intervención de una tercera persona mediadora que les ofrezca apoyo para encontrar

soluciones pactadas, en particular con respecto a sus relaciones paterno-materno-filiales.

- 2 La autoridad judicial podrá proponer a las partes, conforme a lo previsto en la legislación civil y procesal, la mediación durante el desarrollo de los procesos de separación, divorcio o nulidad o en cualesquiera otros supuestos de ruptura de la convivencia de pareja.

Lo cual no dice que es muy limitado el ámbito de aplicación de la mediación, porque solo trata de cuestiones de pareja.

Hablando de Valencia, aquí está un poco mas abierta la posibilidad, pero aun así limita su uso a relaciones conyugales y a cuestiones de descendientes y adoptados, porque en legislación se expresan tres supuestos los cuales son:

La mediación familiar introducirá nuevos recursos en el Sistema Público de Servicios Sociales y tendrá como objeto:

a) La solución de aquellos conflictos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que surjan entre personas unidas por matrimonio o vínculo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b) Recabar en tanto el Ordenamiento Jurídico lo permita, la información referente a la filiación e identificación de la familia biológica y de los hijos adoptados mayores de edad, para posibilitar su encuentro, protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos.

c) Facilitar el acuerdo en aquellas situaciones en las que, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el interés superior de los menores y personas con discapacidad pueda verse menoscabado.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Es en el inciso c) donde se da esa ampliación. Los madrileños al contar con una ley mas nueva cuentan con mas apertura para la mediación, pero siempre limitándose a la familia nuclear. Su ley dice que:

Podrán solicitar y someterse a mediación familiar:

a) Las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de -hecho en los conflictos intrafamiliares de convivencia, o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad y en cualquier fase de estos procesos, con el fin de lograr acuerdos.

b) Las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia.

c) La familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, -respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.

d) La familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal en esta materia.

e) Las personas con menores a cargo no incluidas en los apartados anteriores en los conflictos que surjan con respecto a los -menores o para prevenir o simplificar un litigio judicial en el ámbito del derecho de familia.

Aquí en los incisos c) donde prevén la familia acogedora y el inciso e) hablando de las personas con menores a cargo no incluidas, esto habla bien de que si buscan proteger los derechos del menor cumpliendo así la recomendación n(98) del consejo de Europa.

e) Los efectos de la concurrencia a la mediación.

En Galicia la no asistencia a la mediación no tiene ninguna consecuencia de derecho, ya que según la recomendación n(98) esta debe de ser voluntaria, aunque él no asistir evidentemente les genera más gastos.

En la comunidad autónoma de valencia pasa lo mismo que en la de Galicia, no hay algo que incentive a asistir si te convocan a la mediación. Al igual que en las anteriores en la comunidad de Madrid no hay efectos si no se concurre

f) Los alcances que tiene el acuerdo derivado de esa mediación

Aquí la mediación según su momento de ejecución varia su alcance, en la comunidad de Galicia

El mediador debe, en esta sesión final, informar a las partes, en el caso de las mediaciones familiares extrajudiciales, de la posibilidad incorporada por la ley 5/2012, 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de elevar a escritura pública el documento acordado, con el fin de configurar dicho acuerdo como título ejecutivo, y por lo tanto, de posible ejecución a través de procedimiento judicial en caso de incumplimiento por alguna de las partes¹⁶⁶

Y tratándose de la medición que se inicia ya instaurado un proceso este acuerdo se lleva ante el juez que conoce del caso y saca resolución.

De igual manera en la comunidad de Valencia es aplicable lo de la comunidad de Galicia. En la comunidad de Madrid se aplica la misma disposición.

Derivado de este análisis comparativo podemos decir que la mediación en esencia busca la solución de conflictos de manera rápida, para que así no queden

¹⁶⁶ Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar ... cit.*, p. 38.

desprotegidos los miembros de una familia que se encuentra con un desacuerdo, en especial tutelar el interés superior del menor.

Todas las legislaciones tienen un corte parecido, solo cambia relativamente la organización administrativa. Por lo tanto, este es pues un medio idóneo, porque en esencia es el mismo y es de fácil acceso y entendimiento para la partes. Ya que si se someten las partes a un juicio esto resulta engorroso y se tienen que tratar mas normas de carácter técnico que lo que debe de ser el fondo del asunto.

CAPITULO CUARTO IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.

4.1 Consideraciones 4.1.1 4.2 Mediación Familiar en el Estado de Morelos 4.2.1. Del centro de justicia alternativa. 4.2.3. Del mediador público y privado; requisitos. 4.2.4 De los alcances del acuerdo de la mediación Familiar.

4.1 Consideraciones

Atendiendo a que según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos donde nos enmarca dentro de un marco de convencionalidad, y que la justicia es uno de los derechos humanos Tomando en consideración que nuestro artículo 17 en la reforma publicada el 18 de junio de 2008 donde dice que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución a controversias"¹⁶⁷ es donde se da cabida a los mecanismos alternos de solución a controversias, entre estos la mediación. Aunque se dio prioridad a lo penal, porque en ese mismo párrafo se separa con punto seguido lo concerniente al derecho penal. Y se dio prioridad a la justicia alternativa a esa materia.

La mediación la cota la reforma hecha el 15 de septiembre de 2017, donde nos dice que " Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."¹⁶⁸ Que si bien la mediación no es un procedimiento seguido en forma de juicio, este mecanismo es muy acorde a que se privilegie la solución del conflicto y no se dañan en ningún momento los derechos procesales.

Una consideración muy importante para la implementación de la mediación son la serie de reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores

¹⁶⁷http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf Reforma del 18 de junio de 2008 Artículo 17 párrafo cuarto

¹⁶⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_232_15sep17.pdf Reforma del 15 de Septiembre de 2017

Generales de la Organización de los Estados Americanos, en la cuarta reunión fue donde se dio un modelo para la implementación de la mediación. Y atiende a muchas de las razones de la realidad social que impera en la vida del ejercicio de la justicia en nuestro Estado de Morelos.

Otro punto muy importante es el congestionamiento existente en los juzgados que revisan las controversias del orden familiar en el Estado de Morelos, que entorpecen la impartición de justicia. Creando una justicia tardía, quedando vulnerados los derechos de las partes. Dejando desprotegidos los derechos de las personas que tienen por derecho humano el acceso a la justicia. Otro tema de real importancia para que no se dé una buena administración de justicia en nuestro estado es la reciente desaparición de los juzgados especializados en materia familiar. Por lo cual resulta conveniente estudiar los temas anteriores para dar mas razones para la implementación de la Mediación Familiar en el Estado de Morelos

4.1.1 Colapso de la administración de justicia en materia Familiar en el Estado de Morelos.

La implementación de la Mediación Familiar es necesaria, por el colapso de la administración de justicia familiar en el Estado de Morelos, provocada por dos dos grandes razones; la primera es la falta de reconocimiento en la ley de los juzgados especializados en materia familiar en el Estado de Morelos y por consecuencia en la organización de los juzgados, solo se prevé la existencia de los juzgados en materia civil y penal; y la segunda es el incremento de la demanda de asuntos de materia familiar en los tribunales del Estado de Morelos.

- a) Falta de reconocimiento de los juzgados especializados en Materia Familiar en el Estado de Morelos

Esto se da desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la cual solo existen dos ramas del derecho para la impartición de justicia, las cuales son civil y penal.

Iniciaremos por el artículo 99, donde nos dice las atribuciones del Tribunal Superior “iniciar ante el congreso iniciar ante el congreso las leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales”¹⁶⁹, entonces ¿Qué hay de la materia familiar? Ahora bien, en el artículo 102 nos dice que “Habrà el número de Jueces de Primera Instancia que ejercerán sus funciones en los ramos Civil y Penal en los Distritos Judiciales que determine la Ley”¹⁷⁰, donde, nuevamente se omite la materia familiar, esto nos demuestra que para la Constitución del Estado de Morelos el derecho de familia no es reconocida como una materia que merezca tener juzgados especializados, en el único artículo donde se le reconoce independencia es el 106, donde nos dice que “El Estado garantizará a la población un servicio gratuito de defensoría pública de calidad en la rama penal y en materia familiar. En los términos que estipulen las disposiciones normativas”¹⁷¹. Una vez analizado lo anterior nos damos cuenta que es necesario reformar la Constitución del Estado de Morelos, para así poder dar cabida a los tribunales especializados en derecho de familia.

Entrando a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, encontramos que de entrada en su artículo segundo nos dice que:

Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración. VINCULACION.- Remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁷²

Lo cual de nuevo vuelve a dejar a un lado el derecho de Familia, haciéndolo ver como una rama dependiente del derecho civil. Esto es lo que tal vez podría justificar una decisión que tomo la Sala Superior del Poder Judicial del Estado de Morelos, de eliminar en febrero de 2017 los ya llamados “Juzgados Civiles en Materia Familiar y de Sucesiones” llamándolos únicamente Civiles.

¹⁶⁹ Artículo 99, fracción I, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

¹⁷⁰ Artículo 102 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷¹ Artículo 106 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷² Artículo 2 Ley Orgánica del Poder Judicial (Del Estado de Morelos)

El inicio de su considerando de su de su acuerdo es adecuado, toda vez de que está bien fundamentado y posteriormente habla de la demanda excesiva en los juzgados de familia, pero en el párrafo cuarto motivan que:

“Por lo que fin de atender la problemática planteada es imperiosa la necesidad de atender los recursos materiales y humanos de los que dispone este Poder Judicial, para cumplir con la aspiración constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, resulta notable que los Juzgados en Materia Familiar y de Sucesiones de los Distritos Judiciales Primero, Sexto y Noveno, ante los cambios sociales vividos en los últimos años el incremento poblacional y la creciente importancia de la familia en nuestro medio, considerándola como ámbito primario de socialización y formación moral del individuo, tendiendo igualmente a los datos estadísticos de los últimos años, son los juzgados con más carga de trabajo, por lo que con la finalidad de cumplir con una administración de justicia pronta, completa e imparcial, este cuerpo colegiado concluye que todos los juzgados de los distritos antes mencionados, deberán conocer de las materias civil, mercantil y familiar”¹⁷³

Podemos ver que el párrafo citado cuenta con falta de lógica, toda vez de que primero se habla de la importancia de la familia a nivel de los individuos y de la sociedad, de la demanda existente ante los tribunales, y se concluye que en vez de abrir más juzgados en materia de familia, se opta que los ya existentes deben de conocer de las demás materias, toda vez de que los demás juzgados no cuentan con la misma demanda, por consecuencia se termina con ese paso que se había dado de crear juzgados especializados en materia de familia. Es de entenderse que la normatividad de cierta manera no se los permite, pero, era algo que había resuelto de alguna manera el tribunal, al nombrarlos civiles “en materia familiar y de sucesiones”, pero en sentido contrario se decidió nombrar a todos civiles.

Pero lejos de haber hecho esto, podemos decir que hubiera sido más viable lo previsto en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, donde dice que corresponde al Tribunal Superior “iniciar ante el Congreso del Estado la Leyes y

¹⁷³ Párrafo cuarto, CIRCULAR 040 del 1 de febrero de 2017, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo”¹⁷⁴ en lo que se busca reformar el cuerpo Constitucional para darle cabida a la especialización de tribunales en materia familiar. Y así atender este problema es una manera de fondo, dándole la importancia a la especialización del derecho de familia, creando tribunales que se dediquen a resolver esta rama del derecho tan importante para la sociedad.

b) incremento de la demanda de asuntos de materia familiar en los tribunales del Estado de Morelos.

Según el informe emitido por la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos correspondiente al año 2014-2015 nos refleja que entre los juicios de mayor incidencia los concernientes al divorcio necesario 1,868 y los divorcios voluntarios 1,272; lo anterior de un total de 11,571 demandas admitidas, lo cual refleja, que solamente los casos de este rubro representan el 27.1 % de los juicios que se ventilan en este tribunal por este año, esto es sin contar con los juicios de alimentos, guarda y custodia; y demás juicios.

En la circular 040 de febrero del 2017 del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos hace evidente ese fenómeno, toda vez de que en su párrafo tercero de sus considerandos nos dice que:

La administración de justicia va en función de atender las necesidades de la sociedad, y en los últimos años, se ha incrementado el número de asuntos de índole familiar sometidos a consideración de órgano jurisdiccional, mismos que se encuentran desfasados en relación con los asuntos civiles o mercantiles presentados, superando en promedio en un 50% los asuntos presentados ante juzgados familiares en relación con lo que conocen solo de materia civil y mercantil, generándose un desequilibrio y carga excesiva de trabajo en juzgados familiares.¹⁷⁵

Esto nos da una razón más para la implementación de la Mediación Familiar en el Estado, toda vez de que la justicia en materia de familiar es ineficiente,

¹⁷⁴ Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷⁵ Párrafo tercero, CIRCULAR 040 de 1 de febrero de 2017, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

derivado a que van aumentando considerablemente los conflictos de nuestra materia presentados ante el órgano jurisdiccional y esta se ve rebasada por la realidad social que enfrenta.

La Mediación Familiar es una solución viable para el colapso de la justicia en materia familiar en el Estado de Morelos, dando solución a las dos problemáticas que enfrenta, las cuales son; la falta de reconocimiento de la materia de familia como rama autónoma y el congestionamiento por la cantidad de asuntos que se ingresan a los tribunales del Estado. Lo anterior sin dejar a un lado que se le tiene que dar el reconocimiento como materia autónoma al derecho de familia en el sistema de justicia del Estado de Morelos.

4.2 Mediación Familiar en el Estado de Morelos

Por las razones antes expuestas es considerable la implementación de la mediación en el estado de Morelos. Pero antes de todo tenemos que ver donde se va a llevar a cabo, en qué casos va a proceder la mediación, en que supuestos va a ser obligatoria esta, si va a ser obligatoria o no y en que supuestos, ver bien cuales son las etapas del proceso de mediación; y por ultimo ver los alcances de esta, que alcance tienen los acuerdos que surjan de esta negociación asistida.

4.2.1. Del centro de justicia alternativa.

Para que se pueda materializar la mediación es importante que esta tenga un lugar donde se pueda llevar a cabo, un espacio físico y una institución para que se pueda ejercitar este mecanismo de solución a conflictos, con la infraestructura adecuada para poder adecuar salas donde se puedan llevar a cabo estas negociaciones asistidas.

Este centro o instituto de justicia alternativa, como en algunas legislaciones lo conciben, es el encargado de llevar a cabo todo lo concerniente a los mecanismos no judiciales, ya sea la mediación, la conciliación y el arbitraje, pero en este caso, lo que nos importa es la mediación.

Casi todos los Estados de México que ya implementaron la mediación tienen su centro o instituto de justicia alternativa, esta el ejemplo de la Ciudad de México donde se le conoce como Centro de Justicia Alternativa y tiene las siguientes atribuciones:

El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación como método alterno de solución de controversias;

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;¹⁷⁶

Como primera atribución podemos ver que es la esencial, por la que de origen fue creado, al decir “administración eficaz y eficiente de la mediación como método alterno de solución de conflictos”. En lo referente al segundo punto es una función muy importante, toda vez de que la mediación va introduciéndose, es necesario informar y culturizar a la ciudadanía de los mecanismos alternativos de solución a conflictos. En el punto tercero se le faculta para encargarse de los mediadores tanto públicos como privados, o sea que el va a ser el encargado de este tema.

De igual manera en el Estado de Quintana Roo se le conoce como:

El Centro de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo es un órgano desconcentrado del Poder Judicial con funciones no jurisdiccionales dado su carácter alternativo a la justicia ordinaria, caracterizado principalmente como un área específica para el manejo y resolución pacífica de conflictos a través de los procedimientos alternativos previstos en este ordenamiento, en el ámbito de las controversias jurídicas en materias civil, familiar, mercantil, penal y especializada en adolescentes que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional correspondiente, en los términos de esta ley.

¹⁷⁶ Artículo 9 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, del 8 de enero de 2008

El Centro contará con autonomía técnica y estará vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.¹⁷⁷

Donde lo trata como un órgano desconcentrado y de apreciarse la reiteración de que cuenta con funciones no jurisdiccionales y lo vincula administrativamente al consejo de la judicatura.

De igual manera lo hace Baja California Sur porque su:

El Centro es un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar y mercantil. Reforma La residencia del Centro será la Ciudad de Mexicali, capital del Estado, y contará con dos oficinas regionales como mínimo en las cabeceras municipales que corresponden a Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura establezca otras sedes de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

Podemos apreciar que lo maneja como un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura, a diferencia del de la Ciudad de México. Por otro lado, el Estado de México con una propuesta muy ambiciosa, donde busca permear en todos los rincones el tema de la mediación, el centro lleva por nombre Centro de Mediación, Conciliación y de justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado, luego entonces entendemos que es dependiente del poder judicial. El cual cuenta con “autonomía técnica y operativa para facilitar la prevención o solución de los conflictos que le sean planteados en términos de esta ley y su reglamento”¹⁷⁸

Dándole atribuciones muy amplias, como son:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Coordinar y supervisar los centros regionales, y los centros privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa;
- IV. Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación y de procesos restaurativos;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura, la autorización de programas

¹⁷⁷ Artículo 13 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo 30 de abril de 2015

¹⁷⁸ Artículo 8 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

permanentes de actualización, capacitación y certificación de mediadores-conciliadores y facilitadores;

- VI. Formar, capacitar y evaluar a los mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VII. Establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadores-conciliadores y facilitadores aplicarán en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Certificar y registrar a los mediadores-conciliadores, facilitadores públicos y privados, así como a los traductores, intérpretes, mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena;
- IX. Registrar los colegios de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- X. Interactuar permanentemente con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI. Promover y difundir permanentemente la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad;
- XII. Apoyar e impulsar las investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos previstos en esta Ley;
- XIII. Difundir con objetividad los resultados de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el Estado;
- XIV. Rendir mensualmente un informe estadístico al Consejo de la Judicatura en términos del reglamento de esta Ley; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.¹⁷⁹

Como podemos observar les amplísimas facultades para poder operar, esto es sumamente importante, toda vez de que esto ayuda al ejercicio de la mediación. Otro estado muy avanzado en el tema de la mediación es el Estado de Jalisco, ya que son muy parecidas las atribuciones que le dan a su Instituto de Justicia alternativa de Jalisco.

Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;
- III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;

¹⁷⁹ Artículo 9 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

- V. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;
- VI. Llevar una base de datos y estadísticas de los convenios registrados en el Instituto;
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- IX. Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras, para cumplimentar los fines del Instituto;
- X. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;
- XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás Mediadores;
- XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;
- XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;
- XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;
- XV. Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y
- XVI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad;
- XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Estas son amplísimas, ya que este instituto es el encargado de todo lo concerniente a la mediación.

Pero hay un pequeño problema a ver, los estados que están mas avanzados en el tema de la mediación, por ejemplo, Ciudad de México y Jalisco son estados que cuentan con una economía muy poderosa, tendríamos que ver de que manera adecuamos todos estos temas en los alcances de nuestro Centro o Instituto de Justicia Alternativa.

4.2.2. Casos en los que procede la Mediación Familiar.

Es importante ver los alcances que puede tener la mediación familiar en el estado de Morelos, para eso analizaremos como se encuentra en otras entidades federativas. En la Ciudad de México la encontramos que es procedente en:

las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.¹⁸⁰

Esto nos quiere decir que todos los casos son susceptibles de mediación, ya que abarca todos los supuestos de las relaciones familiares.

En el estado de Quintana Roo no se especifica cuales son los casos susceptibles de mediación, ya que se aplica a todas las controversias del orden familia, al igual que el estado de Baja California, Estado de México y Jalisco.

Por lo cual si es de considerarse que en nuestra propuesta sea necesaria la aplicación de estos casos, toda vez de que el resultado de la mediación quedara sujeto a revisión por el juez.

4.2.3. Del mediador público y privado; requisitos.

Un punto muy importante que ver de como introduciremos la mediación a nuestro estado, es si esta será pública o privada. Ya que esto nos da mas apertura a opciones que los clientes pueden elegir. Podemos ver que la mediación publica como privada se puede dar mediante certificaciones que los centros o institutos van expidiendo, mediante los procedimientos que la ley les impone.

En la Ciudad de Mexico prevee la existencia de los dos, por un lado se refiere al “servicio público de mediación será prestado por el Centro por conducto de los Mediadores Públicos y de los Secretarios Actuarios a que se refiere el apartado A)

¹⁸⁰ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, del 8 de enero de 2008

del artículo 18 de la Ley, en los términos previstos por la misma y el Reglamento”¹⁸¹
los requisitos establecidos son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;
- III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.¹⁸²

La ley también prevé la existencia del mediador privado, los requisitos para serlo son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;
- II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;
- III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;
- IV. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;

¹⁸¹ Artículo 20 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, del 8 de enero de 2008

¹⁸² Artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, del 8 de enero de 2008

VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro, y

VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas

Como podemos contemplar se exigen mas requisitos para el mediador privado. Ya que este no cuenta con una acreditación ya hecha por parte de la institución encargada de la mediación. En el estado de Quintana Roo solo se prevé la mediación pública, y a quien puede fudir como mediador se le llama especialista, ya que:

La justicia alternativa es todo procedimiento no jurisdiccional para la resolución de controversias jurídicas o de relación interpersonal que establece la presente ley, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas, constituyendo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes ordinarias que las reglamentan, no pudiendo hacer uso simultáneo de ambas vías.¹⁸³

Y a estos especialistas se les denomina facilitadores.

En el estado de Baja California se habla de igual manera de especialistas los cuales

podrán ser oficiales o privados. Serán especialistas oficiales aquellos que se encuentren adscritos al Centro, o a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Serán especialistas privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución

¹⁸³ Artículo 28 de la ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo. 20 de abril de 2014.

que preste servicios de mediación y conciliación, de conformidad con lo previsto en esta Ley¹⁸⁴

y en esta ley vienen previstos los requisitos que deben cumplir son:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Tener título profesional, debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;
- IV. Contar con constancia de capacitación especializada en mediación, conciliación o proceso restaurativo;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de la designación, y
- VII. Obtener su registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado, debiendo renovarlo anualmente.¹⁸⁵

La legislación del Estado de Mexico también considera a los mediadores públicos y privados ya que en su ley dice que:

Los mediadores-conciliadores y facilitadores, pueden ser públicos o privados.

¹⁸⁴ Artículo 11 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California 2007

¹⁸⁵ Artículo 12 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California 2007

Los mediadores-conciliadores y facilitadores públicos, son los que se encuentren certificados y adscritos al Centro Estatal, a las Unidades y a los Centros públicos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa.

Los mediadores-conciliadores y facilitadores privados, son las personas registradas, certificadas y autorizadas por el Centro Estatal, para desempeñar las funciones correspondientes.¹⁸⁶

En el estado de Jalisco se prevé la existencia de la mediación pública y privada, la ley refiere que “El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.”¹⁸⁷

Como podemos apreciar ya tienen mucho terreno ganado la mediación privada en las entidades federativas, por lo cual es prudente dar esa opción, como una vez el Dr. Oliva me comentó, que hay que dar opciones a las personas, no se tiene porque solo delimitar lo que las personas pueden elegir.

4.2.4 De los alcances del acuerdo de la mediación Familiar.

Es necesario saber cuáles son los alcances que le vamos a atribuir al resultado de nuestra mediación, para eso analizaremos cuales son en las legislaciones que hemos estado revisando. Iniciaremos con la ley de justicia alternativa del distrito federal, la cual dice que:

El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

¹⁸⁶ Artículo 16 Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México

¹⁸⁷ Artículo 2 de la Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Secretarios Actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y las Reglas, según corresponda.

Si el convenio emanado de procedimiento conducido por Secretario Actuario o mediador privado certificado por el Tribunal no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta sanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Centro y se devolverá al Secretario, Actuario o Mediador Privado, según corresponda, para que subsane dichas formalidades, en caso contrario se negará el registro y se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.

Por acuerdo de los mediados los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas.¹⁸⁸

Aquí nos encontramos con que el convenio debe de ser certificado por un Tribunal, y por lo tanto al tener todos los requisitos que establece la ley este obtiene el carácter de cosa juzgada.

¹⁸⁸ Artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, del 8 de enero de 2008

De igual manera se prevé en el estado de Quina Roo, toda vez de que en su ley dice:

Los convenios y acuerdos celebrados ante el Centro serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada, solicitándose su cumplimiento en caso necesario, ante el juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia.¹⁸⁹

Pero en baja California esto cambia, toda vez de que en esa entidad *“Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, y sean autorizados por este de acuerdo a lo previsto en esta Ley. El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia.”*¹⁹⁰

Esto es un avance, toda vez de que no es necesario pasarlo ante la fè de un juez para que este tenga sus alcances legales.

Entrando en el estado de Jalisco podemos apreciar lo mismo ya que su ley dice que:

El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El Instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos de continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el

¹⁸⁹ Artículo 72 de la ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo. 20 de abril de 2014

¹⁹⁰ Artículo 46 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California 2007

Instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.¹⁹¹

Las entidades federativas analizadas nos muestran gran avance en la mediación familiar, esto es muy importante, porque así se les dan más opciones para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia, de manera que ellos gusten, por un método heterocompositivo o un híbrido como lo es el mecanismo de la mediación.

Debemos recordar que la mediación no está peleada con el procedimiento seguido ante juzgados, simplemente viene a ampliar el abanico de opciones de acceso a la justicia.

Tomando en consideración los puntos vertidos con anterioridad para poder introducir la Mediación Familiar en el Estado de Morelos, tenemos a bien presentar la siguiente:

¹⁹¹ Artículo 72 de la Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco

PROPUESTA

LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 18 de junio del año dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación fue cuando se dio una reforma a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 17 párrafo sexto, que a la letra dice “Las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución a controversias.” Es el precepto Constitucional que justifica jurídicamente la existencia de la Mediación Familiar como Mecanismo Alterno de Solución a Conflictos. al referirse a “las leyes” no concreta si deben de ser expedidas por el legislativo de las entidades federativas o por el de la federación.

Es de mencionarse que esta reforma ya va a cumplir una década y en nuestro Estado aún no se da cabida en lo general a los mecanismos de solución de conflictos, esto solo ha sido en materia penal.

Por otro lado, el artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.” Lo cual nos da más razones para legislar sobre el tema de Mecanismos Alternos de solución a conflictos, lo que viene a robustecer nuestra apreciación es la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA PARTE QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE.

De conformidad con la interpretación gramatical y genético-teleológica del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, la facultad de prestar los servicios públicos que en el mismo se señalan corresponde a los Municipios y, sólo cuando fuere necesario y así lo determinen las leyes, se podrá establecer la concurrencia del Estado en dichas materias. También el artículo referido establece la facultad de las Legislaturas Locales de ampliar la esfera

competencial del Municipio, a través de la autorización para prestar otros servicios públicos no contemplados en la enumeración que se hace en los incisos a) al h) de la fracción III del precepto señalado. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley Fundamental previene que las facultades no reservadas para la Federación corresponden a los Estados. De esta forma, a éstos corresponden las facultades no expresamente reservadas por la Constitución a la Federación y a los Municipios. La distribución de competencias entre la Federación y los Estados se complementa con lo preceptuado en los artículos 117 y 118 del Código Supremo, donde se otorgan limitaciones absolutas y condicionadas a las entidades federativas. Por otro lado, el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tampoco encomienda el servicio público de transporte a los Municipios reiterándose, en lo general, las facultades señaladas en el numeral 115, fracción III, de la Constitución General de la República, por lo que debe estimarse que la facultad en materia de transporte se surte a favor de los poderes del Estado de Oaxaca. Asimismo, la fracción LIII del artículo 59 de la Constitución del Estado de Oaxaca faculta al Congreso Local a legislar en todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado no sometan expresamente a las facultades de cualquier otro poder. Consecuentemente, la expedición por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Reglamento de Tránsito y Transporte invade la esfera competencial del Estado en la parte que regula el transporte, por lo que debe declararse su invalidez constitucional.¹⁹²

Dentro de todos este análisis de competencia encontramos que para lo que no están facultadas la esfera Federal ni Municipal, es competencia de las entidades Federativas, o sea, de los Estados. Luego entonces el Poder Legislativo de nuestro Estado es el idóneo para emitir leyes que prevean los mecanismos alternativos de solución a controversias, y un mecanismo de solución a controversias es la Mediación, la cual aplicamos en la materia Familiar. ya que si bien fue aplicada a la materia Penal esto no impide se haga lo conducente.

¹⁹² Novena Época, Registro: 194936, Pleno, Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 84/98, Página: 821

Actualmente nos encontramos con un problema de ineficacia, dentro de la solución de conflictos, así como en la etapa de cumplimiento de sentencia, porque en la manera en que se imparte justicia por parte del Estado, para las partes llega a manera de imposición y muchas veces hay inconformismo respecto de la resolución emitida, si bien esta atiende a principios ya muy consagrados, así como de legalidad, interés superior del menor etc...; las personas no llegan a entender estas circunstancias.

Lo que motiva la realización de esta ley, es la gran cantidad de demandas que ingresan al poder judicial, respecto de la materia Familiar; y en numerosas ocasiones estas pueden ser solucionadas de manera alterna, toda vez de que el derecho familiar siempre va orientado a obedecer cuestiones que deben de prevalecer y no pueden ser violadas sin importar la voluntad de las partes, un ejemplo, el interés superior del menor.

Para llegar al estado procesal de la resolución del asunto, se tienen que atravesar distintas etapas, las cuales realizan tedioso el trámite. En este sentido también hay un desgaste procesal, debido a que se pone en movimiento el órgano jurisdiccional para la solución de un conflicto, así como un desgaste personal y económico para las partes cuando pueden ser solucionados los conflictos por un medio alterno, en este caso la mediación.

También es importante la realidad que prevalece respecto a la percepción de los litigantes y de las partes en los juicios, porque muchas veces estos procesos se vuelven tediosos y al final solo se resolverá lo que conforme derecho se contempla, ya que por la naturaleza de este proceso se subsanan las omisiones dentro del proceso, dejando a un lado las cuestiones de tácticas jurídicas.

Es necesario resaltar que en este trabajo lo que buscamos es *desjudicializar*, me refiero a esta palabra porque se busca es excluir dentro de la solución de conflictos y litigios la figura concerniente al proceso judicial, el cual se sigue ante tribunales, o sea a esa forma plenamente heterocompositiva y se ven involucradas reglas de procedimiento para lograr la prevalencia o tutela de un derecho, pero

muchas veces cuando se violan estas normas de proceso no se puede llegar al objetivo real que es la justicia.

Sumando a este orden de ideas hay que considerar que por nuestra tradición de solución a conflictos entendemos el proceso como sinónimo de judicialización, lo cual es una apreciación congruente con la moda procesal, toda vez de que el proceso se define como “la existencia de fases sucesivas las cuales pueden ser muy variables”¹⁹³ incluso algunos autores se refieren al proceso como algo ya de facto relacionado con la jurisdicción y/o judicialización, situación que nos hace ver Castrillón y Luna en su obra de Derecho Procesal Civil¹⁹⁴ donde nos expone un devenir de autores, en el cual unos se enmarcan en esa moda jurisdiccional, pero por otro lado nos confronta con otros tantos que nos revelan la verdad de cada y en el orden de ideas que nos expone el citado doctor, nos da a entender que si, en efecto, entiende que se habla de dos conceptos distintos, pero que por moda se refiere al proceso como equivalente de jurisdicción.

Los métodos o medios de solución a conflictos se van robusteciendo en el estudio teórico con el paso del tiempo, no es algo parecido a la tradición romana que sigue y sigue a pesar de los años, esto es algo nuevo, algo que vamos redescubriendo, por lo cual debemos voltearlos a ver como una propuesta seria para los problemas de justicia que actualmente cruzamos como sociedad. Estos problemas son la saturación de los juzgados, que nos da como resultado una ineficiencia en la justicia y como consecuencia deja desprotegidos a todos los individuos justiciables, más aún en temas tan delicados donde se trata derecho de los integrantes de la familia, esta que a palabras de Augusto Comte la familia “constituye el fundamento del espíritu social”¹⁹⁵ y es menester dar justicia a la célula de la sociedad.

¹⁹³ Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho procesal mercantil...* Cit. p. 31

¹⁹⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 40

¹⁹⁵ Comte, Augusto, *Filosofía Positiva*, ed. 10, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 120

Por las razones jurídicas y teóricas se tienen a bien expedir la presente propuesta de ley:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social.

Artículo 2.- Esta ley tiene como objetivo promover y regular la mediación y la regulación del Centro Estatal de Mediación del Estado de Morelos, así como la de los centros de mediación públicos y privados, también obligaciones y actividades de los mediadores y de las partes que intervengan en este mecanismo alternativo de solución a conflictos.

Artículo 3.- Para efectos de la Ley se entenderá por:

I. Certificación: Es el documento por medio del cual el Centro autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de mediación;

II. Centro: Centro de mediación pública o privado que preste servicios de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Certificación: Es la constancia otorgada por el que acredita a una persona como Mediador;

IV. Centro Estatal. Centro Estatal de Mediación Familiar del Estado de Morelos

V. Conflicto: aquella contraposición de intereses o ideologías que son materializados ya sea por voluntad o por mera naturaleza de los entes, que da como resultado una discrepancia.;

VI.; Convenio: Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

VII. Mediación Familiar: El mecanismo de solución a conflictos, que podemos ubicar entre la autocomposición y la heterocomposición; en el cual las partes intervienen de manera voluntaria, para así dar solución a un conflicto jurídico perteneciente al orden de la familia; en el cual interviene un tercero imparcial, que facilita la comunicación que se le denomina mediador.;

VIII. Mediador: Tercero ajeno al conflicto que ayuda a las partes a llegar a la solución de su conflicto, facilitando la comunicación entre las mismas;

IX. Mecanismos de Solución a Conflictos: Los mecanismos de solución al conflicto son aquellos procedimientos utilizados para la solución de los conflictos, estas

técnicas son las que, según su modalidad, se van enmarcando en los distintos medios de solución a conflicto;

X. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto; y

XI. Parte: Las personas en conflicto que deciden someterlo a la mediación.

CAPITULO II PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y DE LAS PARTES

Artículo 4.- Todas las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad; las partes deben de someterse de manera voluntaria a la mediación

II. Confidencialidad: La captación información derivada de la mediación familiar no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Salvo los casos que sean requeridos por la autoridad ministerial y judicial

III. Flexibilidad: El procedimiento podrá adecuarse según las necesidades de las partes;

IV. Neutralidad: El mediador deberá ser ajeno a los de las partes;

V. Imparcialidad: El mediador procederá sin inclinarse a favor de alguna de las partes;

VI . Interes Superior del Menor: En el derecho de familia es indispensable este principio, y todas las actuaciones deben de apegarse primordialmente ha ese principio.

VII. Equidad: El mediador deberá generar condiciones que puedan dar la igualdad de oportunidad a las partes;

VIII. Legalidad: Todas las actuaciones de los mediadores y de los funcionarios de los centros deben de estar apegadas a la Ley

IX. Honestidad: El mediador deberá de actuar de manera congruente y transparente.

X. Economía: El debiera de buscar la manera de utilizar el menor tiempo y recursos posibles;

XI. Ejecutoriedad: Una vez sancionado por la autoridad competente y registrado el convenio, se podrá exigir su cumplimiento mediante los términos que fija la ley.

XII. Inmediatez: El mediador tendrá que conocer todo lo concerniente del proceso de mediación;

XIII. Informalidad: Esto es que la mediación no tiene las mismas formalidades estrictas del procedimiento jurisdiccional; y

XIV. Todos los principios aplicables establecidos en la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 5.- Si la mediación afecta a terceros estos serán llamados para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga

Artículo 6.- La Mediación Familiar es aplicable a derechos que pueden ser objeto de transacción.

Artículo 7.- Los participantes en la Mediación Familiar estarán obligados a:

I. Conducirse con respeto y sin violencia al mediador o a las partes, cumplir las reglas de la mediación y observar en general un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

II. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada; y

III. Guardar confidencialidad de los asuntos durante y después de su desarrollo;

IV. Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos.

Artículo 8.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

I. Conocer previamente los honorarios del Mediador privado.

II. Asistir a las sesiones acompañados de asistencia jurídica;

III. Podrán recusar al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevén para los jueces, conforme a lo dispuesto por la norma adjetiva familiar del Estado de Morelos.

IV. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el mediador;

V. Tratándose de un centro privado, a elegir al mediador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de Mediación Familiar, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;

VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y

VII. Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;

Artículo 9.- Todos aquellos que no se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho podrán hacerlo mediante quien los represente o tutele su derecho.

Artículo 10.- El procedimiento de mediación puede darse por concluido en cualquier etapa, por decisión de una de las partes o por ausencia injustificada de los interesados a las sesiones programadas.

El uso de los medios electrónicos, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACION FAMILIAR Y LOS CENTROS PRIVADOS

Artículo 11.- El Centro Estatal de Mediación Familiar es un órgano del Poder Judicial con competencia en mediación familiar, cuenta autonomía técnica, así como administrativa y atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 12.- El Centro Estatal tendrá su domicilio en el Primer Distrito Judicial y contará con las sedes regionales que resulten necesarias, a juicio del Director General del Centro y de conformidad con el presupuesto, previa opinión del Consejo.

Artículo 13.- La responsabilidad y representación del Centro Estatal estará a cargo del Director General, mismo que será electo por el Congreso del Estado en una terna presentada por el representante del ejecutivo del Estado, los integrantes de la terna deberán reunir los mismos requisitos que exige la ley de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez electo este durara en su cargo 6 años, contados a partir de su toma de protesta.

Artículo 14.- El Centro Estatal estará integrado por los órganos siguientes:

I. Un Consejo;

II. Un Director General;

III. Un secretario técnico;

IV. Las direcciones:

V. Con el personal técnico y administrativo necesario y que sea materialmente posible.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIADORES FAMILIARES

Artículo 15.- Los servicios mediación familiar, podrán ser personas que actúen de manera pública o privada.

Artículo 16.- Los Mediadores deberán certificarse ante el Centro Estatal, cubriendo los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional, cuando el mediador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un Licenciado en Derecho para la suscripción de convenios;

II. Tener domicilio en el Estado de Morelos;

III. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

IV. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia; y

VII. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 17.- Son obligaciones de los mediadores las siguientes:

I. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollola mediación, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

II. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

III. Actualizarse permanentemente en la materia;

IV. Cumplir lo dispuesto por el reglamento interno que expida el Consejo del Centro.

Artículo 18.- Los mediadores y centros deberán ser certificados por el Centro Estatal.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que presten los servicios de mediación familiar para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la certificación expedida por el Centro Estatal, mediante los procedimientos fijados por los reglamentos.

Artículo 20.- Los mediadores deberán refrendar la certificación cada 3 años.

Artículo 21. Los centros privados deberán acreditarse ante el Centro Estatal, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Demostrar su constitución jurídica,

II. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades, y

III. Cumplir con la reglamentación que expida el Consejo del Centro.

IV. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Instituto;

V. Contar con Mediadores debidamente certificados;

Artículo 22.- Los centros privados deberán solicitar el refrendo de su certificación ante el Director General del Centro Estatal cada 6 años, lo que será resuelto por el mismo.

Artículo 23.- Son responsabilidad de los Centros, las siguientes:

I. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran; y

II. Cumplir y hacer que las personas que prestan servicios de mediación dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

GENERALIDADES

Artículo 24.- El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

Artículo 25.- El interesado elevará ante el Centro o sede regional su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de la mediación.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 26.- El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito. Las declaraciones y manifestaciones que se realicen no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Artículo 27.- En el caso en que el método elegido sea la mediación, el mediador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, sí deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados

Artículo 28.- Si durante la mediación el mediador advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 29.- Cuando algún mediador se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio conforme a los principios que rigen la mediación deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 30.- El mediador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto por mediación, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

**PRIMERA PARTE
DEL PROCESO DE MEDIACIÓN
ETAPA PRELIMINAR**

Artículo 31.- Una vez estudiada la solicitud de la mediación, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a Las demás partes.

Artículo 32.- La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de asunto e invitación girada;

III. Nombre y domicilio de las partes;

IV. Nombre de la persona que solicitó el servicio;

V. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;

VI. Nombre del mediador con el que deberá tener contacto el invitado para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y

VII. Nombre y firma del director del Centro o sede regional.

Artículo 33.- La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

Artículo 34.- De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia.

Artículo 35.- Cuando la parte invitada no concurra a la entrevista inicial se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte interesada y si no acude de nuevo a la segunda invitación se archivará la solicitud.

SEGUNDA PARTE DESARROLLO

Artículo 36.- Si las partes aceptan voluntariamente someterse a la mediación, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

Artículo 37.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta tres meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del mediador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

Artículo 38.- Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma.

Artículo 39.- La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El mediador explicará la naturaleza y origen del conflicto.
- II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;
- III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el mediador estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en esta ley;
- IV. El mediador facilitará en todo momento la comunicación entre las partes, llevando un orden de participación y respecto a sus habilidades podrá intentar que las partes lleguen a un arreglo.
- V. Se levantará un resumen de lo más destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y
- VI. Se fijará día y hora para la siguiente sesión de ser necesario.

Artículo 40.- Las partes podrán solicitar al mediador un término hasta de tres días hábiles para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión y, aceptado éste último, se firmará el convenio final.

Artículo 41.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior de esta ley, dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes, el mediador del servicio solicitará ante el Centro la sanción del convenio final, notificando su resolución personalmente a las partes, se presentará ante el juez competente para

verificar su legalidad y en caso de haber sido aprobado, registrarlo en sus archivos como convenio equiparado a sentencia ejecutoriada.

Artículo 42.- El convenio de la mediación, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

II. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;

III. Contener la firma de quienes lo suscriben, del mediador y sanción del Instituto. El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el mediador y otro tanto ante el Instituto que lo sancionó;

IV. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; El convenio aprobado deberá de existir por triplicado, deberá entregarse un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos.

Artículo 43.- Las partes podrán estar acompañadas de asesores durante las sesiones desahogadas dentro de la mediación.

Artículo 44.- Los asesores jurídicos acreditados dentro de la sesión mediación limitarán su participación a asesorar a sus clientes, absteniéndose de otra clase de intervención.

TERCERA PARTE DE LA TERMINACION DE LA MEDIACIÓN

Artículo 45.- El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Cumplimiento del convenio final de la mediación;

II. Por conclusión del término señalado en esta ley para el desahogo la mediación;

V. Por decisión de alguna de las partes de no continuar con el procedimiento;

Artículo 46.- El convenio ratificado y sancionado, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencia prevén las leyes.

Artículo 47.- Todo lo no previsto en esta Ley estará debidamente observado en los reglamentos que expida el Centro de Medicación Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CONCLUSIONES

El conflicto, es aquella situación que muy seguido se da en la naturaleza, al existir una serie de posibilidades en que los objetos o ideas tengan una confrontación por ir en direcciones distintas, pero esto abona a la creación a la revolución, a que se acomoden las cosas para dar origen de cosas nuevas; el litigio ese término tan usado en la práctica jurídica mexicana, por tradición lo relacionamos con jurisdicción, lo cual muchas veces nos confunde, como fue expuesto en este trabajo de investigación, el litigio, es aquel que se da entre pensantes, como lo Dice Niceto Alcalá, es aquella contraposición de intereses. La solución a esa contraposición de intereses no solo debe de ser el proceso jurisdiccional tradicional, como ya vemos existen más mecanismo, como lo es la mediación.

Los métodos o medios de solución a conflictos se van robusteciendo en el estudio teórico con el paso del tiempo, no es algo parecido a esa tradición romana que sigue y sigue a pesar de los años, esto es algo nuevo, algo que vamos redescubriendo, por lo cual debemos voltearlos a ver como una propuesta seria para los problemas de justicia que actualmente cruzamos como sociedad. Estos problemas son la saturación de los juzgados, que nos da como resultado una ineficiencia en la justicia y como consecuencia deja desprotegidos a todos los individuos justiciables, más aún en temas tan delicados donde se tratan derecho de los integrantes de la familia, esta que a palabras de Augusto Comte la familia “constituye el fundamento del espíritu social”¹⁹⁶ y es menester dar justicia a la célula de la sociedad.

Cabe destacar que los medios alternos los consideraremos como aquellas clasificaciones generales que se le dan a los distintos mecanismos de solución a conflictos, donde se determinan por la cualidad de las personas que participan en

¹⁹⁶ Comte, Augusto, *Filosofía ... Cit p. 345.*

la solución de conflictos y cuál es su naturaleza general, un ejemplo de método o medio puede ser la heterocomposición. Y los mecanismos de solución a conflicto son esos procedimientos que se desarrollan para poder llegar a la solución de un conflicto, un ejemplo el arbitraje.

La mediación es un mecanismo híbrido que podemos ubicarlo entre un método heterocompositivo y autocompositivo, toda vez de que si bien las partes son quienes llegan al acuerdo mediante el diálogo, eso solo es posible si hay un tercero ajeno que solo interviene para facilitar la comunicación entre estas, que va guiando a las partes para que lleguen a ese arreglo, pero nunca impone la solución de su conflicto.

La mediación es aquel mecanismo de solución a conflictos, que podemos ubicar entre la autocomposición y la heterocomposición; en el cual las partes intervienen de manera voluntaria, para así dar solución a un conflicto jurídico perteneciente al orden de la familia; en el cual interviene un tercero imparcial, que facilita la comunicación que se le denomina mediador.

El mecanismo de solución a conflicto en comento, resulta ser el más viable para solución de conflictos en materia familiar, derivado a que en los juicios seguidos ante tribunal, se resumen a papeleo, intercepción en la comunicación con las partes, surgimiento de una resolución que no viene de las propias partes; cuando en los problemas familiares se ven envueltos muchos sentimientos y emociones que los papeles no pueden ver, ni los tradicionales litigantes fríos; en cambio el mediador tiene la posibilidad de hacer que las partes se vean, se comuniquen, dialoguen para poder lograr un acuerdo real que emane de ellos.

A pesar de que a Constitución Mexicana ordena la implementación de medios distintos al juicio para llegar a la justicia algunos estados tienen esa deuda pendiente, pero afortunadamente esto es algo que se va permeando en todo México. Siendo la minoría quienes aun no cuentan con la mediación en materia familiar.

En materia familiar actualmente en la mayoría de las entidades federativas se ha regulado e incorporado la mediación, estas son: Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad De México, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas¹⁹⁷

Es extensa esta implementación pero, debemos de recordar que este fue un avance por una consecuencia exógena, por una opinión de un organismo internacional, esto nos hace pensar que debemos de ser más consientes, de que va a tardar en permearse como un método adoptado por la sociedad, pero solo es cuestión de tiempo, porque al día de hoy, la gente poco a poco ya va viendo que no es necesario un juicio para poder solucionar los temas familiares.

La utilización de la mediación pública y privada es un paso para el hombre y para la sociedad, toda vez de que se desprende un poco del cobijo y vigilancia constante del Estado para que se pueda cumplir la ley, ya que este hombre que confía de las personas que intervienen en la mediación y el también es confiado de que busca la justicia sin necesidad de ponerlo a consideración de un tercero, cuando los problemas se pueden arreglar por medio del dialogo asistido.

La mediación en los sistemas de justicia de los distintos países se da por motivos exógenos y endógenos. Hablemos de los exógenos, son aquellos cambios que se dan por acuerdos de los países para a cooperación en temas de justicia, un ejemplo la OEA, que por acuerdos de cooperación en materia de justicia en la Quinta Reunión de Ministros de Justicia, que tuvo sede en Trinidad y Tobago en el año 2002, donde la Secretaria General y la Secretaria Jurídica de la OEA expiden un documento que se podría considerar tipo, para la implementación de la Mediación en los países parte; si bien sabemos que estos acuerdos no tienen obligatoriedad jurídica, si cuentan con obligatoriedad fáctica, esta es la de relaciones políticas internacionales. otro ejemplo es la Unión Europea donde existe una

¹⁹⁷ Oliva Gómez, Eduardo, *Mediación Familiar en el sistema...Cit.*

Recomendación N° R (98)1 Del Comité de Ministros de los Estados Miembros Sobre la Mediación Familiar, el cual sirve como modelo para los Estados pertenecientes a esta organización, el cual tiene las mismas finalidades que la REMJA de la OEA. Entrando al origen de la mediación por agentes endógenos, podemos ver el ejemplo de estados unidos, donde se da daba la justicia comunitaria, la cual fue retomada en el sistema judicial actual.

El mecanismo de solución a conflictos es recurrido por parte de los sistemas de justicia, de referencia podemos encontrar en América, países como Chile que es un referente para la justicia alternativa en América, porque se ha demostrado no es necesario que sea algo que surgió antes que el derecho, que si se da esa opción de solución la gente la va tomando como suya, un gran ejemplo es Colombia, que si bien no es mediación es un método distinto al procedimiento ante juzgados y la ciudadanía poco a poco lo fue aceptando hasta hacerlo suyo. En Europa podemos ver que en España.

La mediación Familiar debe de regirse por principios, los cuales son: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, Interés Superior del Menor, equidad, legalidad, honestidad, economía, ejecutoriedad, inmediatez e informalidad.

FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

Alcala Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y Autodefensa*, 3ra ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991

Alvares Torres, Manuel, *Mediación Familiar aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2013

Álvarez, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a la justicia*, Rubinzal- Culzoni Editores, 2003, Buenos Aires, Argentina, 2003

Ballester Pastor, Ma. Amparo. *La ley 39/1999 de conciliación de la vida familiar y laboral: Una corrección de errores con diez años de retraso*. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000

Bauman Zygmunt, *Modernidad Líquida*, Traducido por: Mira Rosenberg y otro., Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina 2004

Bernal Samper, Trinidad, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, España, 2008

Brown, Kevin y otros, *Mediación: Experiencias desde España y al rededor del mundo*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2016

Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Ed. Coyoacán, México, 2014

Carnelutti, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México, 1998, p. xlix

Castrillón y Luna, V. Manuel, *Tratado de Derecho Mercantil*, 2da. Ed. México, Ed. Porrúa, 2012

Castrillón y Luna, Víctor M. *Derecho Procesal Civil*, 3ra ed, Ed. Porrúa, México, 2014

Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, México, 2015

Comte, Augusto, *Filosofía Positiva*, ed. 10, Ed. Porrúa, México, 2011

Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho procesal mercantil*, México, Ed. Oxford University Press, México, 2011

Elías Azar, Edgar, pról. *Memorias del Congreso Nacional de Derecho Procesal XIII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal presentación de Edgar Elías Azar. Estrategias de Mediación en Asuntos Familiares, prólogo de Leticia García Estudios Judiciales*, 2011

Filley, Allan, *Solución de conflictos interpersonales*. Ed. Trillas, México. 1989
Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Ed. Oxford, México, 2012

Guadarrama González, Álvaro, *Axiología Jurídica*, Porrúa, Primera Ed., México, 2010

Howard Ross, Marc, *La cultura del conflicto*, Ed. Paidós Ibérica, España 1995

Ibarra Gonzalez, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, 4ta ed, Ed. Porrúa, México 2013

Lezcano Miranda, Martha Eugenia, *La justicia de todos, Mecanismos alternos de solución a conflictos*. 3ra ed. Ed. Biblioteca Jurídica Bike, Colombia, 2016

Llona Rodríguez, Sara. Levit Beerbrayer, Deborah, coaut. Donoso Díaz, María de la Paz, coaut. Salgado Menchaca, Clara, coaut., *Manual de Mediación Familiar por Sara Llona Rodríguez, Deborah Levit Beerbrayer, María de la Paz Donoso Díaz y Clara Salgado Menchaca*. Santiago, Chile, Ediciones UCSH, 2005

Micheli, Gian Antonio, *Curso de derecho procesal civil*, Volumen I, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970

Mussetta, Paula, *Entre el derecho y la moral*, México, Ed. UNAM, México 2010

Oliva Gómez, Eduardo, *Mediación Familiar en el sistema jurídico mexicano: Su implementación y desafíos*. Coordinadores Brown, Kevin y otros, *Mediación: Experiencias desde España y alrededor del mundo*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España 2016

Orozco Gadea, German Antonio, *Contratos Privados*, 2da ed. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA, Managua Nicaragua, 2017

Ortemberg, Osvaldo Daniel, *Mediación en la Violencia Familiar y en la Crisis de la Adolescencia; Teoría y Práctica*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad 2002

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Ed. Oxford, México, 2012
Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar Teoría y Práctica: Principios y estrategias operativas*, Ed. Gedisa, España, 2005

Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial*, Ed. Flores, México, 2010

Pérez Contreras, María de Montserrat. *Mediación Familiar En El Distrito Federal. Un Acercamiento Al Procedimiento Y A Su Regulación* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008

Ripol-Millet, Aleix. García Villaluenga, Leticia, pról. Bolaños Cartujo, Ignacio, pról. Rodríguez Llamas, Sonia. *La Mediación Familiar en España; Fundamento, concepto y modelos jurídicos*. Valencia, España, Tirant lo Blach, 2010

Sendra, Gimeno Vicente, *Introducción al Derecho procesal*, Ed. Castillo de luna ediciones jurídicas, España, 2015

Souto Galván, Esther, dir. *Mediación Familiar*. Editorial Dykinson Madrid, España 2012

Stella Álvarez, Gladys, *La Mediación y el Acceso a la Justicia*, Ed. Rubuzal-Culzoni, Argentina, 2003

Suarez, Marínés, *Mediando en Sistemas Familiares*, Paidos, Primera Edición, Cuarta reimpresión , Argentina 2015

Suarez, Marínés, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Ed. Paidos, Argentina, 2004

Uribarri Carpintero, Gonzalo, *Acceso a la justicia alternativa la reforma al artículo 17 constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2010

ELECTRÓNICAS

Aguilera Portales, José Benito y otro, *Metodos alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de la Paz*, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1080089679.PDF> citado el 10 de mayo de 2017

Cobas Cobiella, María Elena, citado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=17528> el 12 de noviembre de 2017

Cuadra Ramírez, José Guillermo, *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*, México, SCJN, p. 10, http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf. consultada el 20 de febrero de 2016

Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 2017.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&fecha15/09/2017

Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 2017.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&fecha15/09/2017

Diccionario de la Lengua Española <http://dle.rae.es/?id4bDHr0F> citado el 7 de diciembre de 2016

Elena Sotelo Muñoz, *La Mediación en la Unión Europea*.
http://www.lkservicios.com/mediacion2009/01/unam/descargas/mediacion_union_europea.pdf

Galicia Osorio, Martha Angelica, *La mediación en el Centro Estatal de Justicia >Alternativa de Hidalgo, Sede Pachuca (2007-2011). Una Vía Alternativa Para la Administración de Justicia y la Solución de Conflictos*,
<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n4/p2.html>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5497456&fecha15/09/2017 Reforma Constitucional del 15 de Septiembre del año 2015

<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr16.pdf>

http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIII_inf_final.pdf III REJMA

http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_inf_final.pdf Cuarta Reunion de Ministros de Justicia de los los Ministros o Procuradores Generales de las Americas

http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_inf_final.pdf Cuarta

http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf. consultada el 20 de febrero de 2016

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma277775>

<http://dle.rae.es/?id=c2gSOgP> 15 de noviembre de 2017

<http://dle.rae.es/?id=QMTFYRQ> el 10 de diciembre de 2017

<https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/12/la-mediacion-familiar-y-su-regulacion-por-silvia-hinojal.pdf> citado el 29 de noviembre

Lieles da Silva Orcoyen, Mariella, *Metodos Alternos de resolución de conflictos*, Manual para estudiantes de la licenciatura en relaciones laborales, http://www.fder.edu.uy/material/leles_metodos-alternativos-resolucion-conflictos.pdf

Marquez Algara, Ma. Guadalupe, *Medios Alternos de Solución de Conflictos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>

Vado Grajales, Luis Octavio, *Medios alternos de resolución de conflictos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>, consultado en 21 de febrero de 2016

Pelayo Lavin, Marta, *La mediación como via complementaria de la resolución de conflictos*, citado en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110555/1/DDAFP_Pelayo_Lavin_M_LaMediacion.pdf

Vado Grajales, Luis Octavio, *Medios alternos de resolución de conflictos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>, consultado en 21 de febrero de 2016

Instrumentos internacionales

Nº R (98)1 Del Comité de Ministros de los Estados Miembros Sobre la Mediación Familiar

Métodos Alternativos De Resolución De Conflictos En Los Sistemas De Justicia De Los Países Americanos.

Legislación

México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformada hasta el 15 de septiembre de 2017

Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California 2007

Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco

Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México

Chile

Ley N° 19.620

España

Ley 30/1981

Ley 7/2001

Colombia

Ley 23 de 1991

JURISPRUDENCIA

Novena Época, Registro: 194936, Pleno, Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 84/98, Página: 821

Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)